



---

UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES**  
**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA  
INSTANCIA SOBRE DESNATURALIZACIÓN DE  
CONTRATO; EXPEDIENTE N° 00620-2017-0-2402-JR-  
LA-02; DISTRITO JUDICIAL DE UCAYALI - PUCALLPA,  
2022.**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL  
DE ABOGADA**

**AUTOR**

**PAREDES SALAZAR, GINA**

ORCID: 0000-0002-4726-4383

**ASESOR:**

**CHECA FERNANDEZ, HILTON ARTURO**

ORCID: 0000-0002-0358-6970

**PUCALLPA – PERÚ**

**2022**

**EQUIPO DE TRABAJO**

**AUTORA PAREDES**

**SALAZAR, GINA ORCID:**

0000-0002-4726-4383

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,

Pucallpa, Perú

**ASESOR:**

**Mgtr. CHECA FERNÁNDEZ, HILTON ARTURO**

ORCID: 0000-0002-0358-6970

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y  
Humanidades, Pucallpa, Perú

**JURADO**

**Presidente: Dr. Ramos Herrera Walter**

**ORCID ID: 0000-0003-0523-8635**

**Primer Miembro: Mgtr. Gutiérrez Cruz, Milagritos Elizabeth**

**ORCID ID: 0000-0002-7759-3209**

**Segundo Miembro: Dr. Centeno Caffo, Manuel Raymundo**

**ORCID ID: 0000-0002-2592-0722**

**Hoja de firma del Jurado Evaluador**

.....

**Dr. Ramos Herrera Walter**

**Presidente**

.....

**Mgr. Gutiérrez Cruz, Milagritos Elizabeth**

**Secretario**

.....

**Dr. Centeno Caffo, Manuel Raymundo**

**Miembro**

.....

**Mgr. Checa Fernández, Hilton Arturo**

**Asesor**

## **Agradecimiento**

A mis padres y familiares que han hecho posible la culminación de la carrera profesional de derecho y humanidades.

**Paredes Salazar, Gina**

## **Dedicatoria**

Quiero dedicar este trabajo: A mis familiares ya que siempre han estado apoyándome económica y emocionalmente para la culminación de la carrera profesional en derecho y humanidades.

**Paredes Salazar, Gina**

## Resumen

La presente investigación ha nacido de la observación de un problema que aqueja la gran mayoría de los países en el mundo, relacionado a los problemas de la administración de justicia, por ello analizando a nivel internacional y nacional, hemos planteado el enunciado del problema denominado ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre desnaturalización de contrato, en el expediente N° 00620-2017-0-2402-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Ucayali - Pucallpa, 2022?, siendo el objetivo de la investigación determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La metodología tuvo un enfoque, cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia obtuvo un rango de: muy alta, muy alta y muy alta; y de la segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

**Palabra clave:** calidad, contrato, desnaturalización, remuneraciones y sentencia.

## **Abstract**

The present investigation has been born from the observation of a problem that afflicts the great majority of the countries in the world, related to the problems of the administration of justice, for this reason, analyzing at the international and national level, we have raised the statement of the problem called ¿ What is the quality of the judgments of first and second instance on denaturalization of contract, in file No. 00620-2017-0-2402-JR-LA-02, of the Judicial District of Ucayali - Pucallpa, 2022?, being the objective of the investigation to determine the quality of the sentences of first and second instance. The methodology had a qualitative approach, descriptive exploratory level, and a non-experimental, retrospective and cross-sectional design. Data collection was performed from a file selected by convenience sampling, using observation techniques and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considerative and decisive part, belonging to: the judgment of first instance obtained a range of: very high, very high and very high; and of the second instance: very high, very high and very high. It was concluded that the quality of the sentences of first and second instance, were very high and very high, respectively.

Key word: quality, contract, distortion, remuneration and sentence

## Índice

Equipo de trabajo .....	ii
Hoja de firma del Jurado Evaluador.....	iii
Agradecimiento .....	iv
Dedicatoria .....	v
Resumen .....	vi
Abstract.....	vii
Índice .....	viii
índice de cuadros.....	xii
I. INTRODUCCIÓN .....	2
II. REVISION DE LA LITERATURA.....	9
2.1. Antecedentes .....	9
2.2. <i>Bases teóricas</i> .....	15
2.2.1.1. Acción .....	15
2.2.1.2. La jurisdicción .....	15
2.2.1.2.1 Conceptos .....	15
2.2.1.2.2. Principios de la jurisdicción .....	16
2.2.1.3. La competencia.....	17
2.2.1.3.1. Concepto.....	17
2.2.1.3.2. Tipos de competencia .....	18
2.2.1.3.3. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio .....	18
2.2.1.3. El proceso .....	18
2.2.1.3.1. Conceptos .....	18
2.2.1.3.2. Implicancias.....	18
2.2.1.3.3. El proceso como garantía constitucional.....	19
2.2.1.3.4. El debido proceso formal .....	19
2.2.1.3.5. Elementos del debido proceso .....	20
2.2.1.5. El proceso civil .....	21
2.2.1.5.1. El Proceso de Conocimiento .....	22
2.2.1.5.2 El proceso abreviado .....	22
2.2.1.5.3. Proceso sumarísimo .....	23

2.2.1.5.4. El daño: .....	23
2.2.1.6. El proceso laboral .....	23
2.2.1.6.1. Principios procesales laborales .....	24
2.2.1.6.1.1 Principio de inmediación .....	24
2.2.1.6.1.2. Principio de oralidad .....	24
2.2.1.6.1.3. Principio de concentración .....	24
2.2.1.6.1.4. Principio de celeridad.....	24
2.2.1.6.1.5. Principio de economía procesal .....	24
2.2.1.6.1.6. Principio de veracidad .....	25
2.2.1.7. Etapas del Proceso Laboral .....	25
2.2.1.7.1. La etapa postulatoria .....	25
2.2.1.7.1.1. La demanda.....	25
2.2.1.7.1.2. Contestación de demanda .....	25
2.2.1.7.1.3. Saneamiento Procesal.....	26
2.2.1.7.1.4. Etapa Probatoria.....	26
2.2.1.7.1.5. Los puntos controvertidos .....	26
2.2.1.7.1.6. La sentencia .....	26
2.2.1.8. Recursos impugnatorios .....	<b>¡Error! Marcador no definido.</b>
2.2.1.8.1 Los medios impugnatorios y su calificación.....	<b>¡Error! Marcador no definido.</b>
2.2.1.8.2. Remedios .....	<b>¡Error! Marcador no definido.</b>
2.2.1.8.3. Recurso de apelación .....	<b>¡Error! Marcador no definido.</b>
2.2.1.8.3.1.. Recurso de Reposición .....	<b>¡Error! Marcador no definido.</b>
2.2.1.8.3.2. Recurso de Casación .....	<b>¡Error! Marcador no definido.</b>
2.2.1.8.3.3. Recurso de Queja .....	<b>¡Error! Marcador no definido.</b>
2.2.1.9 El proceso en materia de estudio .....	26
2.2.2. <i>Realización estructural de la parte adjetiva</i> .....	27
2.2.2.1. El derecho de trabajo .....	27
2.2.2.1.2.Elementos del Derecho de Trabajo .....	27
2.2.2.1.3. Derecho de Trabajo como garantía .....	27
2.2.2.1.4. Relación de Trabajo .....	27
2.2.2.2. Funciones de la estructura jurídico laboral .....	28
2.2.2.3. Principios Generales del derecho .....	28
2.2.2.3.1. Principio protector .....	28
2.2.2.3.2. Principio de Irrenunciabilidad .....	29
2.2.2.3.3 Principio Continuidad .....	30
2.2.2.3.4. Principio de Primacía de la Realidad .....	30

2.2.3.3.5. Principio de Razonabilidad .....	31
2.2.2.4. Contrato de Trabajo .....	31
2.2.2.4.1. Elementos del contrato de trabajo.....	31
2.2.2.4.2. Jornada de Trabajo .....	32
2.2.2.4.3. Salario .....	32
2.2.2.4.4. Salario Mínimo .....	32
2.2.2.4.5. La Remuneración .....	32
2.2.2.4.5.1. Divergencia de la Remuneración .....	33
2.2.2.4.5.2 Conceptos no Remunerativos .....	33
2.2.2.4.5.2.1. Clases.....	33
2.2.2.5. Descanso Semanal Obligatorio.....	33
2.2.2.5.1. Días de descanso laboral .....	34
2.2.2.5.2. Aguinaldo .....	34
2.2.2.6. Obligaciones del Empleador en la relación laboral .....	34
2.2.2.7. Prohibiciones de empleador .....	35
2.2.2.8. Obligaciones del trabajador.....	35
2.2.2.9. Prohibiciones del Trabajador .....	36
2.3. Marco Conceptual .....	36
HIPÓTESIS .....	39
Hipótesis general .....	39
Hipótesis específicas .....	39
IV. METODOLOGÍA .....	40
4.1. Diseño de la investigación .....	40
4.2. Población y muestra.....	41
4.3. Definición y operacionalización de variable.....	42
4.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos .....	43
4.5. Plan de análisis .....	44
4.6. Matriz de consistencia .....	45
4.7. Principios éticos .....	47
V. RESULTADOS .....	49
5.1. Resultados .....	66
5.2. Análisis de los resultados .....	53
VI CONCLUSIONES .....	60
5.1. Conclusiones .....	77
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS .....	61
ANEXOS .....	<b>¡Error! Marcador no definido.</b>

Anexo 1: Sentencias de primera y segunda instancia: .....	64
Anexo 2:.....	106
Cuadro de operacionalización de variable de sentencia de primera instancia .....	106
Cuadro de operacionalización de Variable Calidad de Sentencia Segunda Instancia .....	109
Anexo 3: Instrumento de recolección de datos .....	112
Anexo 4: Cuadro de Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable .....	117
Anexo 5. Cuadros descriptivos de la obtención de resultados de la calidad de las sentencias .....	126
Anexo 6. Declaración de compromiso ético y no plagio.....	167

## ÍNDICE DE CUADROS

	Pag
.....	
<b>CUADRO 1.</b> Matriz de consistencia lógica .....	<b>62</b>
<b>CUADRO 2.</b> Calidad de sentencia de primera instancia de desnaturalización de contrato .....	<b>66</b>
<b>CUADRO 3.</b> Calidad de sentencia de segunda instancia de desnaturalización de contrato .....	<b>68</b>

## I. INTRODUCCIÓN

La búsqueda de justicia en el mundo ha generado que varios estados se enfoquen en mejorar su administración de justicia, comenzando desde las percepciones de sus ciudadanos para encontrar el problema; de este modo, se llegó a la conclusión que todo proceso tiene sus bases en la emisión de sentencias, por tanto, determinar su calidad implica tener una concepción cualitativa sobre los problemas jurídicos generales y específicos dentro de un estado de derecho (Valderrama, s/f).

En los últimos 20 años los problemas judiciales han ido incrementándose debido a que los países no han implementado una política de sensibilización y prevención, por ello, en la actualidad, y con toda la información posible con lo que nos proporciona la globalización se pretenderá contribuir a las soluciones, es en ese sentido que paso a describir los problemas:

### Internacional

El país italiano ha comenzado a desarrollar estrategias contra los actos de corrupción en la administración de justicia, y gracias a ello, a disminuido prudencialmente.

En los países europeos las dilataciones irrazonables de los procesos, han generado una ineficacia en el desarrollo de la administración judicial, lo que conlleva a que los fallos emitidos no sean de calidad para proteger u otorgar derechos, siendo así un problema de fondo del sistema jurídico, razón por la cual la ciudadanía europea prefiere recurrir al estadio arbitral antes del tribunal.

Uno de los países con mayor influencia en las reformas de administración de

justicia es España, donde sus exponentes manifiesta de manera puntual que “el principal problema de la administración de justicia son las demoras la emisión de sus disipaciones, creando una incertidumbre al debido procedimiento y por ende al pronunciamiento de las resoluciones judiciales” (Guevara, 2010). De este modo es uno de los países que está pretendiendo crear un sistema de justicia más eficaz para el acceso de sus ciudadanos.

En Ecuador los problemas radica en la mala calificación de los magistrados, ya que al momento de emitir su pronunciamiento mediante la sentencia, no realizar un prejuicio, analizando más allá de lo que un medio probatorio pudiera demostrar, por ello, la valoración de la prueba no depende la su sentido cuantitativo, sino de su calidad que pueda aportar en un proceso, en ese sentido, cada medio probatorio tiene que tener su finalidad, basados en su pertinencia, conducencia, utilidad, licitud y preclusión, cada uno de ellos, tienen que ser motivado, con fundamentos claros y precisos y no realizar una simple transcripción de lo que la norma o doctrina describe; consecuentemente el problema de la administración de justicia ecuatoriana es la mala motivación en la valoración de las pruebas, debido a que no existe un órgano que controle los actos que emiten los jueces. En atención a ello, es que la investigación de a conocer a la población ecuatoriana a que existe un déficit jurídico probatorio en las emisiones de las resoluciones judiciales. (Universidad de Celaya, 2011)

De los problemas recogidos en los países latinoamericanos, se concluye que “la administración de justicia tiene inconvenientes de forma es decir problemas que en su conjunto hacen defectuoso la administración de justicia, y de ello va las malas motivaciones en las resoluciones judiciales”. (Rico y Salas, s.f).

En relación al Perú:

El problema de la administración de justicia, radica en que por culpa de la corrupción se ha desvanecido la confianza en el poder judicial único ente de administración de justicia; actualmente la población peruana ya no cree en sus magistrados que imparten justicia, tal es el caso de los cuellos blancos, donde los jueces superiores y supremos de la corte de justicia se habían colidido con la mafia para favorecer en los procesos, lo que en su mayoría ha hecho que se expida resoluciones parciales, ladeado de todo sentido jurídico). Ante este hecho Pasara (2005), ha señalado que “la corrupción en el Perú ha hecho que su población no tenga confianza en la administración de justicia, pues ello ha conllevado a que los actos procesales sean fraudulentos, así como las sentencias que emiten”.

En el ámbito local:

La sociedad Ucayalina, en los medios de comunicación dieron cuenta que Pucallpa no ha sido ajeno a los actos de corrupción que viene sufriendo en los ambientes de la administración de justicia del estado peruano, todos los días por medio de la prensa la sociedad se entera que servidores públicos, funcionarios, magistrados y hasta los propios comunes realizan de manera campante actos de corrupción (cohecho, peculado, tráfico de influencias, etc). En ese sentido, nos atrevemos a decir que el departamento de Ucayali es uno de los más corruptos ya que sus propias autoridades en la actualidad se encuentran recluidos en centros penitenciarios por actos de corrupción, tal es el caso del ex presidente del gobierno regional de Ucayali, ex alcalde de Yarinacocha, Manantay, Curimana, Coronel Portillo, cuyos nombres nos reservamos de señalar por el compromiso de ética expresada en la presente

investigación; asimismo, esta falta de ética profesional se refleja hasta en los altos mandos del propio poder judicial de Ucayali, ya que es de conocimiento público que el presidente de la institución en mención se encuentra recluido en centro penitenciario por actos de corrupción en la ciudad de Lima, al pertenecer a red de corrupción los cuellos blancos; por tanto, nos preguntamos si los procesos acontecidos, las sentencias emitidas están de acuerdo a ley, lo que genera una gran duda y desconfianza en la administración de justicia, más aún en sus resoluciones que hoy por hoy emiten.

Anudando a ello, nuestra casa de estudio preocupado por los problemas descritos sobre el irregular funcionamiento del sistema judicial, ha planteado la línea investigativa que verificara los problemas referentes a la calidad las resoluciones judiciales recaídas en las sentencias que emite el despacho de primera y segunda instancia, para así con sus conclusiones iniciar un cambio del sistema administrativo judicial.

En ese sentido, se analizó de manera profunda y teniendo como instrumento de recolección de datos el expediente N° 00620-2017-0-2402-JR-LA-02, aplicando los pasos y directrices de la metodología de la investigación como el Planteamiento del Problema, los objetivos tanto generales como específicos, la Justificación, el marco teórico, marco conceptual y por último la metodología que se usó en este trabajo, consecuentemente se presentó el concepto y naturaleza del proceso laboral sobre Desnaturalización de Contrato, llevado a cabo por el Juzgado de trabajo el que se pronunció sobre la desnaturalización del contrato, reconocimiento de vínculo laboral a plazo indeterminado, pago de beneficios sociales y pago de beneficios económicos provenientes de pactos convenios colectivos.

Como se indicó, la investigación tuvo como fuente el expediente N° 00620-2017-0-2402-JR-LA-02, en la que el demandante interpuso demanda acumulativa de pretensiones de Reconocimiento de Vínculo Laboral y como pretensiones accesorias su inclusión en el libro de planillas de los trabajadores a tiempo indeterminado y el Pago de Beneficios Sociales, así como también, el reconocimiento y pago de las bonificaciones extraordinarias y asignaciones establecidas en las actas de negociaciones de trato directo de los años 2013, 2014, 2015 y 2017.

Es por ello que con fecha 9 de agosto del 2017, el Segundo Juzgado Laboral – sede central emite resolución N° uno de auto admisorio de demanda, la misma que al ser admitida, se corre traslado de la misma a la empresa demandada, a fin de que esta la absuelva en un plazo de ley y cumpla con expresar lo que convenga a su defensa, y programa la audiencia de conciliación para el día 15 de noviembre de 2017.

Por tanto, con fecha noviembre del 2017, la demandada contesta la demanda dentro del plazo de ley, en la que deduce excepción de caducidad de la acción aduciendo que se ha excedido demasiado el plazo para que el demandante interponga su demanda de desnaturalización de contrato y otros; así mismo contradice la demanda solicitando se declare infundada dicha demanda argumentando que el demandante fue contratado por locación de servicios para que realice actividades específicas de corte de agua y que no existió prestación personal del servicio que contrato.

Mediante resolución número dos de fecha 11 de enero del 2018, se emite la sentencia que resolvió declarar infundada la tacha contra documentos deducido por la demandada, fundado en parte la demanda, disponiendo que la demandada Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Coronel Portillo S.A., declarando

desnaturalizado los Contratos de Desnaturalización de Servicios de los periodos comprendidos entre el 6 de junio de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2015 reconociendo la existencia de una relación contractual de naturaleza laboral entre el demandante y la demandada, a plazo indeterminado y el pago de los beneficios reclamados, infundado en el extremo referido a la bonificación consolidada establecida en el acta de negociación de trato directo.

Ante ello, con fecha 18 de enero del 2018, la demandada interpone recurso de apelación, solicitando que se revoque la sentencia, la misma que es declarada inadmisibles mediante resolución N° 3, por no haber pagado las tasas de apelación y de notificación.

Subsanada las omisiones advertidas, mediante la resolución N° 4 de fecha 12 de abril de 2018, la sala civil de la corte superior, emite sentencia de vista mediante la cual confirman la sentencia de primera instancia.

Por tanto, el proceso ejecutivo de la línea investigadora, está dirigida cada uno de los alumnos donde elaboraran proyectos e informes de investigación, teniendo como fuente un expediente judicial, donde su objetivo es el estudio de las sentencias de cada caso en concreto, para determinar su calidad, tanto en los sentidos de forma y fondo (Pásara 2005), ya que son pocos las investigaciones sobre la calidad de las resoluciones judiciales.

Por estas razones, se formuló el siguiente problema de investigación: ¿Que, calidad tiene la primera y segunda sentencia sobre desnaturalización de contrato, contenido en el expediente N° 00620- 2017-0-2402-JR-LA-02, perteneciente a la jurisdicción de Ucayali-Pucallpa; 2022?

El objetivo general fue determinar la calidad de la primera y segunda sentencia sobre desnaturalización de contrato, contenido en el expediente N° 00620-2017-0-2402-JR-LA-02, perteneciente a la jurisdicción judicial de Ucayali - Pucallpa, 2022.

La metodología que se utilizó en la investigación fue de tipo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad muestral fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos.

Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia obtuvo un rango: muy alta, muy alta y muy alta; mientras que de la sentencia de segunda instancia: muy alta, alta y muy alta, En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango muy alta y alta respectivamente.

### **Justificación**

El sistema de administración de justicia del poder judicial de Ucayali, refleja una insuficiencia en las labores de los señores magistrados, por esta razón, el presente trabajo investigativo, se encuentra justificada ya que ayudara a dar posibles soluciones, para que de a partir de ahí, se empiece a evaluar las resoluciones que emiten, y en su defectos, los despachos de control de la magistratura, empiece a ser más supervisor de las labores de los magistrados, y procedan a seleccionar de aquellos que se esfuerzan en hacer bien sus trabajos con los que demuestran total displicencia. Finalmente las conclusiones que se llega se tomaran en cuenta para que sean reportadas en encuestas

nacionales, y los estudiantes, docentes, abogados y magistrados, puedan formular proyectos para la mejoría de la administración de justicia.

## **II. REVISION DE LA LITERATURA**

### **2.1. Antecedentes**

#### **2.1.1. Antecedentes internacionales:**

En Ecuador **Sánchez, (2020)** investigó sobre “La valoración probatoria de la prueba indiciaria y presunción legal en procesos no penales”, y tuvo como objetivo Determinar la forma de valorar los indicios de prueba y presunción de acuerdo a ley efectuando una evaluación teórica, normativa y de la jurisprudencia a en estudios que no sean penales.

Utilizó metodología descriptiva, analítica, inductiva con un tipo cualitativo, documental y bibliográfica, con diseño observacional, con una población constituida por Jueces de familia, de la mujer, niños y adolescentes del cantón de Riobamba; ; jueces civiles y mercantiles de Chimborazo; una muestra de 13 involucrados; empleando como técnica de investigación la encuesta y el instrumento como cuestionario y para la información las técnicas lógicas, informáticas y matemáticas.

Sánchez, (2020) concluyó: “En nuestro sistema procesal, la prueba directa o indiciaria tienen idéntica valoración probatoria, ambas sirven para justificar hechos, sin que el juez en su análisis pueda otorgar preferencia a la prueba directa y estableciéndose indicios graves, precisos y concordantes estos no sirvan para fundamentar el fallo” (p. 65).

La prueba indiciaria, así como en materia penal es necesaria para probar delitos de índole sexual, en materias no penales son necesarios en procedimientos como: simulación de contractual, impugnación de paternidad, responsabilidad médica, determinación de perjuicios morales, hechos íntimos, hechos futuros o entre otros, la falta de valoración implicaría vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva. (Sánchez, 2020, p. 65)

**Espín (2020)** en Ecuador, investigó: Principio de la Primacía de la Realidad y su aplicación en el Derecho Laboral Ecuatoriano; teniendo como objetivo: “Analizar cómo incide la falta de aplicación del Principio de la Primacía de la Realidad en la defensa del Derecho del Trabajo” (p. 4).

Espín, (2020) señala: “En el capítulo tres, se establece la metodología aplicada como la investigación exploratoria y descriptiva, método exegético, Sistemático – Analítico,

Dialéctico, mediante los cuales se determina la población para el estudio, estableciendo de esta manera como técnica de investigación la encuesta o entrevista” (p. 1).

En cuanto a sus conclusiones Espín, (2020) señala: “El Principio de la Primacía de la Realidad, no está consagrado en ningún cuerpo legal del ordenamiento jurídico ecuatoriano, dando a lugar a que, al desconocimiento por parte de las autoridades competentes para aplicarla y de los profesionales del derecho para anunciarlas” (p. 58).

“Dentro de un proceso laboral, de acuerdo a las disposiciones legales, el Juramento Deferido, cabe únicamente cuando no existe una prueba, que trate al respecto, dejando así de lado, la declaración del trabajador, al indicar hechos contrarios al contenido de las pruebas aportadas por el empleador” (Espín, 2020, p. 59).

López, (2022) investigó “la motivación judicial en la sentencia no.1679-12-ep/20 de acción de protección en aplicación del derecho al debido proceso en la garantía de juez competente.”

López, (2022) señala:

La presente investigación tiene importancia por constituirse en un estudio de necesidad actual, pues abarca el estudio de las impugnaciones de los vistos buenos que se presentan por la vía de acción de protección; en tal sentido la conformación anterior de la Corte Constitucional ya estableció cuál es el rol del juez en el conocimiento de las garantías jurisdiccionales, determinando que ningún juez podrá declarar que existe otra vía para conocer determinado caso sino ha verificado primero si en el caso concreto existió vulneración de derechos constitucionales o no, por lo que esa era la línea jurisprudencial que manejaba la conformación anterior de la Corte; sin embargo, la nueva conformación de la Corte Constitucional en la presente sentencia señala que como regla general debe considerarse la vía de la justicia laboral como adecuada y eficaz para proteger derechos laborales, con lo cual, se estaría

dando una inobservancia de la línea jurisprudencial. Esta investigación tiene por objetivo elaborar una postura jurídica sobre la motivación judicial en la sentencia No. 1679-12-EP/20 de acción de protección en aplicación del derecho al debido proceso en la garantía de juez competente. Se plantea un enfoque cualitativo de alcance descriptivo – explicativo. Se emplearon métodos teóricos y prácticos, y con la modalidad bibliográfica documental. Los resultados están direccionados a conocer si con la motivación de la sentencia en estudio se está generando una inobservancia de la línea jurisprudencial que podrá ver afectado el derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez competente. (p. vi)

### **2.1.2. Antecedentes nacionales:**

Tomaya. J. (2009) en su Tesis “Derechos Inespecíficos De Los Trabajadores En Los Empleadores Ideológicos”, presentada para obtener el título de Magíster en la Universidad Pontificia Universidad Católica del Perú, quien llegó a la siguiente conclusión: Las organizaciones de tendencia se organizan y se sostienen en torno a una determinada orientación ideológica, de tal manera que la relación laboral ostenta una fuerte ideológica y que se concentra en los trabajadores que ocupan posiciones que califican como puestos de tendencia. Por ejemplo, los sindicatos de trabajadores, las organizaciones religiosas, los partidos políticos, determinadas compañías periodísticas, etc. son empleadores ideológicos donde, al margen del tema lucrativo, persiguen, preeminentemente, determinados fines ideológicos. En la relación laboral, los trabajadores tienen libertades genéricas o inespecíficas, esto es, derechos fundamentales en su condición de personas tales como las libertades de expresión, opinión, imagen, religión, etc. Y libertades o derechos específicos laborales tales como estabilidad laboral, las vacaciones o el privilegio salarial. En ambos casos, estamos ante derechos fundamentales reconocidos en la Constitución.

Gómez & Pasache & Odonnell (2011) en su tesis “Niveles de satisfacción laboral en banca comercial: Un caso en estudio Lima” Presentada para obtener el Grado de Magister en Administración Estrategias de empresas de la Universidad Católica del Perú llegó a las siguientes conclusiones: En el área comercial del banco líder de estudio, los promedios de la satisfacción laboral de las variables demográficas puesto laboral y edad de los empleados tienen diferencias significativas. En relación al puesto laboral, existen diferencias considerables en el nivel de satisfacción laboral de los puestos administrativos (gerente y funcionario) y los puestos operativos (promotor de servicio y asesor existe una diferencia significativa si los puestos laborales son vistos desde sub-grupos de sexo y factores. Siempre los gerentes tienen mayores niveles de satisfacción laboral, seguido por los funcionarios y por debajo de ellos los promotores de ventas y asesores de ventas y servicio.

Perez (2020) De la investigación realizada fue un estudio de caso basado en estándares de calidad, a nivel exploratorio descriptivo y diseño transversal, donde el objetivo principal fue determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Indemnización por despido Arbitrario correspondiente al expediente N° 00174-2017-0-2402- JR-LA-02 del Distrito Judicial de Ucayali- Coronel Portillo, 2018; la unidad de análisis fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia; los datos se recolectaron utilizando una lista de cotejo aplicando las técnicas de observación y el análisis de contenido. Los resultados revelaron que la calidad de la sentencia en su parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y alta; y de la sentencia de segunda instancia: mediana, alta y mediana. Finalmente, la

calidad de ambas sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y alta, respectivamente.

### **2.1.3. Antecedentes Locales:**

López (2020) La presente investigación estudiantil fue una evaluación detenida enfocado principalmente en estándares de calidad de sentencias del expediente elegido para su debida investigación, esta iniciación de proyecto de investigación se lleva a cabo a niveles tanto locales como internacionales asimismo se da a conocer la metodología y sus nivel exploratorio descriptivo y diseño transversal de dicha investigación con el fin de poder determinar de manera individual características únicas que debe tener dicho proyecto, donde el objetivo fue determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre despido arbitrario en el expediente N° 00315-2016-0-2402-JR-LA-01 Distrito Judicial deUcayali, 2018; la unidad de análisis fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia; los datos se recolectaron utilizando una lista de cotejo aplicando las técnicas de observación y el análisis de contenido. los resultados revelaron que la calidad de la sentencia en su parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y alta; y de la sentencia de segunda instancia: alta, alta y alta. finalmente, la calidad de ambas sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango alta, respectivamente.

Del Aguila (2018) La investigación fue un estudio de caso basado en estándares de calidad, a nivel exploratorio descriptivo y diseño transversal, donde el objetivo fue determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre sobre proceso de reposición laboral que ordeno el juzgado laboral en el expediente N°

00105-2016-0-2402- JR-LA-02, del Distrito Judicial de Coronel Portillo-Ucayali; la unidad de análisis fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia; los datos se recolectaron utilizando una lista de cotejo aplicando las técnicas de observación y el análisis de contenido. Los resultados revelaron que la calidad de la sentencia en su parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Finalmente, la calidad de ambas sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta, respectivamente.

## **2.2. Bases teóricas**

### **2.2.1. Tratamiento de la disciplina jurídica Procesal relacionados con las sentencias en estudio**

#### **2.2.1.1. Acción**

Es una institución jurídica que tiene por finalidad facultar a los ciudadanos de ampararse en el poder judicial para solucionar una incertidumbre jurídica o conflicto de interés, su clasificación doctrinal más aceptado es la actuación civil y penal, en el cual la primera está orientado a la faculta al propio ciudadano de ejercer su derecho mientras que en el segundo solo está facultado el ministerio público.

#### **2.2.1.2. La jurisdicción**

##### **2.2.1.2.1 Conceptos**

Considerado en la doctrina, como el poder que otorga el estado a los magistrados para que administren justicia, facultándoles para que puedan hacer comparecer a las partes ante su judicatura, conocer los conflictos o incertidumbre

jurídico, imponer medidas de coerción personal o real en un proceso, resolver cada caso en concreto mediante la emisión de sentencia y finalmente ejecutar o hacer cumplir lo resuelto en una sentencia. (Devis, 2002, p.73)

#### **2.2.1.2.2. Principios de la jurisdicción**

Según Bautista, (2006) en la jurisdicción es indispensable aplicar principios para el correcto ejercicio de la jurisdicción, puesto que, de ello nace la base jurídica para que los magistrados tengan el poder de dirigir, gobernar, administrar, resolver los problemas que nacen de la interacción de las personas, por tanto se tiene lo siguiente:

El principio de la Cosa Juzgada

Definida como irrevocabilidad de un proceso, debido a que una resolución es declarada consentida o ejecutoriada, tiene fuerza obligatoria para que el proceso no vuelva abrirse, a razón de que ha sido judicializado, también es considerado como una garantía para que no revivan los procesos sin causa de justificación alguna.

El principio de la pluralidad de instancia

La pluralidad de instancia desde el sentido amplio, es una garantía jurídica que está destinada reevaluar una resolución judicial; es decir, cuando no se está de acuerdo con una decisión del magistrado, faculta a la parte que se ve perjudicada, acudir al juzgado de grado en superior, para que este verifique los errores que advierte el perjudicado, y realice un nuevo estudio del expediente a fin de resguardar los derechos que son materia de litigio.

El principio del Derecho de defensa

El derecho es una facultad inherente de la persona, que se expresa en la libertad de actuar, la defensa es un mecanismo de autoprotección; por tanto, el derecho de defensa está destinada a que las partes procesales puedan, defender su posición o pretensión, ya que si una parte no se defiende de sus acusaciones, se estaría generando un estado procesal de indefensión.

El principio de la motivación escrita de las resoluciones judiciales

Este principio exige, que “los magistrados argumenten su decisión, haciendo una evaluación total del caso en concreto”. (Chanamé, 2009). En nuestra propia palabra, motivar es detallar de manera completa cada una de las consideraciones que se expresaran en una resolución.

### **2.2.1.3. La competencia**

#### **2.2.1.3.1. Concepto**

Para Couture (2002) en la administración de justicia la competencia es una facultad que gozan los magistrados, para conocer procesos por materia; es decir, competencia laborales, civiles, penales, administrativos, entre otros; en ese sentido, existe exclusividad para conocer los casos, de lo contrario no sea viable que un solo magistrado conociera todo, ya que cada materia requiere interpretaciones distintas.

En virtud que los magistrados gozan del poder para administrar justicia , sin embargo esta se encuentra limita, en el sentido que los jueces no pueden conocer de manera general todos los problemas nacidos en la sociedad producto de su interacción, es decir hay problemas que solo incumple a los participante como en los casos civiles que su acción es privada.

### **2.2.1.3.2. Tipos de competencia**

Nuestro código procesal civil ha establecido que la competencia se encuentra clasificada por su materia, territorio, grado, cuantía y naturaleza; en ese sentido, la facultad del magistrado está orientada a conocer determinados casos que solo pueden ser facultad de su competencia, viéndose obligados a cuestionarla de oficio o por intermedio de excepciones procesales de incompetencia. (Couture, 2002)

### **2.2.1.3.3. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio**

La investigación que se desarrolló tuvo como fuente de investigación un expediente cuya competencia es el juzgado especializado laboral; por la materia del proceso que es una demanda de desnaturalización de contrato y reconocimiento de una relación laboral a plazo indeterminado. (Expediente N° 00620-2017-0-2402-JR-LA-02).

### **2.2.1.3. El proceso**

#### **2.2.1.3.1. Conceptos**

Es una institución jurídica en el cual se desenvuelve o desarrolla el trámite de una pretensión; la finalidad de la misma es establecer reglas de admisibilidad, probanza y resolución de una demanda o denuncia; asimismo, consiste en dar una dinámica al procedimiento de la solicitud de un derecho que puede ser declarativa, constitutiva o limitativa; además, está conformada por una secuencia de actos o procedimientos que, entre sí son denominados como audiencias. (Couture, 2002)

#### **2.2.1.3.2. Efectos**

##### **A. Efectos**

Los efectos que deben conseguir los estados, es que su nación goce de los beneficios de sus derechos que la constitución les otorga, de manera colectiva e individual, tal como lo ha señalado Barrios (1981) que “el interés individual del proceso es que se solucione los conflictos de intereses e incertidumbre jurídica, y el interés social es llegar a la tranquilidad social reduciéndose los problemas a un mínimo de indicadores” (p. 125).

Por otro lado, Carrión, (2007) lo define desde otra perspectiva al señalar que “en la primera está referido a los interés del derecho privado-particulares- y el segundo a los intereses públicos-estado” (p.457).

#### **B. implicancia pública.**

“Es dar una garantía material a los sujetos en un proceso, donde se crea una plataforma para dar conocimiento jurídico, en otras palabras la función pública del proceso, es otorgar a los ciudadanos tutela judicial” (Gómez, 2010, p. 453).

#### **2.2.1.3.3. El proceso como garantía constitucional**

Un estado de derecho necesita garantizar los intereses del estado y su ciudadanía, por tal razón a establecido procedimiento que den trámite a las solicitudes de su población, por otro lado, el proceso crea una seguridad jurídica, donde los administrados judiciales son los encargados de vigilar que los actos procesales son realizados en su tiempo oportuno. (Couture, 2002)

#### **2.2.1.3.4. El debido proceso formal**

Bustamante (2001), ha manifestado que desde un sentido informal el proceso no tendría un correcto control de su actuación, ya que los administrados exigirían la secuencia del trámite sin cumplir con los requisitos de forma que establece la ley. Por

esta razón, la formalidad en todo proceso está orientado a establecer reglas procesales para que los administrados lo cumplan estrictamente garantizando la legalidad del acto. Ticona (1994) por su parte ha manifestado que el proceso formal garantiza que no exista injusticia en el acceso a la administración, ya que la misma genera un control de legalidad gradual y permanente.

#### **2.2.1.3.5. Elementos del debido proceso**

Ticona (1994), postulo que los elementos del debido proceso está referido a que las partes procesales tengan una garantía y participación oportuna en el proceso, que tengan un juez imparcial y con conocimientos para que resuelvan la causa que se demanda, que las partes puedan ofrecer pruebas a fin de demostrar sus pretensiones, que tengan un emplazamientos de las actuación procesales para que realicen sus descargos respectivos, recurrir a otra instancia cuando no están de acuerdo con la decisión del juez.

**A. actuación de un juez imparcial.** “Esto es un elemento importante en el proceso porque va otorga la seguridad que nos encontremos ante un juez imparcial que administre justicia” (Ticona, 1994, p.42).

**B. Emplazamiento válido.** “Es el segundo elemento importante en el proceso, debido a que si no se realiza un emplazamiento valido se vulneraria el derecho de la parte contraria creando un estado de indefensión” (Chanamé, 2009, p. 958).

**C. derecho a ser escuchado.** “Elemento conformante del principio de inmediación en el sentido que toda persona en un proceso debe ser oído ya que de esta manera está ejerciendo su derecho de defensa material para aseverara y acreditar sus pretensiones” (Alzamora, s/f, p. 789).

**D. Derecho a tener oportunidad probatoria.** Las partes en un proceso deben tener igual de oportunidad para que en el proceso puedan ofrecer sus pruebas que sostengas sus pretensiones.

**E. Derecho de defensa.** Constituye un a institución jurídica, que faculta a las partes a que puedan defenderse frente a hechos que son materia de proceso reclamo ante un órgano jurisdiccional.

**F. motivación de los fallos.** “Es una garantía que otorga seguridad jurídica, en ella las personas intervinientes en el proceso van a saber el proceso, sus beneficios e ilimitaciones ya que en ella se expresa la justificación del fallo” (De Buen, 1994, p. 106).

**G. Derecho de instancia plural.** *“e señala el objeto del derecho a la pluralidad de instancias, siendo éste: garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal. Asimismo, se precisa algunos supuestos que no inciden en el contenido constitucionalmente protegido de este derecho (FJ 3-5)”* (RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL N° 03261-2005-PA/TC, 2005).

#### **2.2.1.5. El proceso civil**

Para Rocco, en Alzamora (s.f), el proceso civil, “es el conjunto de actos procesales que comienza desde la presentación de la demanda y termina en una sentencia consentido o ejecutoriada”. (p.14)

Alzamora (s.f) lo define que es una institución procesal completo e incompleto, en el primero se da debido a que algunos casos por su complejidad tienen que seguir

todos las etapas del proceso, es decir que comienza desde la presentación de demanda, contestación de demanda, saneamiento procesal, conciliación, actuación de medio de prueba, alegatos finales, sentencia, impugnación y confirmatoria o revocatoria; en la segunda se realiza cuando los casos por su urgencia o no complejidad las etapas pueden concentrarse y hacer una sola audiencia donde se actuaran todo las etapas hasta la emisión de la sentencia.

Considero que el ordenamiento jurídico ha establecido distintas vertientes para garantizar el derecho de tutela judicial, por lo que ha direccionado tres tipos de proceso para que la población pueda distinguirlos y saber dónde pueden llegar su conflicto de interese, siendo los procesos de conocimiento, abreviado y sumarísimo.

#### **2.2.1.5.1. El Proceso de Conocimiento**

Zavaleta (2002) señala que es el proceso más completo en el cual se desarrolla todas las etapas procesales, ya que por su complejidad no pueden ser desarrolladas en otros procesos que el ordenamiento jurídico establece.

Bajo esos lineamientos, considero que Nuestro ordenamiento jurídico a establecido que solo lo se ventilan en proceso de conocimiento los que no tengan o no se pueda determinar una vía de procedimiento, ya que le moto de lo peticionado en la demanda no sea mayor a mil unidad de referencia procesal, que la pretensión no tenga carácter pecuniario o hay duda sobre su monto y que la pretensión solo sea de derecho.

#### **2.2.1.5.2 El proceso abreviado**

Conforme el artículo 486 de código procesal civil, ha establecido que terminados pretensiones puedan tramitarse en el proceso abreviado, tales como el retracto, tercería, responsabilidad civil, impugnación de resoluciones, a diferencia del

proceso de conocimiento, esto se realiza en tres etapas, la postulatoria, postulatoria y resolutoria.

#### **2.2.1.5.3. Proceso sumarísimo**

Se encuentra determinada por nuestro código civil, los cuales se tramitan pretensiones simplificadas, tales como alimentos, interdictos, desalojos, separaciones convencionales y los que no tengan vía procedimental o cuyos montos son inciertos y lo que la ley determina. Se caracteriza de los demás procesos ya que se concentra en una sola actuación que es la audiencia única, ahí se detalla la etapa postulatoria, probatoria y resolutoria.

#### **2.2.1.5.4. El daño:**

El daño es todo detrimento que sufre una persona por la inexecución de la obligación. El daño, para ser reparado, debe ser cierto; no eventual o hipotético. Daño es sinónimo de perjuicio. Así lo establece la mayoría de las legislaciones modernas y el Código Civil Peruano.

#### **2.2.1.6. El proceso laboral**

es la institución jurídica, por el cual los trabajadores hacen valer sus derechos, cuando exista una incertidumbre jurídica y conflicto de interés, por tal razón, los trabajadores gozan de un derecho que es el derecho de acción y la tutela jurisdiccional efectiva.

### **2.2.1.6.1. Principios procesales laborales**

#### **2.2.1.6.1.1 Inmediación**

Este principio es aplicado cuando se instala la audiencia, para que el juzgador pueda percibir las emociones de las partes, y tenga una mejor noción de quien miente y quien no, de tal manera él puede resolver conforme a justicia y arreglada a ley.

#### **2.2.1.6.1.2. Oralidad**

“Principio característico adversarial en el cual las partes exponen sus posiciones para evitar el sistema burocrático que lo único que realiza es las dilataciones injustificadas, este principio va aparejado del principio de inmediación”

#### **2.2.1.6.1.3. Concentración**

Este principio conlleva a que las partes puedan alcanzar la justicia en el término más corto posible, facultando al magistrado a que pueda fusionar etapas procesales en uno solo y así evitar un proceso engorroso.

#### **2.2.1.6.1.4. Celeridad**

Principio en el cual hace que los plazos sean cortos para la realización de la audiencia, este principio está ligado al principio de concentración, que en suma, mejoran el sistema de administración de justicia”

#### **2.2.1.6.1.5. Economía procesal**

“Principio consistente en que el estado economice en las automatizaciones procesales, porque ante el menor plazo y concentración de las audiencias, el estado

ahorre en recurso humano y material”

#### **2.2.1.6.1.6. Veracidad**

“En todo proceso y especial en proceso laboral, se presume como verdadero lo alegado por la partes así como sus medios probatorios, este facilita a que el juzgado pueda desarrollar su audiencia un solo acto”

#### **2.2.1.7. Etapas del proceso laboral**

##### **2.2.1.7.1. Postulatoria**

“Está compuesto por actos procesales que son la demanda, contestación de la demanda, excepciones, oposiciones tachas y nulidades, en ella, se presenta todas las actuaciones destinados a dar información necesaria para el saneamiento procesal”

##### **2.2.1.7.1.1. La demanda**

Escrito presentado por el demandante, mediante el cual se da inicio a un proceso, conteniendo pretensiones, para resolver conflicto o incertidumbres jurídicos, la demanda está compuesto por la sumilla, datos del accionante y demandado, pretensiones, argumentos de hecho y jurídicos, consignación de cuantía, competencia , vía procedimental medios probatorios, anexos y suscripción del recurrente y/o defensa cautiva.

##### **2.2.1.7.1.2. Absolucion de demanda**

“En ella se le otorga al demandado la oportunidad para que se pronuncie conforme a sus derechos de los cargos que se le demanda, para que este contradiga o acepte de manera parcial o tal de las pretensiones exigidos” (Monroy, 2003, p. 333).

### **2.2.1.7.1.3. Saneamiento Procesal**

Es la determinación de conexidad ente el demandante y demandado o partes procesales, se perfecciona con la absolución de la demanda, y con ello queda acreditados que las partes son las indicadas para comparecer al proceso y puedan defender sus pretensiones.

### **2.2.1.7.1.4. Etapa Probatoria**

Aquí las partes presentan y fundamentan sus pruebas para acreditar sus hechos y pretensiones, en los procesos laborales el que tiene la carga de la prueba es el empleador por aplicación del principio de conversión de la prueba.

### **2.2.1.7.1.5. Los puntos controvertidos**

Son la fijación de las pretensiones, delimitando así la discusión de hechos y derechos, formalmente, es el juez quien lo determina, pero para un mejor control, las partes también proponen los puntos que serán materia de discusión y determinación de acreditación por el juzgador.

### **2.2.7.1.6. La sentencia**

“En ella se desarrolla el otorgamiento o restricciones de los derechos, tomando en cuenta los fundamentos y pretensiones de las partes, sus medios probatorios y fundamentación jurídica, con esta etapa se pone fin a la primera instancia del proceso”

### **2.2.1.8. El proceso en materia de estudio**

El proceso se ha desarrollado en el expediente N° 00620-2017-0-2402-JR-LA-02, donde el demandante interpone demanda acumulativa de pretensiones de

Reconocimiento de Vínculo Laboral y como pretensiones accesorias su inclusión en el libro de planillas de los trabajadores a tiempo indeterminado y el Pago de Beneficios Sociales, así como también, el reconocimiento y pago de las bonificaciones extraordinarias y asignaciones establecidas en las actas de negociaciones de trato directo de los años 2013, 2014, 2015 y 2017.

## ***2.2.2. Realización estructural de la parte adjetiva***

### **2.2.2.1. El derecho de trabajo**

Considerado como como una contraprestación de servicios o actividades entre dos personal -natural o jurídica-, y se caracteriza por una prestación personal, subordinación y remuneración.

#### **2.2.2.1.2. Elementos del Derecho de Trabajo**

Conjunto de normas jurídicas

Regula la relación trabajador Empleador

el orden publico

equilibrio entre las partes

#### **2.2.2.1.3. Derecho de Trabajo como garantía**

Se divide en dos partes:

Dogmática

Orgánica

#### **2.2.2.1.4. Relación de Trabajo**

Patrón y Trabajador

Salario

Jornada laboral

Disposición del trabajador al patrón

### **2.2.2.2. Funciones de la estructura jurídico laboral**

Constituye los cimientos con los siguientes elementos:

Informadora

Normativa

Interpretadora

### **2.2.2.3. Principios Generales del derecho**

Según el derecho general los principios de carácter de aplicación obligatoria son las siguientes:

Principio Protector

Principio de irrenunciabilidad

Principio de continuidad

Principio de primacía de la realidad

Principio de razonabilidad

Principio de buena fe

#### **2.2.2.3.1. Principio protector**

Este principio es el pilar del derecho de trabajo básicamente se enfoca a la protección adecuada del trabajador el cual se puede manifestarse de la siguiente manera:

In dubio pro-operario

Esta manifestación que se origina del principio protector del derecho de trabajo se expresa de tal manera por lo que si una

ley se puede interpretar de maneras distintas por lo que se debe aplicar razonablemente a favor del trabajador.

La regla favorable al trabajador

En este presupuesto procesal de conlleva que si existen más de una norma que se puede aplicar al caso en concreto de deberá aplicarse la más favorece al trabajador.

Condición más beneficiosa para el trabajador

En la situación concreta anteriormente reconocido prevalecerá el acuerdo primigenio entre las partes.

La regla de la condición más beneficiosa supone la existencia de una situación concreta anteriormente reconocida que ella debe ser respetada en la medida que sea más favorable al trabajador que la nueva norma que ha de aplicarse.

Otros conceptos: “Opera en dos direcciones: restrictiva, la una, extensiva, en cambio, la otra. Opera restrictivamente, ya que por aplicación de dicho principio las partes se ven forzadas (el empresario, sobre todo) a situaciones más ventajosas para el trabajador que las que éste disfrutaría al aplicarse la nueva resolución. = Opera extensivamente en la medida en que, por aplicación del mismo principio, si bien indirectamente, les es posible a las partes establecer condiciones superiores, más beneficiosas que las mínimas fijadas legalmente”

#### **2.2.2.3.2. Principio de Irrenunciabilidad**

“Este principio mantiene su fundamento en el principio de protección laboral, siendo que es la acción de imposibilidad de la renuncia o privación de derechos fundamentales del derecho laboral como beneficios sociales de manera voluntaria por

lo que el trabajador ya sea de manera unilateral o de bajo amenaza o presión por parte del empleador renuncia a dichos derechos este será nulo”.

#### **2.2.2.3.3 Principio Continuidad**

“Es el principio de la estabilidad laboral puesto que, puesto que el contrato de trabajo es de carácter sucesivo, es decir en el vínculo prolongado en el tiempo entre el empleador y el trabajador”.

“Este es también denominado como de estabilidad y permanencia, representa la garantía del trabajador de desarrollar su actividad laboral de manera continua e indefinida o, en su defecto, por el espacio de tiempo que exige las actividades para las que fue contratado”. “El trabajador desarrolla su actividad laboral de manera continua durante la vigencia del contrato de trabajo”. “De esta manera los trabajadores podrán tener la tranquilidad de que su vinculación laboral se sujetará al espacio de tiempo necesario para el desarrollo de las actividades para las que fueron contratados”.

#### **2.2.2.3.4. Principio de Primacía de la Realidad**

“Este principio se aplica en el momento de conflicto entre el trabajador y el empleador por lo que en el momento de la divergencia entre lo que sucede en realidad en el centro de trabajo y los que se encuentra plasmado en el documento, por lo que en conflicto se deberá prevalecer de manera imperativa lo que surge de la práctica o ejecución de las labores por parte del trabajador, por lo que en base al análisis de dicho principio se determinará la existencia de la relación laboral”.

Según Arévalo (2008) define como: “Los documentos donde consta la celebración de contratos civiles, mercantiles o de cualquier otra naturaleza, no tienen más que un valor probatorio de presunción el que pueden perderlo, si al verificarse lo

ocurrido en la práctica se demuestra que la suscripción de dichos documentos ha servido para un fraude o simulación orientados a eludir el cumplimiento de las obligaciones establecidas por la legislación laboral. En este caso de deberá declarar la existencia de un contrato de trabajo y reconocer al trabajador los derechos que le corresponden con arreglo a la ley”.

#### **2.2.3.3.5. Principio de Razonabilidad**

“Este principio de naturaleza limitativa de carácter formal y elástico el cual se aplica a las áreas del comportamiento donde las normas laborales no pueden establecer límites concretos”.

#### **2.2.2.4. Contrato de Trabajo**

“Es el convenio que las partes involucrada de forma voluntaria suscriben según lo estipulado y lo acordado en su redacción, por lo que se establecerá de forma clara y precisa las obligaciones y derechos sobre determinada materia para su debido cumplimiento de las partes”.

##### **2.2.2.4.1. Elementos del contrato de trabajo**

Nombre de las partes

Nacionalidad

El tiempo determinado de contrato

Lugar donde se prestará los servicios

Duración de jornada

La forma y monto del salario y forma de pago

Día lugar y fecha de pago

Indicaciones de capacitación del trabajador según el plan de trabajo

Contras condiciones como: descanso, vacaciones.

#### **2.2.2.4.2. Jornada de Trabajo**

“Esta figura jurídica de naturaleza laboral deberá ser consensuada entre las partes de la modalidad y forma del cumplimiento de la jornada de trabajo este por ley no deberá sobre pasar las ocho horas reglamentadas por ley puesto que en caso contrario el empleador lo haría deberá pagar otras extras a dicho trabajador”.

#### **2.2.2.4.3. Salario**

“Es la contraprestación que percibe todo trabajador que realiza ciertas actividades ya sean profesionales y oficios por lo que la parte empleadora de la relación laboral deberá otorgar de manera mensual o como acuerdan en el contrato de trabajo, por lo que este deberá ser en moneda nacional o extranjera. Respetando lo dispuesto en el contrato de trabajo”.

#### **2.2.2.4.4. Salario Mínimo**

“Es el monto referencial que emite el gobierno nacional por lo que este será percibido por el trabajador que presta servicios al empleador, por lo que se fija por el Comisión nacional integrada por representantes de trabajadores, emperadores y el gobierno”.

#### **2.2.2.4.5. Remuneración**

Es el pago que se realiza a un trabajador por sus labores ejercidas de manera personal y subordinada, tiene carácter individual, moral y alimenticio. Por otro lado,

la remuneración es considerado como el tercer elemento del contrato de trabajo.

#### **2.2.2.4.5.1. Divergencia de la Remuneración**

**Remuneración en Dinero:** “es cuando se le otorga al trabajar billetes de manera directa o indirecta”

**Remuneración en Especie:** “es considerado mediante el otorgamiento de bienes, muebles o inmuebles”

#### **2.2.2.4.5.2 Conceptos no Remunerativos**

“Son aquellos beneficios en el cual no se encuentra incluido dentro del pago neto por la labor empleado, en ellos tenemos las bonificaciones gratificación, utilidades, asignación familiar, comisiones entre otros”

##### **2.2.2.4.5.2.1. Clases**

A. Remuneración básica: “es lo que percibe el trabajador por su contraprestación en ella solo se consigna según su contrato de trabajo”

B. Bonificaciones: “Son concepto que no pertenecen a la remuneración principal, ello solo es otorgado cuando se decreta una ley para su beneficio”

C. Asignaciones: “es un beneficio no remunerativo que se les otorga tanto a los trabajadores públicos y privados, por concepto de fiestas patrias y navidad”

#### **2.2.2.5. Descanso Semanal Obligatorio**

“Es un derecho laboral cuyo trabajador independientemente de sus vacaciones debe descansar una vez a la semana; asimismo, dicho día no laborado se considera como día trabajado y remunerado”

#### **2.2.2.5.1. Días de descanso laboral**

2Por ley por cada 6 días laborados el trabajador gozara de 1 día de descanso como mínimo con goce de salario, en caso de que sea trabajos que necesariamente necesitan ser laborados continuamente, el trabajador y el empleador deberán acordar el día de descanso semana”.

#### **2.2.2.5.2. Aguinaldo**

“Todo trabajador tendrá derecho al goce de un aguinaldo anual las cuales tendrán que ser pagadas a más tardar el 20 de diciembre este tendrá que tener o equivaler según la por lo menos a 15 de salario”.

#### **2.2.2.6. Obligaciones del Empleador en la relación laboral**

Cumplir obligatoriamente lo estipulado en las leyes laborales

Hacer efectivo el pago puntualmente a los trabajadores

Facilitar a los trabajadores de los instrumentos que utilizaran para la realización de sus labores

Proporcionar un buen ambiente laboral donde desempeñara sus labores

Abstención de parte del empleador a maltratos o discriminación así los trabajadores

Deberá permitir que el trabajador pueda desempeñar comisiones provisionales o permanente en su sindicato

Proporcionar capacitaciones y adiestramiento de las labores a realizar.

El centro de labores deberá tener módulos de higiene personal para los trabajadores.

### **2.2.2.7. Prohibiciones de empleador**

Negarse a recibir a trabajadores con relación al sexo

Exigir que los trabajadores hagan consumo de ciertos artículo o productos comestibles en determinadas tiendas

Exigir o recibir dinero por parte de los trabajadores con la condición de aceptar que sea trabajador de la empre o entidad publica

Obligar a los trabajadores a afiliarse a sindicatos que no les corresponde

Intervenir en los sindicatos

Ejecutar restricciones de derechos de los trabajadores

Hacer propaganda política dentro de las instalaciones

Portar cualquier tipo de arma dentro de las instalaciones del centro laboral

Presentarse en estado de ebriedad en el centro de trabajo

### **2.2.2.8. Obligaciones del trabajador**

Cumplir con las normas dispuetas en las normas laborales

Tomar en cuenta y aplicar las medidas preventivas e higiene que acuerdan las autoridades competentes.

Realizar el trabajo bajo la dirección del emperador.

Desempeñar el trabajo de manera adecuada, forma, lugar, tiempo acordado.

Restituir los implementos de trabajos no utilizados o conservarlo en buen estado hasta el final de la jornada.

Someterse a reconocimiento médico que lo estipula la ley.

Comunicar al empleador sobre las deficiencias o obstáculos dentro del centro de trabajo para evitar futuro daño

#### **2.2.2.9. Prohibiciones del Trabajador**

Acciones que puedan poner en peligro su propia seguridad y de los compañeros de trabajo.

Faltar al trabajo sin causa justificada

Sustraer de empresa o establecimiento útiles o implementos de trabajo

Presentarse en estado de ebriedad para prestar servicio en el centro laboral

Presentarse bajo la influencia en cualquier tipo de narcótico que pueda alterar de manera mínima o máxima su capacidad mental

Asistir a prestar los servicios con arma de fuego o arma blanca

Suspender las labores sin autorización del empleador

Hacer colectas en el centro de trabajo

Usar los instrumentos que son destinados a determinados labores no podrán ser utilizados para otro fin distinta.

### **2.3. Marco Conceptual**

Calidad. Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Carga de la prueba. Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El

requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición. / Obligación procesal a quién afirma o señala (Poder Judicial, 2013).

Derechos fundamentales. Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, 2013).

Distrito Judicial. Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013).

Doctrina. Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).

Expresa. Claro, evidente, especificado, detallado. Exprofeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 2003).

Expediente. Conjunto de papeles, documentos y otras pruebas o antecedentes, que pertenecen a un asunto o negocio, relacionado con oficinas públicas o privadas. (Cabanellas, 2003)

Evidenciar. Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Jurisprudencia. Conjunto de sentencias que determinan un criterio acerca de un

problema jurídico omitido u obscuro en los textos positivos o en otras fuentes del Derecho (Cabanellas, 2003)

Normatividad. Se entiende por normatividad a las formas institucionales a través de las cuales el comportamiento de las penas es configurado socialmente; Estas son normas jurídicas que regulan la conducta y confiere o impone facultades, además de que otorga derechos para que los individuos en sociedad puedan comportarse de manera adecuada.

Parámetro. Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Variable. Que tiene asociada una determinada ley o distribución de probabilidad, en la que a cada uno de los valores que puede tomar le corresponde una frecuencia relativa o de probabilidad específica (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

### **III. HIPÓTESIS**

#### **Hipótesis general**

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre desnaturalización de contrato, en el expediente N° 00620-2017-0-2402-JR- LA-02, del Distrito Judicial de Ucayali - Pucallpa, ambas son de rango muy alta, respectivamente.

#### **Hipótesis específicas**

a-De conformidad con los procedimientos y parámetros previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre desnaturalización de contrato del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta

b- De conformidad con los procedimientos y parámetros previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre desnaturalización de contrato del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta

## IV. METODOLOGÍA

### 4.1. Diseño de la investigación

El término diseño representa al plan o estrategia concebida para obtener la información que se desea.

En el presente trabajo de investigación fue No experimental, transversal y retrospectivo.

Según Hernández, Fernández y Baptista (2010) la investigación no experimental es aquella en donde se puede observar fenómenos o variables tal como se dan en el medio natural, para luego analizarlas, no se genera situación alguna, sino que se trata de observar situaciones ya existentes, no provocadas adrede en la investigación por quien la efectúa.

Hernández et al. (2010) los diseños de investigación transversal recogen datos en un solo momento, en un tiempo único, cuyo propósito es describir variables y analizar su incidencia e interrelaciones de las variables en un momento dado. Es como tomar una fotografía de lo que pasó.

Y por último la investigación retrospectiva, según Quispe (2013) es llamada así porque la planificación de la toma de datos se ha efectuado de registros en este caso las sentencias, donde el investigador no tiene participación. En el caso concreto, la evidencia empírica estuvo referida a una realidad pasada.

El diseño de la investigación comprende:

- a- Exploración de antecedentes y elaboración del marco teórico, para así hacer más fácil el análisis sobre lo que motivo y dio origen a la resolución judicial.
- b. Diseño de la herramienta que permita analizar el motivo o los motivos que dieron origen a dicha resolución.

c. Emplear los instrumentos de análisis para cumplir con la resolución judicial bajo los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes estableciendo conclusiones.

#### **4.2. Población y muestra**

La muestra es en esencia el subgrupo de la población y la población es el grupo total.

Hernández et al. (2010) señala que la muestra es un subgrupo de la población o del universo de interés en el que se recopilan los datos, y que debe definirse o delimitarse de antemano con precisión, debe ser representativo de la población.

La población o muestra de las investigaciones es indeterminada, no tenemos muestra representativa, sino unidad de análisis no probabilística por tratarse de un estudio de casos, la población en este caso estuvo compuesta por todos los expedientes de los Distritos Judiciales del País, que pueden conseguirse en los archivos o plataformas digitales. El estudiante selecciona una muestra no aleatoria tomando en cuenta su afinidad con la materia de su interés, accesibilidad para obtenerlo, y de acuerdo a sus conocimientos jurídicos. El expediente seleccionado, que contenga las sentencias de primera y segunda instancia, es registrado por el DTI en una base de datos, para evitar duplicidad y verificar el cumplimiento de los criterios de selección de acuerdo al instructivo.

En el presente trabajo los datos que permitieron identificar el universo fueron todos los expedientes de los Distritos judiciales del País y la unidad de análisis fue el expediente N° 00620-2017-0-2402-JR- LA-02, del Distrito Judicial de Ucayali - Pucallpa, cuya pretensión es sobre el Proceso Judicial de desnaturalización de contratos.

### **4.3. Definición y Operacionalización de variable**

En relación a la variable, Centty (2006), expone que las variables son características o atributos que permiten diferenciar un hecho o fenómeno de otro (generalmente de un objeto de investigación o análisis, pero también de una persona, objeto, población, etc.), con el fin de analizarlos y cuantificarlos; además son un recurso metodológico, que el investigador usa para dividir o aislar las partes del todo y tener la comodidad para lograr manipularlas y efectuarlas de forma idónea.

En el presente trabajo la variable fue: la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre desnaturalización de contratos, en el expediente N° 00620-2017-0-2402-JR- LA-02, del Distrito Judicial de Ucayali – Pucallpa.

Y con respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006) señala que son unidades empíricas de estudio más fundamentales pues se relacionan de las variables y ayudan a que estas comiencen a ser verificadas primero empíricamente y luego como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de la información, además manifiestan la objetividad y autenticidad de la información obtenida, de tal forma representan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Y por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez (2014) refieren que los indicadores son aquellos que resultan de la definición de las variables intermedias o dimensiones y permiten entenderlas mejor y por tanto a las variables teóricas. Por lo tanto, no necesitan definirse pues son fácilmente observables, entendibles, medibles (p.126).

Además, se agrega que los indicadores son “datos, principalmente cuantitativos que sirven a los estándares de calidad que nos permite medir y darnos cuenta del estado en que funcionan las instituciones. Son medidas, números, tareas, hechos, documentos,

percepciones que se refieren a situaciones específicas del estándar de calidad” (Ñaupas et al., 2014, p.128).

La operacionalización de la variable se encuentra en el Anexo 2.

#### **4.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos**

La Recolección de datos implica elaborar un plan detallado de procedimientos que nos conduzcan a reunir datos con un propósito específico. Para la recaudación de datos se emplearon los métodos de la observación y el análisis de contenido.

“La observación, no interfiere con la realidad, no la manipula ni la modifica, con la observación el investigador examina la realidad tal como es, de manera natural e inmediata” (Ñaupas et al., 2014, p.253).

Y el análisis de contenido se entiende que “es una técnica que nos permite recoger información en base a una lectura científica (metódica, sistemática, objetiva) de un texto escrito, hablado, grabado, pintado, filmado, etc., para luego analizarlo e interpretarlo” (Ñaupas et al., 2014, p.263).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio, como fue: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial; en la interpretación del contenido del proceso judicial; en la recolección de datos y en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento de recolección de datos: se trató de un medio de recolección en el cual se registran los hallazgos de los indicadores de la variable en estudio. Se trató de un instrumento estructurado donde se registra la ausencia o presencia de dicha variable de acuerdo al cumplimiento o no de las sub dimensiones de las tres dimensiones de cada sentencia. Este Instrumento se caracteriza por ser

dicotómico, es decir, que acepta únicamente dos alternativas; si, no; si cumple o no cumple; presente o ausente, etc.

En la investigación se utilizó un instrumento denominado Lista de Cotejo (anexo 3). Dicha actividad consistió en la revisión del contenido y forma del objeto de estudio. Este instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación.

#### **4.5. Plan de análisis**

Será por etapas, cabe destacar que las actividades de recolección y análisis prácticamente serán concurrentes; al respecto Lenise, M., Quelopana, A., Compean, L. y Reséndiz, E (2008) exponen:

La recolección y análisis de datos, estará orientada por los objetivos específicos con la revisión constante de las bases teóricas, de la siguiente forma:

Primera etapa: Será una actividad abierta y exploratoria, para asegurar la aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación y cada momento de revisión y comprensión será conquista; un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concreta, el contacto inicial con la recolección de datos.

Segunda etapa: También será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de las bases teóricas para facilitar la identificación e interpretación de los datos.

Tercera etapa: Igual que las anteriores, una actividad de naturaleza más consistente que las anteriores, con un análisis sistemático, de carácter observacional,

analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde se articularán los datos y las bases teóricas.

Estas actividades se manifestaron desde el momento que se aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir, la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no fue precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

#### **4.6. Matriz de consistencia**

“Es un cuadro de resumen de una sola entrada presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problema, objetivos, hipótesis, variables e indicadores y metodología” (Ñaupas et al., 2014, p.320).

“Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (Campos, 2010, p.3).

En el informe se utilizó el modelo básico suscrito por (Ñaupas et al., 2014). A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

### CUADRO DE MATRIZ DE CONSISTENCIA LÓGICA

Calidad de sentencias sobre desnaturalización de contrato, en el expediente N° 00620-2017-0-2402-JR-LA-02, distrito judicial de Ucayali - Pucallpa, 2021

PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS	VARIABLE	SUB VARIABLE	METODOLOGIA
¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre desnaturalización de contrato, en el expediente N° 00620-2017-0-2402-JR-LA-02, Del Distrito Judicial de Ucayali -Pucallpa. 2021.	<p><b>Objetivo General</b></p> <p>Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre desnaturalización de contrato, en el expediente N° 00620-2017-0-2402-JR-LA-02, Del Distrito Judicial de Ucayali -Pucallpa. 2021.</p> <p><b>Objetivos específicos</b></p> <p>1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre desnaturalización de contrato, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado</p> <p>2. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre desnaturalización</p>	<p>Hipótesis General</p> <p>De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre desnaturalización de contrato, en el expediente N° 00620- 2017-0-2402-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Ucayali - Pucallpa, ambas son de rango muy alta, respectivamente.</p>	CALIDAD DE SENTENCIA	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	<p>TIPO: Cualitativo y cuantitativo, nivel exploratorio, descriptivo. Diseño No experimental, retrospectivo y Transversal</p>
		<p><b>Hipótesis Específicas</b></p> <p>1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre desnaturalización de contrato del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.</p> <p>2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre desnaturalización de contrato del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta</p>		SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA	

#### **4.7. Principios éticos**

Nuestra investigación estuvo guiada bajo los principios éticos establecidos por nuestra Universidad y que se encuentran plasmados en nuestro Código de Ética para la Investigación Versión 002 aprobado por el Consejo Universitario con Resolución N° 0973-2019-CU-ULADECH católica de fecha 16 de agosto del 2019, señalando los siguientes: Protección a las personas, Cuidado del medio ambiente y la biodiversidad, Libre participación y derecho a estar informado, Beneficencia no maleficencia, Justicia e Integridad científica; aplicándose:

El principio de Cuidado del medio ambiente y la biodiversidad, respetando la dignidad de los seres que nos rodean.

El principio de Libre participación y derecho a estar informado, debiendo estar informados sobre los propósitos y fines de la investigación.

Y el principio de Beneficencia no maleficencia, asegurando siempre el bienestar de los que participan en las investigaciones, no causando daño y aumentando los beneficios.

Y para efectuar ésta exigencia, no se ha aplicado el principio de protección a la persona, el cual se define como “todo ser humano en el campo de su proceso de investigación es un fin y no el medio, y como tal, necesita todo tipo de cuidado y de la reversa”. (p.2), por lo que se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual ese asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, pues en todo el trabajo de investigación no se reveló los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el procesojudicial, por lo que conforme a los motivos antes señalados no se aplica el consentimiento informado.

Asimismo, el principio de justicia, el cual “es el principio en el que el juzgador aplica respetando todos los valores morales y éticos de forma equilibrada por algún hecho cometido o requiere la sociedad” (p.3), donde se busca ejercer como investigador un juicio razonable y ponderable para no dar lugar o tolerancia a prácticas injustas.

Finalmente, el principio de integridad científica que “es una actividad de investigación rigurosa que resulte confianza, sobre los conflictos de interés, sean daños o riesgos que puedan acarrear para quienes se hallan en este proceso”. (p.4), donde debemos evaluar y declarar daños, peligros y beneficios que puedan afectar a los que participan en la investigación haciendo referencia a dicho principio.

## V. RESULTADOS

**Cuadro 2:** Calidad de la sentencia de primera instancia sobre Desnaturalización de Contrato; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00620-2017-0-2402-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Ucayali - Pucallpa; 2021

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Calificación de las dimensiones		Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia				
											Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta				[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]
Calidad de sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta	40				
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta					
							X		[13 - 16]	Alta					
		Motivación del derecho					X		[9- 12]	Mediana					
									[5 -8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					
Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta						
						X									
	Descripción de la decisión					X		[7 - 8]	Alta						
								[5 - 6]	Mediana						
								[3 - 4]	Baja						
							[1 - 2]	Muy baja							

Fuente: Sentencia de primera instancia del Expediente N° 00620-2017-0-2402-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Ucayali - Pucallpa; 2021

**LECTURA.** El cuadro 2, revela que la **calidad de la sentencia de primera instancia** sobre Desnaturalización de Contrato, **según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00620-2017-0-2402- JR-LA-02**, del Distrito Judicial de Ucayali - Pucallpa; fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y muy alta; respectivamente.

**Cuadro 3:** Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Desnaturalización de Contrato, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00620-2017-0-2402-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Ucayali - Pucallpa; 2021

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	[9 - 10]	Muy alta						40
								[7 - 8]	Alta						
		Postura de las partes					X	[5 - 6]	Mediana						
								[3 - 4]	Baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	[17 - 20]	Muy alta						
								[13 - 16]	Alta						
							X	[9- 12]	Mediana						
		Motivación del derecho					X	[5 -8]	Baja						
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	[9 - 10]	Muy alta						
							X	[7 - 8]	Alta						
		Descripción de la decisión					X	[5 - 6]	Mediana						
								[3 - 4]	Baja						
							[1 - 2]	Muy baja							

Fuente: Sentencia de segunda instancia del Expediente N° 00620-2017-0-2402-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Ucayali - Pucallpa; 2021

**LECTURA.** El cuadro 3, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Desnaturalización de Contrato, según los parámetros

normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00620-2017-0-2402-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Ucayali; 2019 fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: alta y mediana; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y muy alta, respectivamente.

## 5.2. Análisis de los resultados

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre desnaturalización de contrato, en el expediente N° 00620-2017-0- 2402-JR-LA-02 del Distrito Judicial de Ucayali - Pucallpa, perteneciente ambos fueron de rango **muy alto y muy alto**, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (cuadro 2 y 3)

### **Respecto a la sentencia de primera instancia:**

Su calidad, fue de rango **muy alto**, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Juzgado Penal Colegiado - Sede Central (cuadro 2)

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: **muy alto, muy alto y muy alto** respectivamente (Cuadros anexos 1, 2 y 3).

**1. La calidad de su parte expositiva de rango muy alto.** Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango **muy alto y muy alto**, respectivamente (Cuadro 1).

La calidad de la introducción, que fue de rango **muy alto**; es porque se hallaron 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, la calidad de postura de las partes que fue de rango **muy alto**; porque se hallaron 5 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con

la pretensión del

demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad..

La estructura de la sentencia comprende la parte expositiva, considerativa y resolutive, la primera presenta la exposición sucinta de la posición de las partes básicamente sus pretensiones, en cambio la segunda presenta la fundamentación de las cuestiones de hecho de acuerdo con la valoración conjunta de los medios probatorios, y la fundamentación de las normas a aplicarse al caso concreto; y la tercera evidencia la decisión que el órgano jurisdiccional ha tomado frente al conflicto de intereses. Este alcance tiene como referente normativo las normas previstas en el artículo 122 del Código Procesal Civil (Cajas, 2008).

**2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alto.** Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde fueron de rango **muy alto y muy alto** (Cuadro 2).

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron los 5 de los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbadados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a

interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Por su parte Hinostroza (2004) precisa, la apreciación de la prueba consiste en un examen mental orientado a extraer conclusiones respecto del mérito que tiene o no, un medio probatorio para formar convicción en el Juez; agrega, que es un aspecto del principio jurisdiccional de la motivación de las sentencias y es requisito indispensable de éstas. Pero a pesar de que es una obligación del Juez apreciar todas las pruebas, en el respectivo fallo sólo expresará las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión conforme se contempla en el artículo 197 del Código Procesal Civil.

**3. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alto.** Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango **muy alto y muy alto**, respectivamente (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 5 de los 5 parámetros: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y la claridad, evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia

mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, y la claridad

La norma contenida en el artículo 121 parte in fine del Código Procesal Civil, se establece que la sentencia es entendida como el acto mediante el cual el Juez decide el fondo de las cuestiones controvertidas, en base a la valoración conjunta de los medios probatorios, explicitando los argumentos en forma entendible, cuyos efectos trascienden al proceso, en que fue dictada, porque lo decidido en ella no puede ser objeto de revisión en ningún otro proceso. Por eso se dice que existe Cosa Juzgada (Cajas, 2008).

De lo que se desprende que la sentencia de primera instancia cumplió con el objetivo de la investigación, así como también cumplió con la hipótesis planteada.

#### **Respecto a la sentencia de segunda instancia.**

Su calidad, fue de rango **muy alta**, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitido por Sala Penal Especializada, perteneciente al distrito judicial de Ucayali. (Cuadro 3)

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: **muy alta, muy alta y muy alta** respectivamente (Cuadros anexos 4, 5 y 6).

**4. La calidad de su parte expositiva fue de rango muy alta.** Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango **muy alto**

**y muy alto** (cuadro 4)

En la introducción, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, aspectos del proceso y la claridad.

Asimismo, en la postura de las partes, se encontró 5 de los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia la pretensión de la parte contraria al impugnante; y la claridad.

Respecto los medios impugnatorios el fundamento de la existencia de los medios impugnatorios es el hecho de que juzgar es una actividad humana, lo cual en realidad es una actividad que se expresa, se materializa en el texto de una resolución, se podría decir que juzgar es la expresión más elevada del espíritu humano. No es sencillo decidir sobre la vida, la libertad, los bienes y demás derechos.

Por las razones, expuestas la posibilidad del error, o la falibilidad siempre estará presente, por esta razón en la Constitución Política se encuentra previsto como principio y derecho de la función jurisdiccional, Artículo 139 Inciso 6, el Principio de la Pluralidad de Instancia, con lo cual se estaría minimizando cual error, sobre todo porque el propósito es contribuir en la construcción de la paz Social (Chaname, 2009).

**5. La calidad de su parte considerativa fue de rango alta.** Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango **muy alto y muy alto**, respectivamente (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: las

razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

La motivación de las Resoluciones Judiciales, en el fondo es la racionalización de la justicia, ya que permite conocer las razones que tuvo el juez, para pronunciarse en su fallo, en determinado sentido; constituye en análisis lógico, jurídico que hace el juez en todo el recorrido del proceso, para pronunciarse en su fallo. (Urquiza, 2000)

**6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta.** Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango **muy alto y muy alto**, respectivamente (Cuadro 6).

En cuanto al, principio de congruencia, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones

introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron 5 de los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso ( o la exoneración), y la claridad.

Al respecto la motivación de las decisiones judiciales está configurada por las causas psicológicas que determinan la decisión así como por la razones de hecho y de derecho en que se sustenta ella. Para algunos es equivalente a fundamentación, y en virtud a ello se dice que la motivación es la fundamentación fáctica y jurídica de la decisión judicial. De la noción formulada se desprende que la motivación puede ser de dos tipos: psicológica y jurídica. Como luego veremos, la motivación psicológica de desarrolla en el contexto de descubrimiento, en tanto que la jurídica, y consiguiente argumentación, tiene lugar en el contexto de justificación.

De lo que se desprende que la sentencia de segunda instancia cumplió con el objetivo de la investigación, así como también cumplió con la hipótesis planteada.

## VI CONCLUSIONES

Finalmente, se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre desnaturalización de contrato, en el expediente N° 00620-2017-0- 2402-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Ucayali - Pucallpa, fueron de rango **muy alta y muy alta**, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 2 y 3).

Respecto a la sentencia de primera instancia, se determinó que su calidad fue de rango **muy alta**, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio.

Respecto a la sentencia de segunda instancia, se determinó que su calidad fue de rango **muy alto**, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio.

Por lo que se concluye que tanto la sentencia de primera instancia como la de segunda instancia cumplieron con el objetivo planteado por la calidad encontrada en ellas, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alzamora, M. (s.f.), *Derecho Procesal Civil. Teoría General del Proceso*. (8va. Edic.), Lima: EDDILI
- Arévalo Vela, J. (2008). La criminalización en el ámbito de las relaciones laborales.
- Barrios Bernuy, B (1981). “Teoría de la sana crítica” Argentina: Ediciones Depalma. Recuperado de: [http://www.academiadederecho.org/upload/biblio/contenidos/Teoria\\_de\\_la\\_sana\\_critica\\_Boris\\_Barrios.pdf](http://www.academiadederecho.org/upload/biblio/contenidos/Teoria_de_la_sana_critica_Boris_Barrios.pdf)
- Bautista, P. (2006). *Teoría General del Proceso Civil*. Lima: Ediciones Jurídicas.
- Bustamante, R. (2001). *Derechos Fundamentales y Proceso Justo*. Lima: ARA Editores. Cabanellas, Guillermo (2003): Diccionario enciclopédico de Derecho Usual.
- Chanamé, R. (2009). *Comentarios a la Constitución* (4ta. Edic.) Lima: Editorial Jurista Editores.
- Cajas, W. (2008). Código Civil y otras disposiciones legales. (15ª. Edic.) Lima: Editorial RODHAS.
- Campos, J., Almodóvar, A., Pinilla, J. P. D., & Benavides, F. G. (2009). Recomendaciones metodológicas para el diseño de encuestas de condiciones de trabajo y salud.
- Carrión, J. (2007) *Tratado de Derecho Procesal Civil*. Tomo II. (2da. Edición). Lima: GRIJLEY
- Couture, E. (2002). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Editorial IB de F. Montevideo.
- Devis Echandia, H. (2002). *Teoría General de la Prueba Judicial*. (Vol. I) Buenos Aires: Víctor P. de Zavalia
- Espín Minango, E. G. (2020). *Principio de la Primacía de la Realidad y su aplicación en el Derecho Laboral Ecuatoriano* (Bachelor's thesis, Quito: UCE)
- Gómez Limaymanta, C. A., Incio Pasache, O. W., & O'Donnell Velásquez, G. (3 de 2011). *TESIS PUCP*. Obtenido de TESIS PUCP: [https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/4552/GOMEZ\\_INCIO\\_ODONNE LL\\_BANCA\\_COMERCIAL.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/4552/GOMEZ_INCIO_ODONNE LL_BANCA_COMERCIAL.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Guevara, J. B. (2010). *La Administración de la Justicia en la España del Siglo XXI*.

(*Últimas reformas*). Obtenido de La Administración de la Justicia en la España del Siglo XXI. (Últimas reformas): [http://www.civilprocedurereview.com/busca/baixa\\_arquivo.php?id=16&embedded=true%20\(23.11.2013\)](http://www.civilprocedurereview.com/busca/baixa_arquivo.php?id=16&embedded=true%20(23.11.2013))

Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. 5ta. Edición. México: Editorial Mc Graw Hill.

Hinostrroza, A. (2004). *Sujetos del Proceso Civil*. (1ra. Edición). Lima: Gaceta Jurídica.

Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales*. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87- 100).

López López, V. E. (2022). *La motivación judicial en la sentencia No. 1679-12-EP/20 de acción de protección en aplicación del derecho al debido proceso en la garantía de juez competente* (Master's thesis, Pontificia Universidad Católica del Ecuador).

López Vásquez, K. L. (2020). *Calidad de sentencias sobre despido arbitrario expediente N° 00315-2016-0-2402-JR-LA-01 distrito judicial de Ucayali, 2018*.

Pásara, L. (2005). *Los Abogados de Lima en la Administración de Justicia - Una aproximación Preliminar*. (L. Perú, Ed.) Recuperado el 22 de Julio de 2018, de Consorcio Justicia Viva - Instituto de Justicia Legal - Pontificia Universidad Católica del Perú - Facultad y Dpto. Derecho: disponible en: [www.justiciaviva.org.pe](http://www.justiciaviva.org.pe)

Pla Rodríguez, A. (2001). *Los principios del derecho de trabajo*. Lima: ARA.

Poder Judicial (2013). *Diccionario Jurídico*, recuperado de <http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario.ap>

Ramos Del Águila, C. I. *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre reposición laboral por despido fraudulento expediente. N° 00105-2016-0-2402-JR- LA-02, del distrito judicial de Ucayali-Coronel Portillo, 2018*.

Real Academia de la Lengua Española. (2001); *Diccionario de la Lengua Española*. Vigésima segunda edición. Recuperado de <http://lema.rae.es/drae/>

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL N° 03261-2005-PA/TC, EXP. N° 3261-2005-PAITC (TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PERUANO 08 de 07 de 2005). Recuperado de: <http://tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/03261->

2005-AA%20Resolucion.pdf

Rico, J. & Salas, L. (s/f). *La Administración de Justicia en América Latina*. s/l. CAJ Centro para la Administración de Justicia. Universidad Internacional de la Florida.

Sánchez Benalcázar, B. (2020). *La valoración probatoria de la prueba indiciaria y presunción legal en procesos no penales* (Bachelor's thesis, Universidad Nacional de Chimborazo 2020)

Ticona Postigo V. (1994). "*Nuevo Código Procesal Civil Comentarios Materiales De Estudio y Doctrina*" Arequipa.

Toyama Miyagusuku, J. (2009). *Derechos laborales ante empleadores ideológicos*. Lima, Perú: Pontificia Universidad Católica del Perú

Universidad de Celaya (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México. Recuperado de: [http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual\\_Publicacion\\_Tesis\\_Agosto\\_2011.pdf](http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf) . (23.11.2013)

Urquiza Pérez, J. (2000). "*Práctica Forense Civil* " Editorial Justicia.

Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.

Zavaleta Carruteiro W. (2002). "*Código Procesal Civil*" Tomo I editorial Rodhas cuarta Edición

# ANEXOS

**Anexo 1: Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia del expediente:**

EXPEDIENTE : 00620-2017-0-2402-JR-LA-02  
MATERIA : DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATOS Y OTROS  
JUEZ : J  
ESPECIALISTA : E  
DEMANDADO : B  
DEMANDANTE : A

**SENTENCIAN°016-2018-2°JTU**

**RESOLUCION NÚMERO DOS.**

Pucallpa, once de enero del año dos mil dieciocho.

**I. ANTECEDENTES:**

Mediante escrito de *fojas 83 a 98*, el ciudadano **A** interpone demanda sobre **DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATOS Y RECONOCIMIENTO DE UNA RELACIÓN LABORAL A PLAZO INDETERMINADO, PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES Y PAGO DE BONIFICACIONES EXTRAORDINARIAS Y ASIGNACIONES ESTABLECIDAS MEDIANTE PACTO COLECTIVO**

contra la **B**, a fin de que se reconozca la existencia de vínculo laboral por desnaturalización de los contratos de locación de servicios, el pago de beneficios sociales y el pago de las bonificaciones extraordinarias y asignaciones establecidas en las Actas de Negociación de trato directo por Pacto Colectivo desde el año 2013 hasta 2017, por la suma de S/ 80,866.44 Soles, más intereses legales y financieros, con costos del proceso. Para lo cual alega que; "*Ingresó a trabajar para la empresa demandada el 06 de junio de 2013, bajo contratos simulados de locación de servicios, desempeñando el cargo de obrero como apoyo en el área de cortes y rehabilitaciones, en el Departamento de Facturación y Cobranzas de la demandada, percibiendo por dicha labor la suma mensual de S/ 1000.00 Soles, cargo que desempeño hasta la fecha de su cese que se produjo en un primer momento el 31 de diciembre de 2015 (Primer Periodo), para posteriormente volver a trabajar con el mismo cargo y remuneración con fecha 07 de febrero de 2017 hasta el 30 de abril de 2017 (segundo periodo). (...) Se acredita con los propios contratos de locación*

de servicios que se adjuntan, pues en ella se establece que mi persona dependía del Jefe del Dpto. de Facturación y Cobranza, quién inclusive tenía que dar el visto bueno de mis labores para poder realizar el cobro de mis remuneraciones, a ello debe aunarse que conforme a mis labores realizadas, dada la naturaleza de falta de decisión autónoma, mi persona se encontraba sujeta a las disposiciones de mi empleadora, quien disponía mi horario de ingreso y salida a mi centro de labores, así como el lugar donde realizaría mi trabajo; hecho que lo acredito con los propios contratos de locación de servicios en lo que se disponen las rutas a seguirse para la ubicación de los usuarios (cláusula tercera - obligaciones de las partes); así como la exigencia de realizar los informe diarios de las actividades de cortes y rehabilitaciones en los servicios de agua y desagüe, que la empresa demandada presta a los usuarios en función a la rutas que se me exigían cumplir; con lo cual se aprecia las ordenes y disposiciones de mi ex empleadora sobre mis labores a realizarse. De la misma forma se adjuntan diversas tomas fotográficas en las que se puede advertir la utilización de las indumentarias que nos brindaba la demandada para el desarrollo de mis actividades (chalecos, guantes, gorros, zapatos, pantalones, etc), así como la movilidad oficial (camioneta) de la referida empresa en la que nos trasladábamos a las rutas que disponía mi empleadora, todo ello acredita el sometimiento a las órdenes de mi ex empleadora (poder de dirección y fiscalización). Siendo ello así, es evidente que dada la naturaleza laboral realizada, esto es de manera personal, subordinada y remunerada, mi labor paso a ser una de naturaleza laboral y de duración indeterminada, por ende me corresponde el pago de mis beneficios laborales demandados, así como el reconocimiento como trabajador a tiempo indeterminado bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 728, y que si bien es cierto, se me hizo suscribir contratos civiles de locación de servicios, DICHOS CONTRATOS SE HAN DESNATURALIZADOS. La demandada nunca autorizó el pago de mis CTS, gratificaciones por fiestas patrias y navidad, bonificación extraordinaria que por Ley me correspondían, tampoco goce de mis vacaciones físicas, ni me pagaron la indemnización por el descanso adquirido y no gozado, del mismo modo a pesar de contar con hijos menores de edad no se me pago el concepto de asignación familiar que me corresponde por ley. De la misma forma, la demandada al encubrir una relación laboral por una contratación civil, ha evadido su obligación en pagarme los beneficios laborales que establecen las Actas de Negociaciones de Trato Directo de (os Años 2013, 2014, 2015 y 2017, en lo que respecta a: Asignación por escolaridad, Bonificación por concepto de aguas negras y/o reactivos químicos, Bonificación mensual por riesgo de caja, Bonificación por riesgo eléctrico, Bonificación por riesgo nocturno, Bonificación vacacional, Valor de once (11) canastas básicas, Valor de una (01) canasta navideña, Bonificación por concepto de fiesta patronal de San Juan, Valor del otorgamiento de tarro de leche de 410 grs, Bonificación consolidada, Bonificación por aniversario de EMAPACOP S.A., Bonificación extraordinaria por concepto de cierre de pliego, Bonificación extraordinaria por concepto de productividad 2013, Bonificación por concepto del día internacional del agua, Pago de remunerado por descaso no gozado por onomástico; y. Bonificación por el día del trabajador, que me corresponden por derecho al haberse desnaturalizado los contratos civiles, pues en la realidad de los hechos ha existido un verdadero contrato laboral.

Por Resolución Número Uno, de fecha 09 de agosto de 2017, obrante en autos de fojas 99 a 101, se admitió a trámite la demanda en la vía del proceso ordinario laboral, se corrió traslado a la demandada y se citó a las partes a la diligencia judicial de Audiencia de Conciliación para el día 15 de noviembre de 2017, fecha en la cual no se logró acuerdo alguno entre las partes, conforme se dejó constancia en el acta de Audiencia de Conciliación, obrante en autos de fojas 130 a 132, ocasión en el que se reseñó cuáles son las pretensiones materia de juicio, siendo a saber:

*Solicita el reconocimiento del vínculo laboral por desnaturalización de contratos de Locación de Servicios suscritos por las partes durante el periodo comprendido entre el 06 de junio de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2015 y del 07 de febrero de 2017 hasta el 30 de abril de 2017.*

*Solicita que se ordene a la demandada le registre en el libro de planillas de los trabajadores a tiempo indeterminado, reconociéndole todos sus derechos y beneficios que le corresponden como tal.*

*Solicita el pago de la suma de S/ 17,956.61 Soles por concepto de beneficios sociales que comprenden: Compensación por tiempo de servicios, gratificaciones legales, bonificación extraordinaria, remuneraciones vacacionales y asignación familiar.*

*Solicita el reconocimiento y pago de las bonificaciones, bonificaciones extraordinarias y asignaciones establecidas en las actas de negociación de trato directo de los años 2013,2014, 2015 y 2017, suscritas entre la empresa demandada y el Sindicato Único de Trabajadores de abastecimiento de Agua Potable y Alcantarillado de Pucallpa - SUTAPAP, monto ascendente a la suma de S/ 62,900.83 Soles.*

*Solicita el pago de los intereses legales y financieros, mas costas y costos del proceso.*

Respecto de lo cual la demandada cumplió con absolver los términos de la demanda a través de su escrito de contestación de la misma, la cual obra en autos de fojas 120 a 129, señalando que Revisado el escrito de contestación de la demanda, se declaró tener por contestada la demanda y por ofrecido el medio probatorio, corriéndose traslado a la parte demandante conforme se advierte del acta de registro de audiencia de conciliación que oba en autos a fojas 130 a 132, así como también, respecto de la caducidad de la acción deducida por la demandada, se declaró tenerse por no presentada en atención a que en el presente proceso no se está impugnando el despido del actor, acto seguido se citó a las partes a la Audiencia de Juzgamiento para el día 04 de enero de 2018, del escrito de contestación de la demanda, se advierte que la demandada la contradice en todos sus extremos y al mismo tiempo solicitando que la misma sea declarada infundada con condena de costos y costas; alegando que; *"En cuanto al PRIMER*

*FUNDAMENTO de la demanda materia de contestación, es falso y contradictorio que se señale que la demandante haya ingresado a laborar para mi representada, cuando de sus contratos de locación*

de servicios

suscritos en el periodo de (2013 al 2015)(...), la misma tuvo como objeto el apoyo en las actividades de cortes y rehabilitaciones en los servicios de agua y desagüe, teniendo siempre la prerrogativa de poder subcontratar, ceder o trasladar sus obligaciones a terceros, previa autorización: con lo que se demuestra que sus servicios no fueron prestados en forma personal. Finalmente, durante el periodo comprendido entre el 07-02-2017 al 30-04-2017, fue contratado por locación de servicios, para que preste servicios como apoyo en los cortes en las matrices de caja y desagüe de los clientes morosos, teniendo siempre la prerrogativa de poder subcontratar, ceder o trasladar sus obligaciones a terceros, previa autorización; con lo que se demuestra que sus servicios no fueron prestados en forma personal con lo que se demuestra que sus servicios no fueron prestados en forma personal. Asimismo, es FALSO que haya prestado servicios en el mismo cargo y con la misma remuneración, por cuanto se advierte de los contratos de locación de servicios, que las áreas encargadas de dar conformidad al servicio contratado eran los departamentos de FACTURACION, posteriormente el departamento de DISTRIBUCIÓN y finalmente el departamento de COBRANZAS, con lo que se advierte que el demandante pretende inducir a error al juzgado; no acreditando que haya existido CONTINUIDAD Y PERMANENCIA, así como tampoco se acredita SUBORDINACION alguna. Por otro lado, el demandante señala haber sido proveído de herramientas, sin haber acreditado la supuesta entrega de los mismos; también vale citar que no se acredita por parte del demandante SUPUESTA SUBORDINACIÓN A LA QUE PRESUNTAMENTE SE ENCONTRABA SOMETIDO. PUESTO QUE NO HA OFRECIDO MEDIO PROBATORIO ALGUNO QUE ASÍ LO DEMUESTRE, VOLVIENDO SE REITERAR QUE LA CARGA DE LA PRUEBA LE CORRESPONDE AL QUE AFIRMA HECHOS QUE CONFIGURAN SU PRETENSIÓN. En cuanto a lo

señalado en el OCTAVO y NOVENO FUNDAMENTO de la demanda materia de contestación, resulta ser FALSO Y CONTRADICTORIO que la demandante pretenda el pago de beneficios sociales, por cuanto en el tipo de relación contractual que se suscitó con la demandante durante el periodo del 06-06-2013 al 31-12-2013, 01-04-2014 al 31-08-2015, 06-10-2015 al-31-12-2015, y del 07-02-2017 al 30-04-2017, no correspondía el pago de beneficios sociales alguno, por no haber existido una relación laboral. Respecto a la liquidación de beneficios sociales que desarrolla en la demanda, no le corresponden el CTS, VACACIONES, GRATIFICACIONES y MUCHO MENOS LAS BONIFICACIONES ESTABLECIDAS POR PACTO COLECTIVO".

Con fecha 04 de enero de 2018, se llevó a cabo la Audiencia de Juzgamiento con la participación de ambas partes, conforme al archivo de audio y video y el acta de registro de audiencia de juzgamiento que obra en autos de *fojas 133 a 136*, y continuando con el proceso, se realizó la confrontación de posiciones, y se fijaron los hechos que requerían de probanza, siendo a saber:

*Determinar si corresponde declarar la desnaturalización de los contratos de Locación de Servicios suscritos por las partes durante el periodo comprendido entre el 06 de junio de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2015 y del 07 de febrero de 2017 hasta el 30 de abril de 2017 y si como consecuencia de ello corresponde ordenar a la demandada que registre al actor en el libro de planillas de los trabajadores a tiempo indeterminado, reconociéndole todos sus derechos y beneficios que le corresponden como tal.*

*Determinar si corresponde ordenar a la demandada que cumpla con el pago de la suma de S/ 17,956.61 Soles por concepto de beneficios sociales que comprenden: Compensación por tiempo de servicios, gratificaciones legales, bonificación extraordinaria, remuneraciones vacacionales y asignación familiar.*

*Determinar si corresponde reconocer y ordenar el pago de la suma de S/ 62,900.83 Soles por concepto de las bonificaciones, bonificaciones extraordinarias y asignaciones establecidas en las actas de negociación de trato directo de los años 2013, 2014, 2015 y 2017, suscritas entre la empresa demandada y el Sindicato Único de Trabajadores de abastecimiento de Agua Potable y Alcantarillado de Pucallpa - SUTAPAP.*

*Determinar si corresponde ordenar a la demandada que cumpla con el pago de los intereses legales y financieros, mas costas y costos del proceso.*

Luego de ello, se admitieron las cuestiones probatorias, siendo que la parte demandada interpone tacha contra los medios probatorios contenidos en el numeral 4 (tomas fotográficas), del escrito de demanda, la misma que se declaro infundada indicándose a las partes que el sustento de la misma estará contenido en la sentencia ; de similar modo, la parte demandante interpone oposición contra el medio probatorio ofrecido por la demandada en el numeral 4.1 del escrito de contestación de la demanda, siendo declarado Fundada la oposición, luego se actuaron los medios probatorios pertinentes, se escucharon los alegatos finales de los abogados de las partes, se difirió la expedición del fallo y se señaló fecha para la notificación de la sentencia, por lo que, se procederá

a sustentar la misma y cuyos fundamentos son los siguientes:

## **II.- FUNDAMENTOS:**

### **1. Consideraciones Previas.-**

**1.1.** Según lo señalado en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, un proceso judicial tiene una doble finalidad: Finalidad Concreta, esto es, resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y una Finalidad Abstracta, lograr la paz social en justicia<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> “Fines del proceso e integración de la norma procesal

**1.2.** Conforme a lo establecido en el artículo 23° de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley N°29497 (*en adelante: NLPT*), ***“la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos”***; sin embargo, se establecen reglas especiales de distribución de la carga probatoria, por lo que acreditada la prestación personal de servicios, se presume la existencia del vínculo laboral a plazo indeterminado, salvo prueba en contrario; asimismo, corresponde al demandante acreditar la existencia de la fuente normativa de los derechos alegados de origen distinto al constitucional o legal, el motivo de nulidad invocado y el acto de hostilidad padecido y la existencia del daño alegado, mientras que corresponde al empleador probar el pago, el cumplimiento de las normas legales, el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, su extinción o inexigibilidad, la existencia de un motivo razonable distinto al hecho lesivo alegado y el estado del vínculo laboral y la causa del despido, en tal sentido, la valoración de las pruebas admitidas y actuadas en este proceso se circunscribirán a los hechos controvertidos y a aquellos que han sido determinantes para el *Aquo* en la solución del *thema decidendi*, relevándonos de aquellas que no tenga esa finalidad.

**1.3.** De conformidad a lo previsto en el artículo 12° de la NLPT: ***“12.1 En los procesos laborales por audiencias las exposiciones orales de las partes y sus abogados prevalecen sobre las escritas sobre la base de las cuales el juez dirige las actuaciones***

**procesales y pronuncia sentencia.** *Las audiencias son sustancialmente un debate oral de posiciones presididas por el juez, quien puede interrogar a las partes, sus abogados y terceros participantes en cualquier momento. Las actuaciones realizadas en audiencia, salvo la etapa de conciliación, son registradas en audio y vídeo utilizando cualquier medio apto que permita garantizar fidelidad, conservación y reproducción de su contenido. Las partes tienen derecho a la obtención de las respectivas copias en soporte electrónico, a su costo (...) (el énfasis es nuestro)",* por lo que, al momento de resolver la presente causa, se dará prevalencia a lo que las partes expusieron en las audiencias programadas.

**1.4.** De igual manera, a efectos de poder resolver la presente causa conforme a otro de los principios innovadores dentro del nuevo modelo procesal laboral, es pertinente tener en cuenta que, a través del artículo III del Título Preliminar de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, respecto de la actuación del juez dentro del proceso, se le indica al mismo que dentro de sus deberes está aquel mediante el cual: "(...) **privilegian el fondo sobre la forma, interpretan los requisitos y presupuestos procesales en sentido favorable a la continuidad del proceso, observan el debido proceso, la tutela jurisdiccional y el**

---

Artículo III.- El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia..."

**principio de razonabilidad** (...) (el énfasis es nuestro)" lo cual será observado debidamente al momento de resolver la presente causa.

## **2. Delimitación de la controversia.-**

**2.1.** Lo que solicita el demandante **A**, en estricto es que; la demandada **B**, cumpla con reconocerle una relación contractual de naturaleza laboral desde el 06 de junio de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2015 (Primer Periodo); y, desde el 07 de febrero de 2017 hasta el 30 de abril de 2017 (segundo periodo), por desnaturalización de los contratos de locación de servicios, se ordene el pago de los beneficios sociales, las bonificaciones extraordinarias y asignaciones establecidas en las Actas de Negociación de trato directo por Pacto Colectivo desde el año 2013 hasta 2017, por la suma de S/ 80,866.44 Soles, más intereses legales y financieros, haciendo extensiva su pretensión

al pago de los costos y costas del proceso.

### 3. **Cuestiones probatorias.-**

**3.1.** De acuerdo a lo previsto en el numeral 3 del artículo 46° de la NLPT: "*(...) las partes pueden proponer cuestiones probatorias solo respecto de las pruebas admitidas. El juez dispone la admisión de las cuestiones probatorias únicamente si las pruebas que las sustentan pueden ser actuadas en esta etapa*".

**3.2.** Al respecto, se aprecia de la contestación de la demanda, así como, del archivo del audio y video de la Audiencia de Juzgamiento que, la parte demandada formula en primer lugar, tacha de documentos contenidos en el numeral 4 , del escrito de demanda, argumentando que dichos medios probatorios no cumplen con las formalidades exigidas para ser considerados como válidos, al contener observaciones tales como; fechas de captura de la toma fotográfica, etc., que no generan certeza para su validez.

**3.3.** La tacha es aquella cuestión probatoria que tiene por finalidad cuestionar la validez de los documentos ofrecidos por la otra parte y debe fundamentarse en la falsedad o nulidad de los mismos, conforme a lo dispuesto en los artículos 242° y 243° del Código Procesal Civil, es decir, cuando se pruebe la falsedad del documento en un proceso civil o ésta ha sido declarada en un proceso penal, cuando el documento adolezca de una manifiesta ausencia de una formalidad esencial prescrita por ley bajo sanción de nulidad y cuando se comprueba la falsedad o inexistencia de la copia de un documento público; asimismo, debe tenerse en cuenta que la tacha no tiene como finalidad cuestionar

el contenido del documento que se ofrece como medio de prueba, es decir, que esta cuestión probatoria no está destinada a declarar la nulidad del acto que contiene dicho documento, pues este aspecto deberá de hacerse valer vía acción y no como incidente.

**3.4.** En el presente caso, verificado los argumentos expuestos por la demandada en la Audiencia de Juzgamiento (*ver y oír el minuto 12:23 en adelante*) se advierte que la tacha propuesta no se fundamenta en ninguno de los supuestos antes señalados, pues, el hecho que presuma la falsedad de los documentos al desconocer su procedencia (fecha de captura de las tomas fotográficas), no es equiparable a que se establezca que

los documentos sean falsos, por cuanto es ausente el factor adulteración o se cuestione su autenticidad a través de un medio científico, situación que no se puede enmendar al afirmar que, los documentos que se cuestionan no cuentan con formalidades al no contener fecha de registro de la toma fotográfica, motivo por el cual la tacha no puede ser estimada, máxime si no se ha acreditado con medio de prueba alguno que los referidos documentos adolezcan de nulidad por incumplir algún requisito de validez o que hubiere sido declarado nulo en otro proceso judicial o que el soporte que lo contiene sea falso, además debe tenerse en cuenta que el valor probatorio de dichos documentos constituye una prerrogativa del Juzgador quien al momento de emitir sentencia deberá valorar en forma conjunta todos los medios de prueba, utilizando su apreciación razonada, de conformidad con lo señalado en el artículo 197° del Código Procesal Civil, por lo que las alegaciones realizadas por la demandada constituyen meros argumentos de estrategia legal, pero que no sirve de sustento para amparar la tacha propuesta, por lo que, la **tacha de documentos deviene en infundada**.

**3.5.** Por otro lado, tenemos la Oposición formulada por la parte demandante, contra el medio probatorio ofrecido por la demandada en el numeral 4.1, respecto de la Exhibición de *"los documentos que dispongan el sometimiento de horarios de trabajo, llamadas de atención y/u otro que implique la subordinación a favor de mi representada"*, tiene como sustento la imposibilidad de poseer la documentación requerida dado que la empresa demandada en su afán en encubrir una relación de naturaleza laboral, no entregaba ningún documento que pudiese acreditar una relación laboral.

**3.6.** La oposición es una cuestión probatoria al igual que la tacha, que como su nombre lo indica permite a la parte interesada oponerse a los medios probatorios ofrecidos por la contraparte con el objeto de que dichas pruebas no sean actuadas o, si lo son, evitar que se les asigne eficacia probatoria al momento de resolverse la controversia.

**3.7.** Según el artículo 300° del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al caso de autos, la oposición procede contra las siguientes pruebas: la declaración de parte, la exhibición de documentos, la pericia y la inspección judicial, así como también contra los medios probatorios atípicos. Es decir que no cabe oposición contra la declaración de testigos, ni contra el cotejo de documentos u otras actuaciones vinculadas a ellos diferentes a la exhibición.

**3.8.** La oposición a la exhibición de documentos puede sustentarse, en principio, en la impertinencia o irrelevancia del documento para acreditar la cuestión controvertida. Igualmente se podrá oponer a la exhibición cuando ésta sea de difícil o imposible realización como cuando se trata de documentos sobre los cuales se debe guardar secreto, reserva o confidencialidad.

**3.9.** Asimismo, la oposición podrá estar fundada tanto en que el peticionante no ha acreditado la existencia del documento a exhibirse por el tercero o por la otra parte, como cuando el peticionante no hubiera cumplido con adjuntar la copia del documento, o cuando los datos identificatorios del mismo no fueran suficientes para determinarlos.

**3.10.** Por último, procederá la oposición si es que la exhibición de documentos tiene por finalidad acreditar hechos no controvertidos, hechos admitidos por los sujetos procesales, hechos notorios, hechos que caen en la esfera de la cosa juzgada, hechos presumidos por la ley, o si con dicho medio de prueba se pretende acreditar el derecho nacional.

**3.11.** La parte demandante formula oposición respecto a los medios probatorios contenidos en el numeral 4.1 de la contestación de la demanda; argumentando en la Audiencia de Juzgamiento, que se oponen a la exhibición solicitada en razón a que *«lo que solicita la demandada deviene en imposible realización, ya que no cuentan con dicha documentación, habiendo cumplido con presentar todos los medios probatorios con los que cuentan al presentar la demanda, considerando que con los medios probatorio presentados, basta para acreditar el petitorio de la demanda»* (minuto 17':45" en adelante).

**3.12.** Por consiguiente, los documentos que dispongan el sometimiento de horarios de trabajo, llamadas de atención y/u otro que implique subordinación, al ser documentación expedida dentro de las facultades que se ha conferido a la empresa demandada, es notorio quien ostenta las mejores condiciones para ofrecerlas, y por ende, de existir dicho documento, resulta obvio que su prueba o acreditación es de incumbencia de la demandada y no de la parte demandante, además de que en Audiencia de Juzgamiento, el demandante manifestó que los locadores no tenían medios de control de horarios de entrada y salida del trabajo, puesto que eran los supervisores quienes le controlaban

el horario de trabajo (*minuto 27':00" en adelante*), por lo que, **la oposición formulada deviene en fundada.**

**4. Sobre la desnaturalización de los contratos de Locación de Servicios.-**

**4.1. Respecto al primer hecho sujeto de actuación probatoria tendiente a determinar si corresponde declarar la desnaturalización de los contratos de Locación de Servicios suscritos por las partes durante el periodo comprendido entre el 06 de junio de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2015 y del 07 de febrero de 2017 hasta el 30 de abril de 2017; y, si como consecuencia de ello corresponde ordenar a la demandada que registre al actor en el libro de planillas de los trabajadores a tiempo indeterminado, reconociéndole todos sus derechos y beneficios que le corresponden como tal.** Previo a ello, en el presente caso corresponde determinar los periodos laborados por el demandante, para lo cual, se tiene que; el actor sostiene que inició su relación de naturaleza laboral con la demandada, en dos periodos distintos, el primer periodo, se dio inicio el día 06 de junio de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2015, como apoyo en el área de cortes y rehabilitaciones para el departamento de facturación y cobranza; y, posteriormente en el segundo periodo desde el 07 de febrero de 2017 hasta el 30 de abril de 2017, volvió a realizar las mismas labores (función, cargo y remuneración) en favor de la demandada (*Ver audiencia de Juzgamiento minuto 0:49" en adelante*); por su parte, la demandada solo reconoce los Contratos de locación de servicios suscritos durante los siguientes periodos; desde el 06 de junio 2013 al 31 de diciembre de 2013, del 01 de abril de 2014 hasta el 31 de agosto de 2015, los mismos que tuvieron como objeto el apoyo en las actividades de cortes y rehabilitaciones en los servicios de agua y desagüe; del 06 de octubre de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2015, para que preste servicios como apoyo en la ejecución del proyecto "*Rehabilitación de 175 unidades de buzones y elevación de 05 fustes de buzones dentro del programa de inversiones del PMO*", finalmente del periodo comprendido entre el 07 de febrero de 2017 hasta el 30 de abril de 2017, para que preste servicios como apoyo en los cortes en las matrices de caja y desagüe de los clientes morosos, alegando que, la prestación de servicios realizados por el actor nunca fue de forma continua en el tiempo, si no de forma periódica, negando que entre las partes haya existido una relación de naturaleza laboral. Sin embargo, la demandada no cuestionó los Contratos de locación de servicios de los dos periodos demandados, vale decir desde; el 06 de junio de 2013

hasta el 31 de diciembre de 2015 (Primer Periodo); y, desde el 07 de febrero de 2017 hasta el 30 de abril de 2017 (segundo periodo), los cuales obra en autos a fojas 05 al 32, máxime si la misma no ha presentado medio probatorio alguno que indique el periodo real del demandante o contradiga lo antes señalado.

**4.2.** En consecuencia, queda **determinado** que el demandante prestó servicios para la demandada en **dos periodos efectivos**, siendo *el primero*, del **06 de junio de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2015**, conforme se acredita con los contratos de locación de servicios de *fojas 05 al 28*; y, *el segundo*, del 07 de febrero de 2017 hasta el 30 de abril de 2017, conforme se acredita con los Contratos de Locación de Servicios de *fojas 29 a 32*; de esta manera se arriba a la determinación efectiva de los periodos laborados por el demandante, lo que corresponderá ahora determinar si existió una relación laboral con la demandada.

**4.3.** En ese sentido es pertinente señalar que, *el contrato de trabajo es un acuerdo de voluntades destinado a producir efectos jurídicos entre dos partes: trabajador y empleador, caracterizado por el suministro de la fuerza de trabajo de una parte, mientras que el pago de una remuneración y las facultades de dirigir, fiscalizar y sancionar corresponden a la otra.* La existencia de una relación de carácter laboral presupone, asimismo, la existencia de una prestación personal de servicios subordinados, conforme se desprende del artículo 4° del Decreto Supremo N° 003-97-TR “Ley de Competitividad y Productividad Laboral”, siendo que los elementos básicos del contrato de trabajo son los siguientes: prestación personal, remuneración y subordinación. En cambio *el contrato de locación de servicios es la prestación de servicios que se realiza en forma independiente, sin presencia de subordinación, mediante el cual el locador se encuentra sujeto al cumplimiento de las obligaciones pactadas exclusivamente en el contrato y sin que ello implique una situación de dependencia frente a quien lo contrata, es decir, no puede estar sujeto a horario, a seguir normas o directrices emanadas de su comitente, ni ser pasible de sanciones disciplinarias por parte del comitente.*

**4.4.** A lo indicado, debe tenerse presente que, por aplicación del **Principio de Primacía de la Realidad**, en el caso de que exista discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que consta en los documentos o acuerdos, debe otorgarse preferencia a lo primero, es decir, que aun cuando exista un contrato de naturaleza civil, lo que determina la naturaleza de una relación contractual entre las partes es la forma como

en la práctica se ejecuta dicho contrato, esto es, la preeminencia de la realidad sobre lo estipulado en el contrato.

**4.5. Sobre la presunción de laboralidad.**- Conforme a lo señalado en el numeral 2 del artículo

23° de la NLPT: *“acreditada la prestación personal de servicios, se presume la existencia del vínculo laboral a plazo indeterminado, salvo prueba en contrario”*, advirtiéndose que este dispositivo legal introduce en nuestra legislación laboral la Presunción de Laboralidad que supone un cambio sustancial en materia de probanza a favor del trabajador, pues bastará que éste demuestre que prestó sus servicios en forma personal para un empleador para presumirse la existencia de un contrato de trabajo, debiéndose entender como prestación personal de servicio a la obligación del trabajador de poner a disposición de su empleador su fuerza de trabajo, a diferencia de la anterior regulación que exigía al demandante acreditar todos los elementos constitutivos de dicho contrato. Siendo así, y existiendo controversia, en primer término, respecto de la naturaleza civil o laboral de la relación contractual que existió entre las partes en los periodos comprendidos del **06 de junio de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2015**, y del **07 de febrero de 2017 hasta el 30 de abril de 2017**; debe de emitirse pronunciamiento al respecto, para lo cual se procederá a analizar si en la referida relación se presentaron los elementos esenciales de un contrato de trabajo.

4.5.1. En el presente caso, de autos se advierte que el actor prestó sus servicios para la demandada, desde el 06 de junio de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2015, como apoyo en el área de cortes y rehabilitaciones para el departamento de facturación y cobranza; y, del 07 de febrero de 2017, hasta el 30 de abril de 2017, volvió a realizar las mismas labores (función, cargo y remuneración) en favor de la demandada. Asimismo, de los contratos de locación de servicios obrantes de *fojas 05 a 32*, se colige que en la cláusula cuarta señala que las partes acuerdan: *“Que el monto de la retribución se cancelarán previa presentación del informe mensual”; con lo que se refleja el carácter personal de la contratación*, aunado a ello que la **demandada no ha alegado ni acreditado que el demandante fue asistido, ayudado o reemplazado por terceros**, más aún si el pago por la realización de dichas actividades estarían sujetas a la presentación de un informe que de por sí tiene el carácter de ser personalísimo, a partir de lo cual **se puede determinar que los servicios prestados por el demandante fueron de naturaleza personal**, cumpliendo éste con su deber probatorio que le impone el artículo 23.2° de la NLPT.

4.5.2. Conforme a lo señalado en el fundamento anterior, se encuentra acreditada la prestación personal de servicios del demandante a favor de la parte demandada, motivo por el cual corresponde a la emplazada la carga de prueba a fin de desvirtuar la presunción de laboralidad contemplada en el artículo 23.2° de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es, debe acreditar que dicha prestación de servicios se realizó de manera autónoma, es decir, en este nuevo proceso laboral lo que se debe acreditar no es la existencia de subordinación sino de autonomía e independencia, por lo que, bajo estos parámetros se tiene que evaluar si con los medios probatorios actuados en autos, la emplazada cumplió con su carga probatoria respecto de acreditar la autonomía del servicio prestado por el demandante, o que el trabajador tenía la posibilidad de ser ayudado por otras personas o reemplazado en su labor por personas de su elección, no vinculadas al empleador, o que el obligado a prestar los servicios era una persona jurídica y no una persona natural<sup>2</sup>.

4.5.3. Así también, de los medios probatorios actuados en el proceso, se advierte que la parte emplazada no cumplió con el deber probatorio, esto es, no logró desvirtuar la indicada presunción; asimismo, conforme se puede advertir del desarrollo de la audiencia de juzgamiento, el representante de la demandada no ha negado que el actor haya prestado servicios para su representada durante los dos periodos demandados, limitándose a señalar que dicho servicio fue de naturaleza civil; sin tenerse presente que dichas labores, constituyen labores permanentes y compatibles con las funciones o actividades permanentes de la entidad demandada, es decir, los servicios de *corte de agua y rehabilitación de alcantarillado entre otros*, están dentro de las actividades propias de la empresa para el desarrollo de su actividad principal; funciones que constituyen rasgos típicamente laborales y deben ser desarrollados bajo dependencia y subordinación y con sujeción a las disposiciones y directivas emitidas por la demandada y de modo alguno no podrían ser realizados de modo autónomo o independiente por el demandante.

4.5.4. Siendo que, en Audiencia de Juzgamiento el actor señaló que ingresó a laborar para la demandada el 06 de junio de 2013, por aviso de un conocido suyo que trabajaba dentro de la empresa demandada, teniendo como horario de trabajo en horario corrido, de lunes a viernes, desde las 7:00 AM, hasta las 3:00 PM y los días sábado de 7:00 AM

hasta las 12 del mediodía, indicando también que salían a realizar sus labores en grupo de tres personas pareja, teniendo un jefe inmediato quién les impartía ordenes y supervisaba las labores que les fueron encomendadas (*minuto 25':25" en adelante*), asimismo, refiere que la demandada le proporcionaba materiales e implementos como tubos, sierras, pegamentos, chalecos, zapatos, pantalón, (*minuto 26':42" en adelante*). A lo indicado, la demandada, no ha acreditado que el actor hubiere utilizado sus propios materiales o herramientas para realizar sus funciones, ni que el servicio brindado por el demandante fue realizado en forma autónoma, por el contrario, en los mismos contratos de locación de *fojas 05 a 28*, se estipula en la cláusula tercera como obligación de la empresa: "*Otorgar los implementos que se requiera para cumplir la finalidad del contrato*", características propias de la subordinación. Por lo tanto, con los medios de pruebas señalados, se colige que éste se encontraba sujeto a dependencia, **razón por la que, se determina la existencia de subordinación entre la demandada y el demandante.**

---

<sup>2</sup> TOLEDO TORIBIO, Omar (2011). *Derecho Procesal Laboral. Principios y Competencia en la Nueva Ley Procesal de Trabajo*, Ley 29497. En *Editora y Librería Jurídica Grijley E.I.R.L.*, Lima, pág. 81-82.

4.5.5. Asimismo, está acreditado que por dichos servicios, el actor percibió una contraprestación económica periódica y permanente, a título de honorarios la suma de S/ 1,000.00 Soles mensuales, conforme se advierte de los Contratos de Locación de Servicios, obrantes en autos de *fojas 05 a 32*, importes que revisten las características de una remuneración; pues, no se advierte que dicho pago responda a la culminación de algún servicio, tal como lo señala el artículo 1759° del Código Civil, lo que evidencia que el riesgo por la prestación de servicios fue asumido por la demandada; **acreditándose con ello la concurrencia del elemento de la remuneración.**

4.5.6. Consecuentemente, al haberse advertido la concurrencia de los elementos propios de un contrato de trabajo, en aplicación de los principios de laboralidad y de primacía de la realidad, **los contratos de locación de servicios suscritos entre las partes se han desnaturalizado, habiéndose configurado entre las partes la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado** de conformidad con el artículo 4° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, **debiendo reconocérsele al demandante los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen durante los periodos; desde el 06 de junio de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2015 (Primer**

Periodo); y, desde el 07 de febrero de 2017 hasta el 30 de abril de 2017 (segundo periodo); y, en virtud a lo argumentado hasta ahora, es que, **deviene en fundada la demanda en este extremo.**

5. **Sobre el pago de beneficios sociales.-**

5.1. En lo concerniente al segundo hecho sujeto a actuación probatoria, tendiente a determinar si corresponde ordenar a la demandada que cumpla con el pago de la suma de S/ 17,956.61 Soles, por concepto de beneficios sociales que comprenden: **Compensación por tiempo de servicios, gratificaciones legales, bonificación extraordinaria, remuneraciones vacacionales y asignación familiar.** Es de verse que, al haberse determinado la existencia de un vínculo contractual de naturaleza laboral entre las partes, durante los períodos comprendidos entre el **06 de junio de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2015 (Primer Periodo); y desde el 07 de febrero de 2017 hasta el 30 de abril de 2017 (segundo periodo),** se procederá a realizar el cálculo de los mismos, conforme a lo peticionado.

5.2. En lo concerniente al pago de la **compensación por tiempo de servicios,** tenemos que, de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 001-97-TR, la compensación por tiempo de servicios tiene la calidad de beneficio social de previsión de las contingencias que origina el cese en el trabajo y de promoción del trabajador y su familia; tienen derecho a este beneficio aquellos trabajadores sujetos al régimen laboral común de la actividad privada que cumplan, cuando menos en promedio, una jornada mínima diaria de cuatro horas; constituye remuneración computable para el cálculo de la compensación por tiempo de servicios, la remuneración básica y todas las cantidades que regularmente perciba el trabajador, en dinero o en especie como contraprestación por la labor realizada, cualquiera que sea la denominación que se les dé y siempre que sean de su libre disposición.

5.3. Siendo así, tenemos que en el presente caso corresponde otorgar el presente beneficio durante el período que va desde el **06 de junio de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2015; y, desde el 07 de febrero de 2017 hasta el 30 de abril de 2017,** teniendo como remuneración para el cálculo, la remuneración histórica percibida por el actor, conforme se pasa a detallar:

Depósito	Periodo	Tiempo Efectivo	Remuneración al mes de	Básico	Asignación Familiar	Gratificación	Remuneración Computable	Deposito CTS
<b>1er. Periodo</b>								
oct-13	06/06/13 31/10/13	04M 26D	oct-13	1,000.00	75	0	1,075.00	435.97
abr-14	01/11/13 30/04/14	06M	abr-14	1,000.00	75	1,075.00	1,254.17	627.08
oct-14	01/05/14 31/10/14	06M	oct-14	1,000.00	75	1,075.00	1,254.17	627.08
abr-15	01/11/14 30/04/15	06M	abr-15	1,000.00	75	1,075.00	1,254.17	627.08
oct-15	01/05/15 31/10/15	06M	oct-15	1,000.00	75	1,075.00	1,254.17	627.08
abr-16	01/11/15 31/12/15	02M	dic-15	1,000.00	75	1,075.00	1,254.17	209.03
<b>2do. Periodo</b>								
abr-17	07/02/17 30/04/17	02M 24D	abr-17	1,000.00	85	0	1,085.00	253.17
<b>TOTAL</b>								<b>3,406.49</b>

### Compensación por tiempo de servicios

Consecuentemente, se tiene que la demandada le adeuda al actor por este concepto la suma de **S/ 3,406.49 (Tres mil cuatrocientos seis con 49/100 Soles)**.

**5.4.** Respecto del pago de las **remuneraciones vacacionales** adeudadas, es pertinente señalar que el descanso vacacional constituye el derecho que tiene el trabajador, luego de cumplir con ciertos requisitos, a suspender la prestación de sus servicios durante un cierto número de días al año, sin pérdida de la remuneración habitual, a fin de restaurar sus fuerzas y entregarse a ocupaciones personales o a la distracción; tiene derecho a descanso vacacional el trabajador que cumpla una jornada ordinaria mínima de cuatro horas, siempre que haya cumplido dentro del año de servicios, el récord vacacional respectivo. El artículo 10° del Decreto Legislativo N° 713 prescribe que el trabajador tiene derecho a treinta días de descanso vacacional por cada año completo de servicios, siendo que el artículo 23° de la referida norma precisa que los trabajadores, en caso de no disfrutar del descanso vacacional dentro del año siguiente a aquél en el que adquieren el derecho, percibirán una remuneración por el trabajo realizado, una por el descanso vacacional adquirido y no gozado y una indemnización equivalente a una remuneración por no haber disfrutado del descanso, el monto de dichas remuneraciones será el que se encuentre percibiendo el trabajador en la oportunidad en que se efectúe el pago.

**5.5.** Siendo así, tenemos que en el presente caso corresponde otorgar el presente beneficio durante el periodo que va desde el **06 de junio de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2015; y, desde el 07 de febrero de 2017 hasta el 30 de abril de 2017**, debiéndose realizar la liquidación correspondiente teniendo como remuneración para el cálculo, la última remuneración percibida por el actor, de acuerdo al siguiente

cuadro:

Vacaciones	Tiempo Efectivo	Básico	Asignación Familiar	Remuneración Computable	Vacaciones
<b>1er. Periodo</b>					
2013 - 2014	01A	1,000.00	75	1,075.00	2,150.00
2014 - 2015	01A	1,000.00	75	1,075.00	1,075.00
Truncas	06M 26D	1,000.00	75	1,075.00	615.14
<b>2do. Periodo</b>					
Truncas	02M 24D	1,000.00	85	1,085.00	253.17
<b>TOTAL</b>					<b>4,093.31</b>

### Vacaciones

Consecuentemente, se tiene que la demandada le adeuda al actor por este concepto la suma de **S/ 4,093.31 (Cuatro mil noventa y tres con 31/100 Soles)**.

**5.6.** En lo que respecta al pago de las **gratificaciones legales**, tenemos que de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 27735, corresponde al trabajador una remuneración mensual en los meses de julio y diciembre por concepto de gratificaciones por Fiestas Patrias y Navidad, respectivamente, para tener derecho a la gratificación es requisito indispensable que el trabajador se encuentre laborando en la oportunidad en que corresponda percibir el beneficio y en caso su vínculo culminara antes de la oportunidad de percibir dicho beneficio, tendrá derecho a recibirla en forma trunca, proporcionalmente a los meses laborados.

5.7 Siendo así, tenemos que en el presente caso corresponde otorgar el presente beneficio durante el período que va desde el **06 de junio de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2015; y, desde el 07 de febrero de 2017 hasta el 30 de abril de 2017**, teniendo como remuneración para el cálculo, la remuneración histórica, conforme se pasa a detallar:

### Gratificaciones

Gratificación	Tiempo Efectivo	Básico	Asignación Familiar	Remuneración Computable	Gratificación
<b>1er. Periodo</b>					
dic-13	06M	1,000.00	75	1,075.00	1,075.00
jul-14	06M	1,000.00	75	1,075.00	1,075.00
dic-14	06M	1,000.00	75	1,075.00	1,075.00
jul-15	06M	1,000.00	75	1,075.00	1,075.00
dic-15	06M	1,000.00	75	1,075.00	1,075.00
<b>2do. Periodo</b>					
jul-17	02M	1,000.00	85	1,085.00	361.67
<b>TOTAL</b>					<b>5,736.67</b>

Consecuentemente, se tiene que la demandada le adeuda al actor por este concepto la suma de **S/ 5,736.67 (Cinco mil setecientos treinta y seis con 67/100 Soles).**

**5.8 Asignación familiar.-** Conforme al artículo 2° de la Ley N° 25129, los trabajadores de la entidad privada cuyas remuneraciones no se regulan por negociación colectiva que tengan a su cargo uno o más hijos menores de 18 años tienen derecho a percibir el concepto de asignación familiar. No obstante, el artículo 5° del Decreto Supremo N° 035-90-TR, Reglamento de la Ley N° 25129, precisa que: *“Son requisitos para tener derecho a percibir la asignación familiar, tener vínculo laboral vigente y mantener a su cargo uno o más hijos menores de dieciocho años.”*; en concordancia con el artículo 11° de la misma norma, al establecer que: *“El derecho al pago de la asignación familiar establecida por Ley, rige a partir de la vigencia de la misma, encontrándose obligado el trabajador a acreditar la existencia del hijo o hijos que tuviera”* (subrayado es nuestro). Siendo ello así, en el presente caso, se advierte que el demandante ha presentado el acta de nacimiento de su menores hijos (foja 81 a 82), el cual es prueba documentaria idónea que acredita que el actor mantiene a su cargo dos hijos; por tanto, le asiste el derecho a percibir de este beneficio desde el segundo periodo, esto es, del 01 de octubre de 2004 hasta el 31 de diciembre de 2008, conforme al siguiente cuadro:

**Asignación familiar**

Meses / Años	2013	2014	2015	2017	TOTAL
ENE	-	75.00	75.00	-	
FEB	-	75.00	75.00	85.00	
MAR	-	75.00	75.00	85.00	
ABR	-	75.00	75.00	85.00	
MAY	-	75.00	75.00	-	
JUN	75.00	72.00	72.00	-	
JUL	75.00	75.00	75.00	-	
AGO	75.00	75.00	75.00	-	
SEP	75.00	75.00	75.00	-	
OCT	75.00	75.00	75.00	-	

	0	0	0		
NOV	72.0 0	75.0 0	75.0 0	-	
DIC	75.0 0	75.0 0	75.0 0	-	
Sub total	525. 00	900. 00	900. 00	255 .00	S/ 2,580.0 0

Consecuentemente, se tiene que la demandada le adeuda al actor por este concepto la suma de **S/ 2,580.00 (Dos mil quinientos ochenta con 00/100 Soles).**

**5.9.** En lo que respecta al pago de la **Bonificación Extraordinaria** se debe tener presente que el artículo 3° de la Ley N° 29351, señala: *“El monto que abonan los empleadores por concepto de aportaciones al Seguro Social de Salud (EsSalud) con relación a las gratificaciones de julio y diciembre de cada año son abonados a los trabajadores bajo la modalidad de bonificación extraordinaria de carácter temporal no remunerativo ni pensionable”*. Así tenemos que, el literal “a” del artículo 6° de la Ley 26790 – Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud (en adelante LMSSS), señala: *“El aporte de los trabajadores en actividad (...) equivale al 9% de la remuneración o ingreso (...). Es de cargo de la entidad empleadora que debe declararlos y pagarlos a ESSALUD, al mes siguiente, dentro de los plazos establecidos en la normatividad vigente, a aquel en que se devengaron las remuneraciones afectas”*. En el caso analizado, se ha determinado la existencia de un contrato de trabajo, por consiguiente, la empleada se encontraba obligada a pagar esta bonificación equivalente al 9% del monto determinado para la gratificación trunca en razón de su naturaleza legal, siendo así, corresponde otorgarle a al actor conforme al siguiente detalle:

Remuneración Afecta	Porcentaje 9%
5,736.67	516.30
TOTAL	516.30

Consecuentemente, se tiene que la demandada adeudan al actor por este concepto la suma de **S/**

**516.30 (Quinientos dieciséis con 30/100 Soles).**

**6. Con relación a las bonificaciones y asignaciones extraordinarias contenidas en los pactos colectivos.-**

**6.1.** En lo concerniente al tercer hecho sujeto a actuación probatoria, tendiente a determinar si corresponde reconocer y ordenar el pago de la suma de S/ 62,900.83 Soles por concepto de las bonificaciones, bonificaciones extraordinarias y asignaciones establecidas en las actas de negociación de trato directo de los años 2013, 2014, 2015 y 2017, suscritas entre la empresa demandada y el Sindicato Único de Trabajadores de abastecimiento de Agua Potable y Alcantarillado de Pucallpa - SUTAPAP. Es de verse que según lo señalado en el artículo 41° del Decreto Supremo N° 010-2003-TR “TUO de la Ley de Relaciones Colectivas”, la convención colectiva de trabajo es el acuerdo destinado a regular las remuneraciones, las condiciones de trabajo y productividad y demás, concernientes a las relaciones entre trabajadores y empleadores, celebrado, de una parte, por una o varias organizaciones sindicales de trabajadores o, en ausencia de éstas, por representantes de los trabajadores interesados, expresamente elegidos y autorizados y, de la otra, por un empleador, un grupo de empleadores, o varias organizaciones de empleadores.

**6.2.** De autos fluye que el Sindicato Único de Trabajadores de Abastecimiento de Agua Potable y Alcantarillado de Pucallpa - SUTAPAP celebró con la empresa municipalidad demandada convenios colectivos en los años 2013, 2014, 2015 y 2017, mediante Acta de Negociación de Trato Directo del Pacto Colectivo, obrante de *folios 46 a 80*, donde se estableció una serie de beneficios de carácter laboral a favor de los trabajadores. En el periodo correspondiente a la celebración de contratos de locación de servicios suscrito entre las partes, la demandada no reconoció al actor tales beneficios convencionales. Ahora bien, resulta evidente que la demandante estaba imposibilitado de incorporarse a la organización sindical referida desde que ingresó a laborar o **ser considerado como trabajador permanente**, para que pueda ostentar los beneficios pactados, dado que estaba contratado bajo contratos de locación de servicios, sin embargo, al haberse determinado, a través del presente proceso, que los aludidos contratos civiles suscritos entre las partes se habrían desnaturalizado desde el ingreso del actor y como consecuencia de ello, los beneficios de carácter laboral pactados entre el sindicato de trabajadores y la demanda, se extienden o alcanza también a favor del actor, en razón, a que el contrato suscrito a partir 06 de junio de 2013 debió de ser un contrato de trabajo a plazo indeterminado dentro del régimen laboral de la actividad privada, regulado bajo los alcances del Decreto Legislativo N°

728.

**6.3.** Asimismo, es pertinente señalar que, del contenido de las mencionadas Actas de Negociación, se puede advertir que éstas mismas establecen requisitos de estricto cumplimiento para el otorgamiento de cada uno de los beneficios ahí pactados. Siendo ello así, se observa que para las bonificaciones por el concepto de **aguas negras y/o reactivos químicos**, se determinó que para su otorgamiento, previamente, debía emitirse un informe del jefe del área donde brindaba servicios el trabajador, la cual debía de realizarse de manera permanente, donde se expresaría que el trabajador estaba expuesto a aguas negras y/o reactivos químicos, por los días efectivamente prestados bajo esas condiciones, requisito ineludible para la entrega de las bonificaciones estipuladas en el Pacto Colectivo. Y con relación a las bonificaciones extraordinarias, por los conceptos del día del trabajador, día internacional del agua, y aniversario de la empresa, su entrega estaba condicionada a que el trabajador permanente y con contrato específico haya superado el periodo de prueba, que para efectos de una relación laboral entre trabajador y empleador, está sujeta al plazo previsto en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 003-97-TR

**6.4.** En lo que respecta al reconocimiento de las bonificaciones, bonificaciones extraordinarias y asignaciones establecidas en las actas de **Negociaciones de trato directo de los años 2013, 2014, 2015 y 2017**, es de verse que según lo señalado en el artículo 41° del Decreto Supremo N° 0102003-TR “Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas”, la convención colectiva de trabajo es el acuerdo destinado a regular las remuneraciones, las condiciones de trabajo y productividad y demás, concernientes a las relaciones entre trabajadores y empleadores, celebrado, de una parte, por una o varias organizaciones sindicales de trabajadores o, en ausencia de éstas, por representantes de los trabajadores interesados, expresamente elegidos y autorizados y, de la otra, por un empleador, un grupo de empleadores, o varias organizaciones de empleadores.

**6.5.** De autos fluye que el Sindicato Único de Trabajadores de Abastecimiento de Agua Potable y Alcantarillado de Pucallpa - SUTAPAP celebró con la empresa demandada convenios colectivos en los años 2013, 2014, 2015 y 2017, mediante Acta de Negociación de Trato Directo del Pacto Colectivo (folios 46-80), donde se estableció una serie de beneficios de carácter laboral a favor de los trabajadores. En el periodo correspondiente a la celebración de contratos de locación de servicios suscrito

entre las partes, la demandada no reconoció a la accionante tales beneficios convencionales.

**6.6.** Ahora bien, resulta evidente que la demandante estaba imposibilitada de incorporarse a la organización sindical referida desde que ingresó a laborar o **ser considerado como trabajador permanente**, para que pueda ostentar los beneficios pactados, dado que estaba contratado bajo contratos de locación de servicios, sin embargo, al haberse determinado, a través del presente proceso, que los aludidos contratos civiles suscritos entre las partes se habrían desnaturalizado desde el ingreso de la actora, y como consecuencia de ello, los beneficios de carácter laboral pactados entre el sindicato de trabajadores y la demanda, se extienden o alcanza también a favor de la actora, en razón, a que el contrato primigenio suscrito debió de ser un contrato de trabajo a plazo indeterminado dentro del régimen laboral privado, bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 728.

**6.7.** En ese punto, es pertinente señalar que, del contenido de las mencionadas Actas de Negociación, éstas contienen su plazo de vigencia, en las cuales surten sus efectos. Al verificar los convenios colectivos en los años **2013, 2014, 2015 y 2017**, se tiene que, en la **Clausulas Delimitadoras** en el acuerdo N° 42, del acta de negociación de los años 2013, se acordó que la vigencia de la convención colectiva de trabajo sería de doce (12) meses, regidos desde el 01 de enero al 31 de diciembre del año 2013; y, en las **Clausulas Delimitadoras**, en el acuerdo N° 44 de las actas de negociación de los años 2014, 2015 y 2017, se acordó que la vigencia de la convención colectiva de trabajo, sería desde el 01 de enero del respectivo año, hasta la firma del próximo convenio colectivo. Asimismo, se puede advertir que éstas mismas establecen requisitos de estricto cumplimiento para el otorgamiento de cada uno de los beneficios ahí pactados.

**6.8.** Siendo ello así, se observa que para las bonificaciones por el concepto de **aguas negras y/o reactivos químicos**, se determinó que para su otorgamiento, previamente, debía emitirse un informe del jefe del área donde brindada servicios el trabajador, la cual debía de realizarse de manera permanente, donde se expresaría que el trabajador estaba expuesto a aguas negras y/o reactivos químicos, por los días efectivamente laborados, condiciones para su otorgamiento que debe ser respetada por el trabajo conforme fue convenido con el empleador en los actos previos de negociación.

**6.9.** Con relación a las bonificaciones extraordinarias, por los conceptos del **día del trabajador, día internacional del agua, fiesta patronal de San Juan y aniversario de la empresa**, su entrega estaba condicionada a que el trabajador permanente y con contrato específico haya superado el periodo de prueba, que para efectos de una relación laboral entre trabajador y empleador, está sujeta al plazo previsto en el artículo 10° de la LPCL.

**6.10.** Igualmente, se observa que el concepto de **cierre de pliego** contenido en el Acta de Negociación de Trato Directo del Pacto Colectivo del año 2013, se acordó otorgar este concepto a partir de la suscripción del convenio el primer pago de S/ 1,000.00 Soles en el mes de febrero, y la diferencia de S/500.00 Soles al inicio de la primera semana del mes de abril del 2014, condicionado a que el trabajador permanente y con contrato específico haya superado el periodo de prueba; mientras que en el Acta de Negociación de Trato Directo del Pacto Colectivo del 2014, se acordó otorgar este concepto a partir de la suscripción del convenio el primer pago de S/ 1,000.00 Soles, y la diferencia de S/1,500.00 Soles al inicio de la primera semana del mes de abril del 2014, condicionado a que el trabajador permanente y con contrato específico haya superado el periodo de prueba; mientras que en el Acta de Negociación de Trato Directo del Pacto Colectivo del 2015, se convino otorgar este concepto a la suscripción del convenio, como primer pago la suma de S/ 1,500.00 Soles, y la diferencia de S/ 1,100.00 Soles, se hará efectivo en el segundo trimestre de 2015, condicionado a que el trabajador permanente y con contrato específico haya superado el periodo de prueba.

**6.10.1.** Finalmente, se observa que el concepto de **cierre de pliego** contenido en el Acta de Negociación de Trato Directo del Pacto Colectivo del año 2017, se acordó otorgar este concepto a partir de la suscripción del convenio el primer pago de S/ 2,000.00 Soles, y la diferencia de S/850.00 Soles al inicio de la primera semana del mes de mayo del 2014, condicionado a que el trabajador permanente y con contrato específico haya superado el periodo de prueba.

**6.10.2.** Por otro lado, es pertinente precisar que, el concepto de **bonificación consolidada** fue acordada su entrega en el año 2012, en los siguientes términos: "*Acuerdo N° 22.- La empresa EMAPACOP S.A. y el SUTAPAP convienen en mantener la Bonificación consolidada, en cumplimiento a lo dispuesto en el inc. 'c' del artículo*

1° y el artículo 3° de la R.M. N° 075-99-EF/15, considerándose los siguientes conceptos: i) Asignación por movilidad, ii) Asignación familiar, iii) AFP 3%, y iv) Sistema nacional de pensiones. Asimismo, la empresa EMAPACOPSA S.A. y el SUTRAFAP conviene en desglosar el incremento del 10.23% de AFP de la Bonificación Consolidada. Para la implementación el presente acuerdo dado por Ley, la Oficina de Personal determinará técnicamente los montos de los conceptos que lo conforman, haciendo de conocimiento en su oportunidad al trabajador"; siendo que en el año 2015 la bonificación consolidada no fue incluida en los pactos colectivos suscritos en el sindicato y la entidad demandada.

6.10.3. Para entender la Bonificación Consolidada debemos remitirnos a la norma que lo regulaba mediante Resolución Ministerial N° 075-99-EF-15, en cuyo artículo 1°, señala lo siguiente: "*El titular, directorio o consejo directivo de las entidades comprendidas en el Artículo 12 de la Ley de Presupuesto del Sector Público para 1999 - Ley N° 27013, podrá otorgar la Bonificación Única por Productividad, a que se refiere el Artículo 11 del Decreto de Urgencia N° 011-99, al personal no sujeto y sujeto a negociación colectiva, observando las siguientes condiciones para su aplicación: a) **El monto a otorgar deberá establecerse tomando en cuenta el nivel de responsabilidad, contribución y compromiso del trabajador, reflejado en un proceso de evaluación. Los criterios de evaluación deberán ser aprobados por el titular, directorio o consejo directivo de la entidad.**" (subrayado y enfatizado es nuestro); del cual se infiere que, la entidad demandada debía implementar un proceso de evaluación, con el formato para tal acto, y el criterio técnico establecido en las bases dicho proceso, conteniendo los conceptos de asignación por movilidad, asignación familiar, AFP 3% y sistema nacional de pensiones, y como resultado de ello, se obtendría un monto que se otorgaría al trabajador evaluado. Debiendo por su parte el actor alcanzar el puntaje mínimo requerido para que se le otorgue la bonificación única por productividad, que es anual. Situación que no ocurre en el presente caso, debido a que no existe medio probatorio que pruebe la existencia de una evaluación previa para la determinación del monto a percibir por este concepto y que el actor se halla sometido al mismo, por ende, **carece de amparo lo peticionado en este extremo de la demanda.***

6.10.4. En el caso de autos, de acuerdo a la liquidación efectuada en la demanda (folio 91 a 95), el actor peticiona las bonificaciones por los siguientes conceptos: día del trabajador, día internacional del

agua, día de San Juan, aniversario de la empresa, cierre de pliego, descanso remunerado por onomástico y bonificación vacacional; en ese sentido, habiéndose reconocido al actor la existencia de un vínculo contractual de naturaleza laboral a partir de su fecha de ingreso y que durante su vinculación se celebraron los convenios colectivos referidos, le asiste el derecho a percibir todos los beneficios señalados en ellos, siempre y cuando la demandante cumpla con los requisitos que se establecieron en los propios pactos colectivos suscritos en los años 2013, 2014, 2015 y 2017, los cuales deben ser calculados en base a los montos establecidos en dichas actas, desde el 22 de febrero de 2013 hasta el 31 de diciembre del 2015, por lo que, se realiza la liquidación respectiva a través de los siguientes cuadros:

Acta de Negociación 2013	Requisito	Monto a pagar
Bonificación por reactivos químicos y/o aguas negras	No existe informe del jefe inmediato	-
Bonificación por el día del trabajador 1 de	No laboró en esa fecha	-

Acta de Negociación 2015		Monto a pagar
Bonificación por reactivos químicos y/o aguas negras	No existe informe del jefe inmediato	-
Bonificación por el día del trabajador 1 de Mayo	Superó el periodo de prueba	350.00
Bonificación por el día internacional del Agua 22 de Mayo	Superó el periodo de prueba	400.00
Bonificación por fiesta patronal de San Juan 24 de Junio	Superó el periodo de prueba	200.00
Bonificación por aniversario de la empresa 23 de Agosto	Superó el periodo de prueba	200.00

Bonificación vacacional	Superó el año para el goce de vacaciones al 01/07/2013	1,000.00
Descanso remunerado por onomástico	Saldo = S/ 1,000 ÷ 30 días calendario x 1 día	33.33
Bonificación por cierre de pliego	Superó el periodo de prueba	2,600.00
	Sub total	4,783.33
<b>TOTAL</b>		4,783.33

Mayo		
Bonificación por el día internacional del Agua 22 de Mayo	No laboró en esa fecha	-
Bonificación por fiesta patronal de San Juan 24 de Junio	No laboró en esa fecha	-
Bonificación por aniversario de la empresa 23 de Agosto	No superó el periodo de prueba	-
Bonificación vacacional	No superó el año para el goce de vacaciones	-
Descanso remunerado por onomástico	Ninguno // Sueldo = S/ 1,000 ÷ 30 días calendario x 1 día	33.33
Bonificación por cierre de pliego	No laboró en febrero y abril de 201	-
	Sub total	33.33
<b>Acta de Negociación 2014</b>		Monto a pagar
Bonificación por reactivos químicos y/o aguas negras	No existe informe del jefe inmediato	-
Bonificación por el día del trabajador 1 de Mayo	Superó el periodo de prueba	300.00
Bonificación por el día internacional del Agua 22 de Mayo	Superó el periodo de prueba	400.00
Bonificación por fiesta patronal de San Juan 24 de Junio	Superó el periodo de prueba	200.00
Bonificación por aniversario de la empresa 23 de Agosto	Superó el periodo de prueba	200.00
Bonificación vacacional	Superó el año para el goce de vacaciones al 01/07/2013	1,000.00
Descanso remunerado por onomástico	Ninguno // Sueldo = S/ 1,000 ÷ 30 días calendario x 1 día	33.33
Bonificación por cierre de pliego	Superó el periodo de prueba	2,500.00
	Sub total	4,633.33
<b>TOTAL</b>		4,633.33

Acta de Negociación 2017	Requisito	Monto a pagar
Bonificación por reactivos químicos y/o aguas negras	No existe informe del jefe inmediato	-

Bonificación por el día del trabajador 1 de Mayo	No laboró en esa fecha	-
Bonificación por el día internacional del Agua 22 de Mayo	No laboró en esa fecha	-
Bonificación por fiesta patronal de San Juan 24 de Junio	No laboró en esa fecha	-
Bonificación por aniversario de la empresa 23 de Agosto	No superó el periodo de prueba	-
Bonificación vacacional	No superó el año para el goce de vacaciones	-
Descanso remunerado por onomástico	No superó el año para el goce de vacaciones 1 día	-
Bonificación por cierre de pliego	No laboró en febrero y abril de 2017	-
Sub total		<b>0.00</b>

Consecuentemente, se tiene que la demandada le adeuda a la actora por estos conceptos la suma total de **S/ 9,449.99 (Nueve mil cuatrocientos cuarenta y nueve con 99/100 Soles)**.

6.10.5. En lo que se refiere a la bonificación por **Escolaridad**, el segundo párrafo del artículo 10° de la Ley 28652 “Ley del Presupuesto de la República para el año 2006”, englobando y otorgándole jerarquía legal a las disposiciones reglamentarias emitidas con anterioridad a ella respecto a la bonificación por escolaridad, señala que los **funcionarios y servidores nombrados y contratados, obreros permanentes y eventuales del Sector Público** y (...), percibirán entre otros la Bonificación por Escolaridad, la cual es de aplicación únicamente en aquellas Entidades que habitualmente han entregado dicho concepto.

6.10.6. Tal concepto se otorga conjuntamente con la planilla de pago correspondiente al mes de febrero y asciende al importe de S/ 300.00 Soles; lo que se corrobora con lo previsto en los artículos 1°, 2°, 3° y 10° del Decreto Supremo N° 011-2006-EF, que precisa que su abono es por única vez; que le corresponde a los funcionarios y servidores nombrados y contratados, obreros permanentes y eventuales del Sector Público, y que deben encontrarse laborando al 31 de enero o en uso del descanso vacacional, o de licencia con goce de remuneraciones o percibiendo los subsidios a que se refiere la Ley N° 26790; tener en el servicio con una antigüedad no menor de tres (3) meses al 31 de enero, previéndose su pago proporcional a los meses laborados;

y que en el caso de las entidades públicas con régimen laboral privado, que habitualmente otorgaron dicha bonificación deben igualmente realizar dicho pago.

6.10.7. Conforme a las normas citadas, para tener derecho a percibir la bonificación por escolaridad se requiere la concurrencia de los siguientes supuestos de hecho contenidos en la norma: **1) Que, el actor es servidor público nombrado o contratado; 2) Que, haya laborado al 31 de enero; 3) Que, haya tenido una antigüedad no menor a 3 meses al 31 de enero; y 4) si se trata de una entidad pública con régimen laboral privado, que habitualmente haya otorgado dicha bonificación a sus trabajadores.**

6.10.8. Siendo así, el pago de este concepto por el año 2013 y 2017, se tiene que no le corresponde al actor el pago de la escolaridad, puesto que, respecto al primer periodo laborado está solicitando la desnaturalización de los contratos de locación de servicios a partir del mes junio de 2013, y respecto al segundo periodo laborado, solicita la desnaturalización de los contratos a partir del mes de febrero de 2017 . Ahora bien, el actor laboró en el mes de enero del año 2014 y en el mes de enero de 2015;y, siendo que habitualmente todas las entidades públicas como la demandada estuvieron obligadas a

pagar a sus servidores dicha bonificación, por ende, le asiste al actora el derecho a percibir la bonificación por escolaridad, el cual debe ser calculado a razón de S/ 400.00 Soles por el año 2014, más el incremento establecido en el convenio colectivo del 2015, cuya sumatoria determina el adeudo total, conforme se muestra en el cuadro siguiente:

Bonificación por Escolaridad			Incremento pactado en el convenio colectivo	Mot o adeudado
Base Legal	Me s	Imp orte		
D.S. 001-2014-EF	ene -15	400.00	3.5	1,400.00
D.S. 001-2015-EF	ene -15	400.00	3.5	1,400.00
			TOTAL	2,800.00

Consecuentemente, se tiene que la demandada le adeuda al actor por estos conceptos la suma total de **S/ 2,800.00 (Dos mil ochocientos con 00/100 Soles)**.

6.10.9. Por otro lado, respecto a las **canastas básicas de víveres**, se advierte de las Actas de Negociación de Trato Directo de los años 2013, 2014 y 2015 que estas serian entregadas en especies. Siendo así, se tiene que, la demandada deberá entregar 06 canastas correspondientes al año 2013, 11 canastas correspondientes al año 2014 y 11 canastas correspondientes al año 2015, o en su defecto el valor de las mismas en monto dinerario.

## **7. De los intereses legales y financieros.**

**7.1.** A través del artículo 1° del Decreto Ley 25920, se ha establecido que: *“A partir de la vigencia del presente Decreto Ley, el interés que corresponda pagar por adeudos de carácter laboral, es el interés legal fijado por el Banco Central de Reserva del Perú. El referido interés no es capitalizable”*. Asimismo se tiene el artículo 3° del referido decreto indica que: *“El interés legal sobre los montos adeudados por el empleador se devengan a partir del siguiente de aquél en que se produjo el incumplimiento y hasta el día de su pago efectivo, sin que sea necesario que el trabajador afectado exija, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de la obligación al empleador o pruebe haber sufrido algún daño”*. Por lo que corresponderá a la demandada hacer el pago de los intereses legales a favor de la demandante en ejecución de sentencia.

**7.2.** Por otro lado, se tiene el pago de los intereses financieros, que corresponden al pago de compensación por tiempo de servicios, de acuerdo al Decreto Legislativo 650, Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, regulado por el Decreto Supremo 001-97-TR, los cuales serán pagados a favor del actor en ejecución de sentencia.

## **8. De los costos y costas procesales.**

**8.1.** Las costas y costos procesales según el artículo 31° de la NLPT, no requieren ser

demandados, pero si deben ser objeto de pronunciamiento expreso en la sentencia, **precisándose su** cuantía o **modo de liquidación**; en concordancia con lo previsto en el artículo 14° de la misma ley que señala que la condena en costas y costos se regula conforme a la norma procesal civil, en tal sentido, atendiendo a lo previsto en el artículo 414° del Código Procesal Civil, aplicable de manera supletoria en materia laboral, habiendo sido condenada la demandada con las pretensiones invocadas en éste proceso, cabe exonerarla de la obligación de pagar las costas, dada su condición de entidad pública, empero atendiendo a lo previsto en la séptima disposición complementaria de la NLPT, corresponde condenarla con el pago de los costos del proceso, concepto que, dadas las incidencias del proceso, al haberse realizado en dos audiencias, en las que los abogados de la parte demandante participó, **corresponde ser fijado, a modo de liquidación, en el importe equivalente al quince por ciento (15%) de la suma total correspondiente al adeudo principal e intereses a liquidarse en ejecución de sentencia.** Siendo que, para hacer efectivo los mismos debe cumplirse con la debida acreditación del pago de los correspondientes tributos, conforme a lo previsto en el artículo 418° del Código Procesal Civil.

### III. **FALLO.-**

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31° de la Nueva Ley Procesal del Trabajo y las demás normas legales mencionadas, con el criterio de conciencia que la Ley faculta e Impartiendo Justicia a Nombre de la Nación, el Señor Juez del Segundo Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ucayali; **RESUELVE:**

1. Declarar **INFUNDADA** la Tacha contra los documentos, deducida por la parte demandada.
2. Declarar **FUNDADA** la Oposición formulada por la parte demandante.
3. Declarar **FUNDADA** en parte la demanda interpuesta por A contra la B, siendo amparada sólo en los extremos en los que se peticiona la **DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATOS, RECONOCIMIENTO DE VÍNCULO LABORAL A PLAZO INDETERMINADO, PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES Y PAGO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS PROVENIENTES DE PACTOS CONVENIOS COLECTIVOS**, por consiguiente, declaro **DESNATURALIZADOS** los Contratos de Locación de Servicios, suscritos por las partes, durante el período

comprendido entre el 06 de junio de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2015 (Primer Periodo); y, desde el 07 de febrero de 2017 hasta el 30 de abril de 2017 (segundo periodo), por ende, se reconoce la EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN CONTRACTUAL DE NATURALEZA LABORAL entre el demandante y la demandada, a plazo indeterminado, durante los citados períodos, sujeta al régimen laboral de la actividad privada regulado por el Decreto Legislativo N° 728, en consecuencia; ORDENO a la demandada que **CUMPLA** con pagar al actor la suma de: **S/ 28,582.43 (Veintiocho mil quinientos ochenta y dos con 43 /100 soles)**, por los siguientes conceptos: Compensación por tiempo de servicios: S/ 3,406.49 (Tres mil cuatrocientos seis con 49/100 Soles), más intereses financieros; Gratificaciones legales: S/ 5,736.67 (Cinco mil setecientos treinta y seis con 67/100 Soles), más intereses legales; Remuneraciones vacacionales: S/4,093.31 (Cuatro mil noventa y tres con 31/100 Soles); Asignación familiar: S/ 2,580.00 (Dos mil quinientos ochenta con 00/100 Soles); Bonificación extraordinaria: S/ 516.30 (Quinientos dieciséis con 30/100 Soles, más intereses legales; Bonificaciones extraordinarias y Asignaciones establecidas en las actas de Negociaciones de trato directo de los años 2013, 2014 y 2015: S/ 9,449.99 (Nueve mil cuatrocientos cuarenta y nueve con 99/100 Soles); Bonificación por Escolaridad: S/ 2,800.00 (Dos mil ochocientos con 00/100 Soles), más intereses legales; asimismo, le haga la entrega al actor de 17 canastas básicas de víveres o en su defecto el valor de las mismas en monto dinerario, conforme a lo reseñado en el fundamento 6.10.2.

4. Declarar **INFUNDADO** el extremo de la demanda referida a la bonificación consolidada establecida en el acta de Negociación de trato directo del año 2013, 2014, 2015 Y 2017.
5. **CONDENAR** a la demandada al pago de los costos del proceso en el importe equivalente al quince por ciento (15%) de la suma total correspondiente al adeudo principal e intereses a liquidarse en ejecución de sentencia.
6. **EXONERAR** a la demandada del pago de costas procesales.
7. **NOTIFICAR** a las partes con el contenido de la presente, conforme a Ley.-

*EXPEDIENTE N° : 00620-2017-0-2402-JR-LA-02 DEMANDANTE : A*  
*DEMANDADO : B*  
*MATERIA : DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO Y*  
*OTROS*  
*RELATOR : R*  
*PROVIENE : SEGUNDO JUZGADO DE TRABAJO PERM*

## SENTENCIA DE VISTA

### **RESOLUCIÓN NÚMERO: CUATRO**

Pucallpa, 12 de Abril de 2018.-

VISTOS:

En Audiencia Pública, conforme al acta obrante en autos; e, interviniendo como ponente el señor Juez Superior **B**.

### **RESOLUCIONES MATERIA DE IMPUGNACIONES.**

Es materia de apelación la **Resolución Número Dos** que contiene la **Sentencia N° 016-2018-2°JTU**, de fecha 11 de enero de 2018, obrante de folios 137 a 160, emitida por el Juez del Segundo Juzgado de Trabajo Permanente, que resuelve:

*"1. Declarar **FUNDADA** en parte la demanda interpuesta por **A** contra la **B**, siendo amparada sólo en los extremos en los que se peticiona la **DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATOS, RECONOCIMIENTO DE VÍNCULO LABORAL A PLAZO INDETERMINADO, PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES Y PAGO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS PROVENIENTES DE PACTOS CONVENIOS COLECTIVOS**, por consiguiente, declaro **DESNATURALIZADOS** los Contratos de Locación de Servicios, suscritos por las partes, durante el período comprendido entre el 06 de junio de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2015 (Primer Periodo); y, desde el 07 de febrero de 2017 hasta el 30 de abril de 2017 (segundo periodo), por ende, se reconoce la **EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN CONTRACTUAL DE NATURALEZA LABORAL** entre el demandante y la demandada, a plazo indeterminado, durante los citados períodos, sujeta al régimen laboral de la actividad privada regulado por el Decreto Legislativo N° 728, en consecuencia;*

**ORDENO** a la demandada que **CUMPLA** con pagar al actor la suma de: **S/ 28,582.43 (Veintiocho mil quinientos ochenta y dos con 43 /100 soles)**, por los siguientes conceptos: **Compensación por tiempo de servicios: S/ 3,406.49 (Tres mil cuatrocientos seis con 49/100 Soles)**, más intereses financieros; **Gratificaciones legales: S/ 5,736.67 (Cinco mil setecientos treinta y seis con 67/100 Soles)**, más intereses legales; **Remuneraciones vacacionales: S/4,093.31 (Cuatro mil noventa y tres con 31/100 Soles)**; **Asignación familiar: S/ 2,580.00 (Dos mil quinientos ochenta con 00/100 Soles)**; **Bonificación extraordinaria: S/ 516.30 (Quinientos dieciséis con 30/100 Soles)**, más intereses legales; **Bonificaciones extraordinarias y Asignaciones establecidas en las actas de Negociaciones de trato directo de los años 2013, 2014 y 2015: S/ 9,449.99**

*(Nueve mil cuatrocientos cuarenta y nueve con 99/100 Soles); Bonificación por Escolaridad: S/ 2,800.00 (Dos mil ochocientos con 00/100 Soles), más intereses legales; asimismo, le haga la entrega al actor de 17 canastas básicas de víveres o en su defecto el valor de las mismas en monto dinerario, conforme a lo reseñado en el fundamento 6.10.2".*

Siendo preciso indicar que, las partes no han cuestionado la sentencia en los extremos que resuelve: **"1. Declarar *INFUNDADA* la Tacha contra los documentos, deducida por la parte demandada. 2. Declarar *FUNDADA* la Oposición formulada por la parte demandante. 3. Declarar *INFUNDADO* el extremo de la demanda referida a la bonificación consolidada establecida en el acta de Negociación de trato directo del año 2013, 2014, 2015 Y 2017. 4. *CONDENAR* a la demandada al pago de los costos del proceso en el importe equivalente al quince por ciento (15%) de la suma total correspondiente al adeudo principal e intereses a liquidarse en ejecución de sentencia. 5. *EXONERAR* a la demandada del pago de costas procesales".**

#### **FUNDAMENTOS DE LOS MEDIOS IMPUGNATORIOS PROPUESTOS.**

De folios 164 a 177, obra el recurso de apelación interpuesto por la demandada Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Coronel Portillo Sociedad Anónima - EMAPACOP S.A., quien apela la sentencia, en los siguientes extremos y agravios:

- (i) Alega la existencia de vicios que vulneran la garantía de la debida motivación de las resoluciones judiciales, que al formar parte del contenido esencial del debido proceso, ambos reconocidos como principios y derechos de la función jurisdiccional por los incisos 5 y 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, ocasionan agravio a su representada, al no haber cumplido con sustentar debidamente el fallo expedido en ella.
- (ii) La inaplicación del Principio de Primacía de la Realidad, por cuanto no se han acreditado los hechos suscitados en la realidad, y no se ha logrado acreditar la subordinación como elemento diferenciador entre un contrato de trabajo y uno de locación de servicios; así como la inexistencia de los elementos que conforman un contrato de trabajo, al haberse acreditado en autos que en la relación contractual mantenida con la demandante no ha existido los elementos de un contrato de trabajo, y mucho menos se ha acreditado la prestación personal del servicio.
- (iii) La inaplicación del artículo 19° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, que establece que el acuerdo para poner término a una relación laboral por mutuo disenso debe constar por escrito o en la liquidación de beneficios sociales; y, la vulneración al principio de congruencia, al haber el A quo emitido una sentencia contradictoria a un caso similar, argumentado posiciones completamente ajenas a las ya dictaminadas en

- otros casos, y dejando de lado que no existe observaciones ni cuestionamientos a las actas de resolución por mutuo acuerdo.
- (iv) La transgresión del artículo 27° de la Constitución Política del Estado de 1993, que no ampara un régimen de estabilidad laboral absoluta.
  - (v) Interpretación errónea de los artículos 41° y siguientes del TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por D.S. N° 010-2003-TR, al otorgar beneficios provenientes de pactos colectivos que le son inaplicables.

## **CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES.**

### **4.1 OBJETO DEL RECURSO.**

El artículo 364° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al caso de autos, precisa que el recurso de apelación: “(...) *tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente*”; asimismo, en el artículo 366° del acotado Código, se precisa puntualmente en lo que respecta a la fundamentación del agravio que: “*El que interpone apelación debe fundamentarla, indicando el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución, precisando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria*”<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> “En virtud del aforismo brocardo “**tantum devolutum quantum appellatum**”, el órgano judicial revisor que conoce de la apelación sólo incidirá sobre aquello que le es sometido en virtud del recurso. En la segunda instancia, la pretensión del apelante al impugnar la resolución, es la que establece la cuestión sobre la que debe versar el recurso”.

Dada la naturaleza y exposición de los fundamentos del escrito de apelación de la parte demandada, en virtud de las normas procesales citadas y al aforismo latino “**tantum devolutum quantum appellatum**”, este Colegiado Superior, procederá a resolver los agravios propuestos.

### **ANÁLISIS DEL FONDO DEL ASUNTO**

#### **RESOLVIENDO LA APELACIÓN SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO (SENTENCIA).**

##### **Delimitación de la controversia.**

De la revisión y análisis de los actuados se tiene que, el demandante pretende que se declare la desnaturalización de sus contratos, y por consiguiente se le reconozca su vínculo laboral con la demandada sujeto al régimen laboral de la actividad privada, y

el pago de beneficios sociales, dirigiendo su demanda en contra de la empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Coronel Portillo S.A. - EMAPACOP SA.

Por su lado, la emplazada al contestar la demanda la contradice en todos sus extremos, indicando que es falso que su representada haya sostenido una relación laboral con el demandante, por cuanto la actividad contractual que mantenía con la empresa era de naturaleza civil (locación de servicios) regulada bajo el amparo del artículo 1764° y siguientes del Código Civil, el cual por sus propias características no genera la acumulación de periodos pasibles de derechos laborales entre los intervinientes.

Expuesto así los hechos alegados, se procederá a resolver en instancia de revisión el conflicto laboral surgido entre las partes, ello en concordancia con los agravios propuestos en el escrito de apelación, y de esa manera establecer si entre las partes ha existido una relación laboral o si, por el contrario, existió una relación de naturaleza civil, así como analizar la procedencia o no del pago de los beneficios sociales pretendidos por el actor.

#### ABSOLUCIÓN DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS POR LA DEMANDADA EMAPACOP S.A.

Estando a los agravios señalados por la apelante, para un mejor entendimiento de la presente sentencia de vista, y a efectos de analizar cada uno de los agravios formulados por la parte demandada en su recurso de apelación, este Colegiado estima conveniente proceder a reordenar los agravios que serán resueltos en el siguiente orden: 2, 3, 4, 5, y 1

SEGUNDO AGRAVIO: Por el cual se sostiene que en el presente caso se debe "inaplicar el Principio de Primacía de la Realidad, por cuanto no se han acreditado los hechos suscitados en la realidad, y no se ha logrado acreditar la subordinación como elemento diferenciador entre un contrato de trabajo y uno de locación de servicios; así como la inexistencia de los elementos que conforman un contrato de trabajo, al no existir los elementos de un contrato de trabajo, y mucho menos se ha acreditado la prestación personal del servicio".

Al respecto debe señalarse que, el **contrato de trabajo**, no ha dejado de ser un acuerdo de voluntades entre el trabajador y el empleador para la prestación de servicios personales y subordinados, bajo una relación de ajenidad (**servicios subordinados prestados para otra persona**), la misma que podrá ser verbal o escrito, expreso o tácito, reconocido o simulado por las partes.

Es así que, en cuanto a la carga de la prueba el artículo 23° de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, establece lo siguiente:

*"La carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos, sujetos a las siguientes reglas especiales de distribución de la carga probatoria, sin perjuicio de que por ley se dispongan otras adicionales".*

En ese contexto, a fin de determinar si entre las partes, durante el periodo laborado bajo Contratos de Locación de Servicios, existió una relación de naturaleza civil o laboral, con independencia del contenido de los contratos, dicha relación debe ser analizada a la luz del principio laboral de **Primacía de la Realidad**, principio que el Tribunal Constitucional define como:

*"Un principio implícito en nuestro ordenamiento jurídico y concretamente, impuesto por la propia naturaleza tuitiva de nuestra Constitución, a mérito del cual, en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos (...)"<sup>4</sup>.*

En efecto, bajo este principio se busca generar protección tutelar a la parte más débil de la relación laboral. "Es así, que constituye una expresión de este principio cuando se verifica la relación laboral encubierta por un contrato civil, declarando la relación laboral misma a plazo indeterminado"<sup>5</sup>

Siendo ello así, de la revisión de los actuados se tiene que en el presente caso, existen los tres elementos constitutivos de toda relación laboral en el campo de los hechos, como son:

#### Prestación Personal

En cuanto a la prestación personal: se encuentra acreditado con los **Contratos de Locación de Servicios** que obran en autos (*folios 05 al 32*), de las que se desprende que la entidad demandada y el demandante formalizaron sendos contratos, que por sus características detalladas en los mismos, se asignó al demandante la actividad de **Apoyo en el Área de Corte y Rehabilitaciones para el Departamento de Facturación y Cobranza**, actividad que constituye función propia y principal de la empresa demandada<sup>6</sup>, labores que cumplió de manera **personal** el actor, tal como se estipula en la **clausula tercera** de los referidos contratos de locación de servicio, en donde se señala, lo siguiente:

*"(...) el LOCADOR (demandante), se obliga a brindar los siguientes servicios: (...) No podrá sub contratar la ejecución del servicio ni total ni parcialmente, así como tampoco ceder ni trasladar a terceros las condiciones, obligaciones y derechos pactados en el contrato, salvo autorización previa de la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Coronel Portillo S.A. - Emapacop S.A.(...)" (sic).*

En tal razón, se tiene por cierto que el demandante prestó servicios efectivos en forma personal para la demandada, por el periodo que señalan los contratos antes citados, es decir, **desde el 06 de junio del 2013 hasta el 31 de diciembre del 2015 (primer periodo); y, desde el 07 de febrero del 2017 hasta el 30 de abril del 2017 (segundo periodo).**

#### Subordinación

En cuanto a la subordinación: Se advierte que la entidad demandada, tenía la obligación de acreditar la existencia de autonomía y/o independencia en las actividades realizadas por el demandante (conforme el artículo 23° incisos 1 y 2 de la NLPT); sin embargo, ésta no ha aportado medio probatorio que acredite tal situación, por el contrario y conforme lo actuado en el presente proceso, se ha podido determinar que el actor al celebrar los contratos de locación de servicios

con su empleadora, no gozaba de autonomía e independencia en la labor que desempeñaba como **Apoyo en el Área de Corte y Rehabilitaciones** requeridos por el Departamento de Facturación y Cobranza, actividad que es inherente a la función principal de la empresa demandada.

Asimismo, del propio contenido de algunos contratos de locación de servicios se aprecia con claridad el poder de dirección que ejercía la demandada respecto a las actividades del demandante, ya que conforme se aprecia del contenido de la Cláusula Tercera se señala: "*... El locador se obliga a brindar los siguientes servicios: ...b) efectuar un informe diario de las actividades de cortes y rehabilitaciones en los servicios de Agua y Desagüe, que la Empresa presta a los usuarios en función de las rutas asignadas*"; de la misma forma, de los propios contratos antes señalados, se tiene fijado las **obligaciones de la empresa**; detallándose en ella que dicha parte **se obliga a otorgar los implementos que se requiera para cumplir la finalidad del contrato**; en tal razón, por la naturaleza de las labores que prestaba el demandante, la demandada debía determinar dónde y cómo ejecutaría sus actividades.

De lo detallado y expuesto, se verifica que en los hechos la demandada ejercitaba el poder de dirección y supervisión y control en las labores efectuadas por el demandante; siendo así, se llega a la convicción de que se encuentra plenamente demostrada la existencia del elemento subordinación en la relación habida entre el demandante y la demandada.

#### Remuneración

En cuanto a la remuneración: Teniéndose presente que la labor desplegada por el demandante se ha realizado de manera personal, bajo una situación de subordinación y habiendo percibido ingresos económicos (*Contratos de Locación de Servicios, así como los recibos por honorarios de folios 33 a 42*), se colige que la contraprestación recibida por sus servicios tienen naturaleza remunerativa (periódica y uniforme). Concurriendo de esta manera, los tres elementos esenciales del contrato de trabajo.

Siendo así, se tiene que los periodos contratados al demandante bajo **contratos de locación de servicios: desde el 06 de junio del 2013 hasta el 31 de diciembre del 2015 (primer periodo); v. desde el 07 de febrero del 2017 hasta el 30 de abril del 2017 (segundo periodo)**; se encuentran desnaturalizados, al haberse comprobado el cumplimiento de los tres elementos esenciales de un contrato de trabajo (**Personal, Subordinación y Remuneración**); resultando valido la aplicación del **principio de la primacía de la realidad**, por lo que se concluye que, la relación contractual habida entre las partes, es una de tipo laboral y no civil; en ese sentido, este agravio debe desestimarse.

**TERCER AGRAVIO:** Mediante el cual la demandada sostiene que, "se ha inaplicado el artículo 19° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, que establece que el acuerdo para poner término a una relación laboral por mutuo disenso debe constar por escrito o en la liquidación de beneficios sociales; y, la vulneración al principio de congruencia, al haber el A quo emitido una sentencia contradictoria a un caso similar, argumentado posiciones completamente ajenas a las ya dictaminadas en otros casos, y dejando de lado que no existe observaciones ni cuestionamientos a las actas de resolución por mutuo acuerdo".

Respecto a este agravio, debe tener en cuenta que en el presente caso no se está demandando la impugnación del cese del demandante, por lo que carece de objeto analizar si al caso que nos ocupa, le resulta aplicable o no, el artículo 19° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, respecto a las forma de extinción del contrato de trabajo.

Asimismo, cabe señalarse que, no existe prohibición alguna que el magistrado de primera instancia pueda variar de criterio en casos similares, pues ello obedecería a la valoración de los hechos y medios probatorios aportados **en cada proceso**, siendo para ello necesario la motivación respectiva que justifique su decisión, hecho que como se ha indicado, no resultaba necesario en el presente caso, al no haberse planteado como pretensión la reposición o indemnización por despido arbitrario; siendo ello así, este agravio también merece ser desestimado.

**CUARTO AGRAVIO:** En cuanto a éste agravio, la recurrente señala que "**se ha transgredido el artículo 27° de la Constitución Política del Estado de 1993, que no ampara un régimen de estabilidad laboral absoluta**".

De lo señalado, es preciso indicar que, éste agravio no merece mayor análisis, toda vez que en el presente caso la demandada EMAPACOP S.A., trata de actuar como parte afectada, al señalar que se ha vulnerado la protección contra el despido arbitrario, cuando en realidad la demandada todo lo contrario debió acreditar que no se ha vulnerado esta garantía constitucional contra el empleado llevándose a cabo el procedimiento de despido de acuerdo a Ley y con todas las garantías; máxime, cuando en el presente proceso no se pretende la impugnación del cese del actor; en ese sentido,

éste agravio también debe ser desestimado.

**QUINTO AGRAVIO:** Mediante el cual la demandada sostiene que, *"se ha interpretado de forma errónea los artículos 41° y siguientes del TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por D.S. N° 010-2003-TR, al otorgar beneficios provenientes de pactos colectivos que le son inaplicables"*.

En el presente caso se tiene que, se ha determinado la existencia de una relación laboral sujeta al régimen laboral de la actividad privada, por desnaturalización de los contratos de locación de servicios, por lo mismo corresponde otorgar al demandante todos los derechos que regula dicho régimen laboral, dentro de ello, los provenientes de pactos o convenios colectivos, tal y como lo permite el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por D.S. N° 010-2003-TR; en ese sentido, este agravio debe desestimarse.

**PRIMER AGRAVIO:** Por último, en cuanto a éste agravio, mediante el cual la recurrente señala que *"existe vicios que vulneran la garantía de la debida motivación de las resoluciones judiciales"*.

Al respecto, es de tener en cuenta lo establecido en la jurisprudencia sobre el Derecho Constitucional a la Debida Motivación de las Resoluciones Judiciales:

*"(...) obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengán planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). (...) El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva)".<sup>7</sup>*

Bajo esta premisa, de la revisión de los actuados se tiene que, la sentencia recurrida que declara fundada la demanda por desnaturalización de contratos; y, pago de beneficios sociales, se encuentra debida y coherentemente estructurada en la forma y el fondo, no evidenciándose la vulneración del derecho de la debida motivación de la resolución judicial, pues la Sentencia recurrida sí da cuenta con razones de hecho y derecho suficientes que sustentan su fallo estimatorio en parte, ya que, mediante la valoración conjunta y razonada se ha determinado la existencia de los elementos del contrato de trabajo, esto es, la prestación personal, la remuneración y subordinación, que han conllevado a determinar, en aplicación del ***principio de***

***primacía de la realidad***<sup>8</sup>, que los contratos de locación de servicios se han desnaturalizado y, por tanto, quedó plenamente acreditada la existencia de una

relación contractual de naturaleza laboral entre las partes; en consecuencia, este agravio debe desestimarse.

Conclusión del colegiado.

En ese sentido, habiéndose desestimado los agravios propuestos, y al no haberse cuestionado el monto ni la forma del cálculo de los beneficios sociales amparados, la sentencia recurrida debe ser confirmada.

### **DECISIÓN:**

Fundamentos por los cuales, la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, administrando justicia a nombre de la Nación, **RESUELVE:**

**I. CONFIRMAR** la **Resolución Número Dos** que contiene la **Sentencia N° 0162018-2°JTU**, de fecha 11 de enero de 2018, obrante de folios 137 a 160, emitida por el Juez del Segundo Juzgado de Trabajo Permanente, en el extremo que resuelve: "**I. Declarar FUNDADA en parte la demanda interpuesta por A contra la B, siendo amparada sólo en los extremos en los que se peticiona la DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATOS, RECONOCIMIENTO DE VÍNCULO LABORAL A PLAZO INDETERMINADO, PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES Y PAGO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS PROVENIENTES DE PACTOS CONVENIOS COLECTIVOS, por consiguiente, declaro DESNATURALIZADOS los Contratos de Locación de Servicios, suscritos por las partes, durante el período comprendido entre el 06 de junio de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2015 (Primer Periodo); y, desde el 07 de febrero de 2017 hasta el 30 de abril de 2017 (segundo periodo), por ende, se reconoce la EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN CONTRACTUAL DE NATURALEZA LABORAL entre el demandante y la demandada, a plazo ndeterminado, durante los citados períodos, sujeta al régimen laboral de la actividad privada regulado por el Decreto Legislativo N° 728, en consecuencia; ORDENO a la demandada que CUMPLA con pagar al actor la suma de: S/ 28,582.43 (Veintiocho mil quinientos ochenta y dos con 43 /100 soles), por los siguientes conceptos: Compensación por tiempo de servicios: S/ 3,406.49 (Tres mil cuatrocientos seis con 49/100 Soles), más intereses financieros; Gratificaciones legales: S/ 5,736.67 (Cinco mil setecientos treinta y seis con 67/100 Soles), más intereses legales; Remuneraciones vacacionales: S/4,093.31 (Cuatro mil noventa y tres con 31/100 Soles); Asignación familiar: S/ 2,580.00 (Dos mil quinientos ochenta con 00/100 Soles); Bonificación extraordinaria: S/ 516.30 (Quinientos dieciséis con 30/100 Soles, más intereses legales; Bonificaciones extraordinarias y Asignaciones establecidas en las actas de Negociaciones de trato directo de los años 2013, 2014 y 2015: S/ 9,449.99 (Nueve mil cuatrocientos cuarenta y nueve con 99/100 Soles); Bonificación por Escolaridad: S/ 2,800.00 (Dos mil ochocientos con 00/100 Soles),**

*más intereses legales; asimismo, le haga la entrega al actor de 17 canastas básicas de víveres o en su defecto el valor de las mismas en monto dinerario, conforme a lo reseñado en el fundamento 6.10.2".*

Notifíquese y devuélvase al juzgado de origen.-

**Anexo 2:**

**Definición y operacionalización de la variable e indicadores Aplica sentencia de primera instancia**

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez. <b>Si cumple/No cumple</b></li> <li>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? <b>Si cumple/No cumple</b></li> <li>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). <b>Si cumple/No cumple</b></li> <li>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. <b>Si cumple/No cumple</b></li> <li>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple</b></li> </ol>
			Postura de las partes	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. <b>Si cumple/No cumple</b></li> <li>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. <b>Si cumple/No cumple</b></li> <li>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. <b>Si cumple/No cumple</b></li> <li>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. <b>Si cumple/No cumple</b></li> <li>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple</b></li> </ol>

<b>PARTE CONSIDER ATIVA</b>	<b>Motivación de los hechos</b>	<p><b>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados.</b> (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.</b> (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.</b> (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple/No cumple</b></p>
	<b>Motivación del derecho</b>	<p><b>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.</b> (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.</b> (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.</b> (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.</b> (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). <b>Si cumple/No cumple</b></p>
		<p><b>5. Evidencia claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple/No cumple</b></p>

		<p style="text-align: center;"><b>PARTE RESOLUTIVA</b></p>	<p style="text-align: center;"><i>Aplicación del Principio de Congruencia</i></p>	<p><i>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple</i></p> <p><i>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple/No cumple</i></p> <p><i>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple</i></p> <p><i>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</i></p> <p><i>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</i></p>
			<p style="text-align: center;"><i>Descripción de la decisión</i></p>	<p><i>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</i></p> <p><i>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</i></p> <p><i>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple</i></p> <p><i>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</i></p> <p><i>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p>

**Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia**

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>

<b>CONSIDERATI VA</b>	<b>Motivación de los hechos</b>	<p><b>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.</b> (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.</b> (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.</b> (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple</b></p>
	<b>Motivación del derecho</b>	<p><b>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.</b> (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.</b> (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.</b> (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). <b>Si cumple/No cumple</b></p>
		<p><b>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.</b> (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple/No cumple</b></p>

RESOLUTIVO	
VA	<p><b>Aplicación del Principio de Congruencia</b></p> <p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple/No cumple.</b></p> <p><b>Descripción de la decisión</b></p> <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple.</b></p>

## Anexo 3: Instrumento de recolección de datos

(Lista de cotejo)

### SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

#### 1. PARTE EXPOSITIVA

##### 1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la *individualización de la sentencia, el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple/No cumple**

2. Evidencia el asunto: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá?* **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia la **individualización de las partes**: *se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

##### 1.2. Postura de las partes

1. **Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante.** **Si cumple/No cumple**

2. **Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado.** **Si cumple/No cumple**

3. **Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes.** **Si cumple/No cumple**

4. **Explícita los puntos controvertidos** o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

#### 1. PARTE CONSIDERATIVA

##### 2.1. Motivación de los Hechos

1. **Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.** *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).***Si**

**cumple/No cumple**

**2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).* **Si cumple/No cumple**

**3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple/No cumple**

**4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple/No cumple**

**5. Evidencia claridad** *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple/No cumple**

## **2.2. Motivación del derecho**

**1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.** *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).* **Si cumple/No cumple**

**2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.** *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)* **Si cumple/No cumple**

**3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.** *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).* **Si cumple/No cumple**

**4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.** *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).* **Si cumple/No cumple**

**5. Evidencia claridad** *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple/No cumple**

## **3. Parte resolutive**

### **2.3. Aplicación del principio de congruencia**

**1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas.** *(Es completa)*  
**Si cumple/No cumple**

**2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas** *(No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).* **Si cumple/No cumple**

**3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia.** **Si cumple/No cumple**

**4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple**

5. Evidencia **claridad** (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*). **Si cumple/No cumple**

#### **2.4. Descripción de la decisión**

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si cumple/No cumple**

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*. **Si cumple/No cumple**

### **SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**

#### **1. PARTE EXPOSITIVA**

##### **1.1. Introducción**

1. El **encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple/No cumple**

2. Evidencia el **asunto**: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.* **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia **la individualización de las partes**: *se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso*). **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*. **Si cumple/No cumple**

##### **1.2. Postura de las partes**

1. Evidencia **el objeto de la impugnación/o la consulta** (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **Si cumple/No cumple**

2. **Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos** que sustentan la **impugnación/o la consulta**. **Si cumple/No cumple**

**3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple**

**4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explícita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple**

**5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple**

## **2. PARTE CONSIDERATIVA**

### **2.1. Motivación de los hechos**

**1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple/No cumple**

**2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez**

*de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).***Si cumple/No cumple**

**3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple**

**4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple**

**5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple**

### **2.2. Motivación del derecho**

**1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple**

**2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple**

**3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple/No cumple**

**4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple/No cumple**

**5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos,**

*tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple*

### **3. PARTE RESOLUTIVA**

#### **3.1. Aplicación del principio de congruencia**

**1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda). (Es completa) Si cumple/No cumple**

**2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple**

**3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple /No cumple**

**4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple**

**5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple**

#### **3.2. Descripción de la decisión**

**1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple**

**2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple**

**3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple**

**4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple**

**5. Evidencian claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple**

#### **Anexo 4: Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable**

##### **1. CUESTIONES PREVIAS**

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable, se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.

La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.

La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.

Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

##### **En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.**

Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*

Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*

Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

\* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

**De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

**K Calificación:**

De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

**K Recomendaciones:**

Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

**PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.**

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente

**Cuadro 1  
Calificación aplicable a los parámetros**

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		<b>Si cumple</b> (cuando en el texto se cumple)
		<b>No cumple</b> (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple  
 La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

**PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

**Cuadro 2**  
**Calificación aplicable a cada sub dimensión**

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.

Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.

La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.

*Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

**PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

**Cuadro 3**  
**Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive**

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la	Nombre de la sub dimensión		X				7	[ 9 - 10 ]	Muy Alta
								[ 7 - 8 ]	Alta
	Nombre de la					X		[ 5 - 6 ]	Mediana

dimensión n:	sub dimensión							[ 3 - 4 ]	Baja
...								[ 1 - 2 ]	Muy baja

**Ejemplo: 7**, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, ..... y ....., que son baja y muy alta, respectivamente.

**Fundamentos:**

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.

Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.

Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

El número 2, indica que cada nivel habrá 2 valores

Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

**Valores y nivel de calidad:**

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[ 7 - 8 ] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[ 5 - 6 ] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Media

[ 3 - 4 ] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[ 1 - 2 ] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro.

**PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA**

Se realiza por etapas:

Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

**Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa**

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico	Calificación de calidad
	<b>n</b>	(referencial)	
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2 x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2 x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2 x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2 x 2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2 x 1	2	Muy baja

**Nota:** el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.

El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.

La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.

Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

**1.1. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa** (Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

**Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)**

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		$2 \times 1 = 2$	$2 \times 2 = 4$	$2 \times 3 = 6$	$2 \times 4 = 8$	$2 \times 5 = 10$			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

**Ejemplo: 14**, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.

De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.

El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.

El número 4 indica, que en cada nivel habrá 4 valores.

Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad.

Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

- [9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana  
 [5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja  
 [1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro

Fundamento:

La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización.

PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE:  
 CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

**Cuadro 6**

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy bajo	Bajo	Mediano	Alto	Muy alto		Muy bajo	Bajo	Mediano	Alto	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 -16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción			X			8	[9 - 10]	Muy alto	35				
									[7 - 8]	Alto					
		Postura de las partes					X		[5 - 6]	Mediano					
									[3 - 4]	Bajo					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	18	[17 - 20]					Muy alto
							X			[13 - 16]					Alto
		Motivación del derecho						X		[9- 12]					Mediano
								X		[5 - 8]					Bajo
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia		1	2	3	4	5	9	[9 - 10]					Muy alto
							X			[7 - 8]					Alto
		Descripción de la decisión						X		[5 - 6]					Mediano
										[3 - 4]					Bajo
										[1 - 2]					Muy Bajo

Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

**Ejemplo: 35**, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes

Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

Recoger los datos de los parámetros  
Determinar la calidad de las sub dimensiones; y

Determinar la calidad de las dimensiones.

Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.

Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.

El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.

Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.

Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta  
5

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, o 24 = Media  
7 na

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy  
- baja

Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

**Anexo 5. Cuadros descriptivos de la obtención de resultados de la calidad de las sentencias**

**Cuadro 5.1.:** Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre Desnaturalización de Contrato; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00620-2017-0-2402-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Ucayali

- Pucallpa; 2021

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy aja	aja	Media a	Ita	Muy lta	Muy aja	aja	Mediana	Ita	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]
	<p>EXPEDIENTE : 00620-2017-0-2402-JR-LA-02  MATERIA : DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATOS Y OTROS  JUEZ : J  ESPECIALISTA : E  DEMANDADO : B  DEMANDANTE : A</p> <p>SENTENCIA N° 016-2018-2°JTU</p> <p>RESOLUCION NÚMERO DOS.  Pucallpa, once de enero del año dos mil dieciocho.</p> <p>ANTECEDENTES:</p> <p>Mediante escrito de fojas 83 a 98, el ciudadano A interpone demanda sobre DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATOS Y RECONOCIMIENTO DE UNA RELACIÓN LABORAL A PLAZO INDETERMINADO, PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES Y PAGO DE BONIFICACIONES EXTRAORDINARIAS Y ASIGNACIONES ESTABLECIDAS MEDIANTE PACTO COLECTIVO contra la B, a fin de que se reconozca la existencia de vínculo laboral por desnaturalización de los contratos de locación de servicios, el pago de beneficios sociales y el pago de las bonificaciones extraordinarias y asignaciones establecidas en las Actas de Negociación de trato directo por Pacto Colectivo desde el año 2013 hasta 2017, por la suma de S/ 80,866.44 Soles, más intereses legales y financieros, con costos del proceso. Para lo cual alega que: " Ingresó a trabajar para la empresa demandada el 06 de junio de 2013, bajo contratos simulados de locación de servicios, desempeñando el cargo de obrero como apoyo en el</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación,</i></p>					X					10

<p>área de cortes y rehabilitaciones, en el Departamento de Facturación y Cobranzas de la demandada, percibiendo por dicha labor la suma mensual de S/ 1000.00 Soles, cargo que desempeño hasta la fecha de su cese que se produjo en un primer momento el 31 de diciembre de 2015 (Primer Periodo), para posteriormente volver a trabajar con el mismo cargo y remuneración con fecha 07 de febrero de 2017 hasta el 30 de abril de 2017 (segundo periodo). (...) Se acredita con los propios contratos de locación de servicios que se adjuntan, pues en ella se establece que mi persona dependía del Jefe del Dpto. de Facturación y Cobranza, quién inclusive tenía que dar el visto bueno de mis labores para poder realizar el cobro de mis remuneraciones, a ello debe aunarse que conforme a mis labores realizadas, dada la naturaleza de falta de decisión autónoma, mi persona se encontraba sujeta a las disposiciones de mi empleadora, quien disponía mi horario de ingreso y salida a mi centro de labores, así como el lugar donde realizaría mi trabajo; hecho que lo acredito con los propios contratos de locación de servicios en lo que se disponen las rutas a seguirse para la ubicación de los usuarios (cláusula tercera - obligaciones de las partes); así como la exigencia de realizar los informe</p>	<p><i>aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar: <b>Si cumple</b></i></p> <p><b>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></b></p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p style="text-align: center;"><b>Postura de las partes</b></p>	<p>diarios de las actividades de cortes y rehabilitaciones en los servicios de agua y desagüe, que la empresa demandada presta a los usuarios en función a la rutas que se me exigían cumplir; con lo cual se aprecia las ordenes y disposiciones de mi ex empleadora sobre mis labores a realizarse. De la misma forma se adjuntan diversas tomas fotográficas en las que se puede advertir la utilización de las indumentarias que nos brindaba la demandada para el desarrollo de mis actividades (chalecos, guantes, gorros, zapatos, pantalones, etc), así como la movilidad oficial (camioneta) de la referida empresa en la que nos trasladábamos a las rutas que disponía mi empleadora, todo ello acredita el sometimiento a las órdenes de mi ex empleadora (poder de dirección y fiscalización). Siendo ello así, es evidente que dada la naturaleza laboral realizada, esto es de manera personal, subordinada y remunerada, mi labor paso a ser una de naturaleza laboral y de duración indeterminada, por ende me corresponde el pago de mis beneficios laborales demandados, así como el reconocimiento como trabajador a tiempo indeterminado bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 728, y que si bien es cierto, se me hizo suscribir contratos civiles de locación de servicios, DICHOS CONTRATOS SE HAN DESNATURALIZADOS. La demandada nunca autorizó el pago de mis CTS, gratificaciones por fiestas patrias y navidad, bonificación extraordinaria que por Ley me correspondían, tampoco goce de mis vacaciones físicas, ni me pagaron la indemnización por el descanso adquirido y no gozado, del mismo modo a pesar de contar con hijos menores de edad no se me pago el concepto de asignación familiar que me corresponde por ley. De la misma forma, la demandada al encubrir una relación laboral por una contratación civil, ha evadido su obligación en pagarme los beneficios laborales que establecen las Actas de Negociaciones de Trato Directo de (os Años 2013, 2014, 2015 y 2017, en lo que respecta a: Asignación por escolaridad, Bonificación por concepto de aguas negras y/o reactivos químicos, Bonificación mensual por riesgo de caja, Bonificación por riesgo eléctrico, Bonificación por riesgo nocturno, Bonificación vacacional, Valor de once (11) canastas básicas, Valor de una (01) canasta navideña, Bonificación por concepto de fiesta patronal de San Juan, Valor del otorgamiento de tarro de leche de 410 grs, Bonificación consolidada, Bonificación por aniversario de EMAPACOP S.A., Bonificación extraordinaria por concepto de cierre de pliego, Bonificación extraordinaria por concepto de productividad 2013, Bonificación por concepto del día internacional del agua, Pago de remunerado por descaso no gozado por onomástico; y. Bonificación por el día del trabajador, que me corresponden por derecho al haberse desnaturalizado los contratos civiles, pues en la realidad de los hechos ha existido un verdadero contrato laboral.</p> <p>Por Resolución Número Uno, de fecha 09 de agosto de 2017, obrante en autos de fojas 99 a 101, se admitió a trámite la demanda en la vía del proceso ordinario laboral, se corrió traslado a la demandada y se citó a las partes a la diligencia judicial de Audiencia de Conciliación para el día 15 de noviembre de 2017, fecha en la cual no se logró acuerdo alguno entre las partes, conforme se dejó constancia en el acta de Audiencia de Conciliación, obrante en autos de fojas 130 a 132, ocasión en el que se reseñó cuáles son las pretensiones materia de juicio, siendo a saber:</p> <p>Solicita el reconocimiento del vinculo laboral por desnaturalización de contratos de</p>	<p>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. <b>Si cumple</b></p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. <b>Si cumple</b></p> <p>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. <b>Si cumple</b></p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. <b>si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>					<p style="text-align: center;">X</p>						
---	--	---	--	--	--	--	--------------------------------------	--	--	--	--	--	--

<p>Locación de Servicios suscritos por las partes durante el periodo comprendido entre el 06 de junio de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2015 y del 07 de febrero de 2017 hasta el 30 de abril de 2017.</p> <p>Solicita que se ordene a la demandada le registre en el libro de planillas de los trabajadores a tiempo indeterminado, reconociéndole todos sus derechos y beneficios que le corresponden como tal.</p> <p>Solicita el pago de la suma de S/ 17,956.61 Soles por concepto de beneficios sociales que comprenden: Compensación por tiempo de servicios, gratificaciones legales, bonificación extraordinaria, remuneraciones vacacionales y asignación familiar.</p> <p>Solicita el reconocimiento y pago de las bonificaciones, bonificaciones extraordinarias y asignaciones establecidas en las actas de negociación de trato directo de los años 2013,2014, 2015 y 2017, suscritas entre la empresa demandada y el Sindicato Único de Trabajadores de abastecimiento de Agua Potable y Alcantarillado de Pucallpa - SUTAPAP, monto ascendente a la suma de S/ 62,900.83 Soles.</p> <p>Solicita el pago de los intereses legales y financieros, mas costas y costos del proceso.</p> <p>Respecto de lo cual la demandada cumplió con absolver los términos de la demanda a través de su escrito de contestación de la misma, la cual obra en autos de fojas 120 a 129, señalando que Revisado el escrito de contestación de la demanda, se declaró tener por contestada la demanda y por ofrecido el medio probatorio, corriéndose traslado a la parte demandante conforme se advierte del acta de registro de audiencia de conciliación que oba en autos a fojas 130 a 132, así como también, respecto de la caducidad de la acción deducida por la demandada, se declaró tenerse por no presentada en atención a que en el presente proceso no se está impugnando el despido del actor, acto seguido se citó a las partes a la Audiencia de Juzgamiento para el día 04 de enero de 2018, del escrito de contestación de la demanda, se advierte que la demandada la contradice en todos sus extremos y al mismo tiempo solicitando que la misma sea declarada infundada con condena de costos y costos; alegando que; "En cuanto al PRIMER FUNDAMENTO de la demanda materia de contestación, es falso y contradictorio que se señale que la demandante haya ingresado a laborar para mi representada, cuando de sus contratos de locación de servicios suscritos en el periodo de (2013 al 2015)(...), la misma tuvo como objeto el apoyo en las actividades de cortes y rehabilitaciones en los servicios de agua y desagüe, teniendo siempre la prerrogativa de poder subcontratar, ceder o trasladar sus obligaciones a terceros, previa autorización: con lo que se demuestra que sus servicios no fueron prestados en forma personal. Finalmente, durante el periodo comprendido entre el 07-02-2017 al 30-04-2017, fue contratado por locación de servicios, para que preste servicios como apoyo en los cortes en las matrices de caja y desagüe de los clientes morosos, teniendo siempre la prerrogativa de poder subcontratar, ceder o trasladar sus obligaciones a terceros, previa autorización; con lo que se demuestra que sus servicios no fueron prestados en forma personal con lo que se demuestra que sus servicios no fueron prestados en forma personal. Asimismo, es FALSO que haya prestado servicios en el mismo cargo y con la misma remuneración, por cuanto se advierte de los contratos de locación de servicios, que las áreas encargadas de dar conformidad al servicio contratado eran los departamentos de</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>FACTURACION, posteriormente el departamento de DISTRIBUCIÓN y finalmente el departamento de COBRANZAS, con lo que se advierte que el demandante pretende inducir a error al juzgado; no acreditando que haya existido CONTINUIDAD Y PERMANENCIA, así como tampoco se acredita SUBORDINACION alguna. Por otro lado, el demandante señala haber sido proveído de herramientas, sin haber acreditado la supuesta entrega de los mismos; también vale citar que no se acredita por parte del demandante SUPUESTA SUBORDINACIÓN A LA QUE PRESUNTAMENTE SE ENCONTRABA SOMETIDO. PUESTO QUE NO HA OFRECIDO MEDIO PROBATORIO ALGUNO QUE ASÍ LO DEMUESTRE, VOLVIENDO SE REITERAR QUE LA CARGA DE LA PRUEBA LE CORRESPONDE AL QUE AFIRMA HECHOS QUE CONFIGURAN SU PRETENSIÓN.</p> <p>En cuanto a lo señalado en el OCTAVO y NOVENO FUNDAMENTO de la demanda materia de contestación, resulta ser FALSO Y CONTRADICTORIO que la demandante pretenda el pago de beneficios sociales, por cuanto en el tipo de relación contractual que se suscitó con la demandante durante el periodo del 06-06-2013 al 31-12-2013, 01-04-2014 al 31-08-2015, 06-10-2015 al-31-12-2015, y del 07-02-2017 al 30-04-2017, no correspondía el pago de beneficios sociales alguno, por no haber existido una relación laboral. Respecto a la liquidación de beneficios sociales que desarrolla en la demanda, no le corresponden el CTS, VACACIONES, GRATIFICACIONES y MUCHO MENOS LAS BONIFICACIONES ESTABLECIDAS POR PACTO COLECTIVO".</p> <p>Con fecha 04 de enero de 2018, se llevó a cabo la Audiencia de Juzgamiento con la participación de ambas partes, conforme al archivo de audio y video y el acta de registro de audiencia de juzgamiento que obra en autos de fojas 133 a 136, y continuando con el proceso, se realizó la confrontación de posiciones, y se fijaron los hechos que requerían de probanza, siendo a saber:</p> <p>Determinar si corresponde declarar la desnaturalización de los contratos de Locación de Servicios suscritos por las partes durante el periodo comprendido entre el 06 de junio de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2015 y del 07 de febrero de 2017 hasta el 30 de abril de 2017 y si como consecuencia de ello corresponde ordenar a la demandada que registre al actor en el libro de planillas de los trabajadores a tiempo indeterminado, reconociéndole todos sus derechos y beneficios que le corresponden como tal.</p> <p>Determinar si corresponde ordenar a la demandada que cumpla con el pago de la suma de S/ 17,956.61 Soles por concepto de beneficios sociales que comprenden: Compensación por tiempo de servicios, gratificaciones legales, bonificación extraordinaria, remuneraciones vacacionales y asignación familiar.</p> <p>Determinar si corresponde reconocer y ordenar el pago de la suma de S/ 62,900.83 Soles por concepto de las bonificaciones, bonificaciones extraordinarias y asignaciones establecidas en las actas de negociación de trato directo de los años 2013,2014, 2015 y 2017, suscritas entre la empresa demandada y el Sindicato Único de Trabajadores de abastecimiento de Agua Potable y Alcantarillado de Pucallpa - SUTAPAP.</p> <p>Determinar si corresponde ordenar a la demandada que cumpla con el pago de los intereses</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>legales y financieros, mas costas y costos del proceso.</p> <p>Luego de ello, se admitieron las cuestiones probatorias, siendo que la parte demandada interpone tacha contra los medios probatorios contenidos en el numeral 4 (tomas fotográficas), del escrito de demanda, la misma que se declaro infundada indicándose a las partes que el sustento de la misma estará contenido en la sentencia ; de similar modo, la parte demandante interpone oposición contra el medio probatorio ofrecido por la demandada en el numeral 4.1 del escrito de contestación de la demanda, siendo declarado Fundada la oposición, luego se actuaron los medios probatorios pertinentes, se escucharon los alegatos finales de los abogados de las partes, se difirió la expedición del fallo y se señaló fecha para la notificación de la sentencia, por lo que, se procederá a sustentar la misma y cuyos fundamentos son los siguientes:</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Sentencia de primera instancia del Expediente N° 00620-2017-0-2402-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Ucayali - Pucallpa; 2021

**LECTURA.** El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad.



Motivación del derecho	<p>us abogados y terceros participantes en cualquier momento. Las actuaciones realizadas en audiencia alvo la etapa de conciliación, son registradas en audio y video utilizando cualquier medio apto que permita garantizar fidelidad, conservación y reproducción de su contenido. Las partes tienen derecho a obtención de las respectivas copias en soporte electrónico, a su costo (...) (el énfasis es nuestro), por lo que, al momento de resolver la presente causa, se dará prevalencia a lo que las partes expusieron en las audiencias programadas.</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). <b>Si cumple</b></p>					X						
	<p>De igual manera, a efectos de poder resolver la presente causa conforme a otro de los principios innovadores dentro del nuevo modelo procesal laboral, es pertinente tener en cuenta que, a través del artículo III del Título Preliminar de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, respecto de la actuación del juez dentro del proceso, se le indica al mismo que dentro de sus deberes está aquel mediante el cual privilegia el fondo sobre la forma, interpretan los requisitos y presupuestos procesales en sentido favorable a la continuidad del proceso, observan el debido proceso, la tutela jurisdiccional y el artículo III.- El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia...” principio de razonabilidad (...) (el énfasis es nuestro) lo cual será observado debidamente al momento de resolver la presente causa.</p> <p>Delimitación de la controversia.-</p> <p>Lo que solicita el demandante A, en estricto es que; la demandada B, cumpla con reconocerle una relación contractual de naturaleza laboral desde el 06 de junio de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2015 (Primer Periodo); y, desde el 07 de febrero de 2017 hasta el 30 de abril de 2017 (segundo periodo), por desnaturalización de los contratos de locación de servicios, se ordene el pago de los beneficios sociales, bonificaciones extraordinarias y asignaciones establecidas en las Actas de Negociación de trato directo por Pacto Colectivo desde el año 2013 hasta 2017, por la suma de S/ 80,866.44 Soles, más intereses legales y financieros, haciendo extensiva su pretensión al pago de los costos y costas del proceso.</p> <p>Cuestiones probatorias.-</p> <p>De acuerdo a lo previsto en el numeral 3 del artículo 46° de la NLPT: "(...) las partes pueden proponer cuestiones probatorias solo respecto de las pruebas admitidas. El juez dispone la admisión de las cuestiones probatorias únicamente si las pruebas que las sustentan pueden ser actuadas en esta etapa".</p> <p>Al respecto, se aprecia de la contestación de la demanda, así como, del archivo del audio y video de la Audiencia de Juzgamiento que, la parte demandada formula en primer lugar, tacha de documentos obtenidos en el numeral 4 , del escrito de demanda, argumentando que dichos medios probatorios no cumplen con las formalidades exigidas para ser considerados como válidos, al contener observaciones tales como; fechas de captura de la toma fotográfica, etc., que no generan certeza para su validez.</p> <p>La tacha es aquella cuestión probatoria que tiene por finalidad cuestionar la validez de los documentos ofrecidos por la otra parte y debe fundamentarse en la falsedad o nulidad de los mismos, conforme a lo dispuesto en los artículos 242° y 243° del Código Procesal Civil, es decir, cuando se pruebe la falsedad</p>	<p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) <b>Si cumple</b></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la igualdad). <b>Si cumple</b></p>											

del documento en un proceso civil o ésta ha sido declarada en un proceso penal, cuando el documento  
dolezca de una manifiesta ausencia de una formalidad esencial prescrita por ley bajo sanción de nulidad

<p>y cuando se comprueba la falsedad o inexistencia de la copia de un documento público; asimismo, debe tenerse en cuenta que la tacha no tiene como finalidad cuestionar el contenido del documento que se ofrece como medio de prueba, es decir, que esta cuestión probatoria no está destinada a declarar la nulidad del acto que contiene dicho documento, pues este aspecto deberá de hacerse valer vía acción y no como incidente.</p> <p>En el presente caso, verificado los argumentos expuestos por la demandada en la Audiencia de juzgamiento (ver y oír el minuto 12:23 en adelante) se advierte que la tacha propuesta no se fundamenta en ninguno de los supuestos antes señalados, pues, el hecho que presuma la falsedad de los documentos (desconocer su procedencia (fecha de captura de las tomas fotográficas), no es equiparable a que se establezca que los documentos sean falsos, por cuanto es ausente el factor adulteración o se cuestione su autenticidad a través de un medio científico, situación que no se puede enmendar al afirmar que, los documentos que se cuestionan no cuentan con formalidades al no contener fecha de registro de la toma fotográfica, motivo por el cual la tacha no puede ser estimada, máxime si no se ha acreditado con medios de prueba alguno que los referidos documentos adolezcan de nulidad por incumplir algún requisito de validez o que hubiere sido declarado nulo en otro proceso judicial o que el soporte que lo contiene sea falso, además debe tenerse en cuenta que el valor probatorio de dichos documentos constituye una prerrogativa del Juzgador quien al momento de emitir sentencia deberá valorar en forma conjunta todos los medios de prueba, utilizando su apreciación razonada, de conformidad con lo señalado en el artículo 197° del Código Procesal Civil, por lo que las alegaciones realizadas por la demandada constituyen meros argumentos de estrategia legal, pero que no sirve de sustento para amparar la tacha propuesta, por lo que, la tacha de documentos deviene en infundada.</p> <p>Por otro lado, tenemos la Oposición formulada por la parte demandante, contra el medio probatorio ofrecido por la demandada en el numeral 4.1, respecto de la Exhibición de "los documentos que dispongan el sometimiento de horarios de trabajo, llamadas de atención y/u otro que implique la subordinación a favor de mi representada", tiene como sustento la imposibilidad de poseer la documentación requerida dado que la empresa demandada en su afán en encubrir una relación de naturaleza laboral, no entregaba ningún documento que pudiese acreditar una relación laboral.</p> <p>La oposición es una cuestión probatoria al igual que la tacha, que como su nombre lo indica permite a la parte interesada oponerse a los medios probatorios ofrecidos por la contraparte con el objeto de que dichas pruebas no sean actuadas o, si lo son, evitar que se les asigne eficacia probatoria al momento de resolverse la controversia.</p> <p>Según el artículo 300° del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al caso de autos, la oposición procede contra las siguientes pruebas: la declaración de parte, la exhibición de documentos, la pericia y la inspección judicial, así como también contra los medios probatorios atípicos. Es decir que no cabe oposición contra la declaración de testigos, ni contra el cotejo de documentos u otras actuaciones vinculadas a ellos diferentes a la exhibición.</p> <p>La oposición a la exhibición de documentos puede sustentarse, en principio, en la impertinencia o irrelevancia del documento para acreditar la cuestión controvertida. Igualmente se podrá oponer a la exhibición cuando ésta sea de difícil o imposible realización como cuando se trata de documentos sobre los cuales se debe guardar secreto, reserva o confidencialidad.</p> <p>Asimismo, la oposición podrá estar fundada tanto en que el peticionante no ha acreditado la existencia del documento a exhibirse por el tercero o por la otra parte, como cuando el peticionante no hubiera cumplido con adjuntar la copia del documento, o cuando los datos identificatorios del mismo no fueran suficientes para determinarlos.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Por último, procederá la oposición si es que la exhibición de documentos tiene por finalidad acreditar hechos no controvertidos, hechos admitidos por los sujetos procesales, hechos notorios, hechos que caen en la esfera de la cosa juzgada, hechos presumidos por la ley, o si con dicho medio de prueba se pretende acreditar el derecho nacional.</p> <p>La parte demandante formula oposición respecto a los medios probatorios contenidos en el numeral 4.1 de la contestación de la demanda; argumentando en la Audiencia de Juzgamiento, que se oponen a la exhibición solicitada en razón a que «lo que solicita la demandada deviene en imposible realización, ya que no cuentan con dicha documentación, habiendo cumplido con presentar todos los medios probatorios con los que cuentan al presentar la demanda, considerando que con los medios probatorio presentados, basta para acreditar el peticitorio de la demanda” (minuto 17:45” en adelante).</p> <p>Por consiguiente, los documentos que dispongan el sometimiento de horarios de trabajo, llamadas de atención y/u otro que implique subordinación, al ser documentación expedida dentro de las facultades que se ha conferido a la empresa demandada, es notorio quien ostenta las mejores condiciones para ofrecerlas, y por ende, de existir dicho documento, resulta obvio que su prueba o acreditación es de incumbencia de la demandada y no de la parte demandante, además de que en Audiencia de Juzgamiento, el demandante manifestó que los locadores no tenían medios de control de horarios de entrada y salida del trabajo, puesto que eran los supervisores quienes le controlaban el horario de trabajo (minuto 27:00” en adelante), por lo que, la oposición formulada deviene en fundada.</p> <p>Sobre la desnaturalización de los contratos de Locación de Servicios.-</p> <p>Respecto al primer hecho sujeto de actuación probatoria tendiente a determinar si corresponde declarar la desnaturalización de los contratos de Locación de Servicios suscritos por las partes durante el periodo comprendido entre el 06 de junio de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2015 y del 07 de febrero de 2017 hasta el 30 de abril de 2017; y, si como consecuencia de ello corresponde ordenar a la demandada que registre al actor en el libro de planillas de los trabajadores a tiempo indeterminado, reconociéndole todos sus derechos y beneficios que le corresponden como tal. Previo a ello, en el presente caso corresponde determinar los periodos laborados por el demandante, para lo cual, se tiene que; el actor sostiene que inició su relación de naturaleza laboral con la demandada, en dos periodos distintos, el primer periodo, le dio inicio el día 06 de junio de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2015, como apoyo en el área de cortes y rehabilitaciones para el departamento de facturación y cobranza; y, posteriormente en el segundo periodo desde el 07 de febrero de 2017 hasta el 30 de abril de 2017, volvió a realizar las mismas labores función, cargo y remuneración) en favor de la demandada (Ver audiencia de Juzgamiento minuto 0:49” en adelante); por su parte, la demandada solo reconoce los Contratos de locación de servicios suscritos durante los siguientes periodos; desde el 06 de junio 2013 al 31 de diciembre de 2013, del 01 de abril de 2014 hasta el 31 de agosto de 2015, los mismos que tuvieron como objeto el apoyo en las actividades de cortes y rehabilitaciones en los servicios de agua y desagüe; del 06 de octubre de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2015, para que preste servicios como apoyo en la ejecución del proyecto "Rehabilitación de 175 unidades de buzones y elevación de 05 fustes de buzones dentro del programa de inversiones del PMO", finalmente del periodo comprendido entre el 07 de febrero de 2017 hasta el 30 de abril de 2017, para que preste servicios como apoyo en los cortes en las matrices de caja y desagüe de los clientes morosos, alegando que, la prestación de servicios realizados por el actor nunca fue de forma continua en el tiempo, si no de forma periódica, negando que entre las partes haya existido una relación de naturaleza laboral. Sin embargo, la demandada no cuestionó los Contratos de locación de servicios de los dos periodos demandados, vale decir desde; el 06 de junio de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2015 (Primer Periodo); y, desde el 07 de febrero de 2017 hasta el 30 de abril de 2017 (segundo periodo), los cuales obra en autos a fojas 05 al 32, máxime si la misma no ha presentado medio probatorio alguno que indique el periodo real del demandante o contradiga lo antes señalado.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>En consecuencia, queda determinado que el demandante prestó servicios para la demandada en dos periodos efectivos, siendo el primero, del 06 de junio de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2015, conforme se acredita con los contratos de locación de servicios de fojas 05 al 28; y, el segundo, del 07 de febrero de 2017 hasta el 30 de abril de 2017, conforme se acredita con los Contratos de Locación de Servicios de fojas 29 a 32; de esta manera se arriba a la determinación efectiva de los periodos laborados por el demandante, lo que corresponderá ahora determinar si existió una relación laboral con la demandada.</p> <p>En ese sentido es pertinente señalar que, el contrato de trabajo es un acuerdo de voluntades destinado a producir efectos jurídicos entre dos partes: trabajador y empleador, caracterizado por el suministro de la fuerza de trabajo de una parte, mientras que el pago de una remuneración y las facultades de dirigir, fiscalizar y sancionar corresponden a la otra. La existencia de una relación de carácter laboral presupone, asimismo, la existencia de una prestación personal de servicios subordinados, conforme se desprende del artículo 4° del Decreto Supremo N° 003-97-TR "Ley de Competitividad y Productividad Laboral", siendo que los elementos básicos del contrato de trabajo son los siguientes: prestación personal, remuneración y subordinación. En cambio el contrato de locación de servicios es la prestación de servicios que se realiza en forma independiente, sin presencia de subordinación, mediante el cual el trabajador se encuentra sujeto al cumplimiento de las obligaciones pactadas exclusivamente en el contrato y sin que ello implique una situación de dependencia frente a quien lo contrata, es decir, no puede estar sujeto a horario, a seguir normas o directrices emanadas de su comitente, ni ser pasible de sanciones disciplinarias por parte del comitente.</p> <p>A lo indicado, debe tenerse presente que, por aplicación del Principio de Primacía de la Realidad, en el caso de que exista discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que consta en los documentos o acuerdos, debe otorgarse preferencia a lo primero, es decir, que aun cuando exista un contrato de naturaleza civil, lo que determina la naturaleza de una relación contractual entre las partes es la forma como en la práctica se ejecuta dicho contrato, esto es, la preeminencia de la realidad sobre lo estipulado en el contrato.</p> <p>Sobre la presunción de laboralidad.- Conforme a lo señalado en el numeral 2 del artículo 23° de la NLPT: "acreditada la prestación personal de servicios, se presume la existencia del vínculo laboral a plazo indeterminado, salvo prueba en contrario", advirtiéndose que este dispositivo legal introduce en nuestra legislación laboral la Presunción de Laboralidad que supone un cambio sustancial en materia de probanza a favor del trabajador, pues bastará que éste demuestre que prestó sus servicios en forma personal para un empleador para presumirse la existencia de un contrato de trabajo, debiéndose entender como prestación personal de servicio a la obligación del trabajador de poner a disposición de su empleador su fuerza de trabajo, a diferencia de la anterior regulación que exigía al demandante acreditar todos los elementos constitutivos de dicho contrato. Siendo así, y existiendo controversia, en primer término, respecto de la naturaleza civil o laboral de la relación contractual que existió entre las partes en los periodos comprendidos del 06 de junio de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2015, y del 07 de febrero de 2017 hasta el 30 de abril de 2017; debe de emitirse pronunciamiento al respecto, para lo cual se procederá a analizar si en la referida relación se presentaron los elementos esenciales de un contrato de trabajo.</p> <p>En el presente caso, de autos se advierte que el actor prestó sus servicios para la demandada, desde el 06 de junio de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2015, como apoyo en el área de cortes y rehabilitaciones para el departamento de facturación y cobranza; y, del 07 de febrero de 2017, hasta el 30 de abril de 2017, volvió a realizar las mismas labores (función, cargo y remuneración) en favor de la demandada. Asimismo, de los contratos de locación de servicios obrantes de fojas 05 a 32, se colige que en la cláusula cuarta señala que las partes acuerdan: "Que el monto de la retribución se cancelarán previa presentación</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>del informe mensual"; con lo que se refleja el carácter personal de la contratación, aunado a ello que la demandada no ha alegado ni acreditado que el demandante fue asistido, ayudado o reemplazado por terceros, más aún si el pago por la realización de dichas actividades estarían sujetas a la presentación de un informe que de por sí tiene el carácter de ser personalísimo, a partir de lo cual se puede determinar que los servicios prestados por el demandante fueron de naturaleza personal, cumpliendo éste con su deber probatorio que le impone el artículo 23.2° de la NLPT.</p> <p>Conforme a lo señalado en el fundamento anterior, se encuentra acreditada la prestación personal de servicios del demandante a favor de la parte demandada, motivo por el cual corresponde a la emplazada a carga de prueba a fin de desvirtuar la presunción de laboralidad contemplada en el artículo 23.2° de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, esto es, debe acreditar que dicha prestación de servicios se realizó de manera autónoma, es decir, en este nuevo proceso laboral lo que se debe acreditar no es la existencia de subordinación sino de autonomía e independencia, por lo que, bajo estos parámetros se tiene que evaluar con los medios probatorios actuados en autos, la emplazada cumplió con su carga probatoria respecto de acreditar la autonomía del servicio prestado por el demandante, o que el trabajador tenía la posibilidad de ser ayudado por otras personas o reemplazado en su labor por personas de su elección, no vinculadas al empleador, o que el obligado a prestar los servicios era una persona jurídica y no una persona natural.</p> <p>Así también, de los medios probatorios actuados en el proceso, se advierte que la parte emplazada no cumplió con el deber probatorio, esto es, no logró desvirtuar la indicada presunción; asimismo, conforme se puede advertir del desarrollo de la audiencia de juzgamiento, el representante de la demandada no ha negado que el actor haya prestado servicios para su representada durante los dos periodos demandados, limitándose a señalar que dicho servicio fue de naturaleza civil; sin tenerse presente que dichas labores, constituyen labores permanentes y compatibles con las funciones o actividades permanentes de la entidad demandada, es decir, los servicios de corte de agua y rehabilitación de alcantarillado entre otros, están dentro de las actividades propias de la empresa para el desarrollo de su actividad principal; funciones que constituyen rasgos típicamente laborales y deben ser desarrollados bajo dependencia y subordinación y con sujeción a las disposiciones y directivas emitidas por la demandada y de modo alguno no podrían ser realizados de modo autónomo o independiente por el demandante.</p> <p>Siendo que, en Audiencia de Juzgamiento el actor señaló que ingresó a laborar para la demandada el 06 de junio de 2013, por aviso de un conocido suyo que trabajaba dentro de la empresa demandada, teniendo como horario de trabajo en horario corrido, de lunes a viernes, desde las 7:00 AM, hasta las 3:00 PM y los días sábado de 7:00 AM hasta las 12 del mediodía, indicando también que salían a realizar sus labores un grupo de tres personas pareja, teniendo un jefe inmediato quién les impartía ordenes y supervisaba las labores que les fueron encomendadas (minuto 25:25" en adelante), asimismo, refiere que la demandada le proporcionaba materiales e implementos como tubos, sierras, pegamentos, chalecos, zapatos, pantalón, (minuto 26:42" en adelante). A lo indicado, la demandada, no ha acreditado que el actor hubiere utilizado sus propios materiales o herramientas para realizar sus funciones, ni que el servicio brindado por el demandante fue realizado en forma autónoma, por el contrario, en los mismos contratos de locación de ojas 05 a 28, se estipula en la cláusula tercera como obligación de la empresa: "Otorgar los implementos que se requiera para cumplir la finalidad del contrato", características propias de la subordinación. Por lo tanto, con los medios de pruebas señalados, se colige que éste se encontraba sujeto a dependencia y subordinación por la que, se determina la existencia de subordinación entre la demandada y el demandante.</p> <p>2. TOLEDO TORIBIO, Omar (2011). Derecho Procesal Laboral. Principios y Competencia en la Nueva Ley Procesal de Trabajo, Ley 29497. En Editora y Librería Jurídica Grijley E.I.R.L., Lima, pág. 81-82. Asimismo, está acreditado que por dichos servicios, el actor percibió una contraprestación económica periódica y permanente, a título de honorarios la suma de S/ 1,000.00 Soles mensuales, conforme se</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>advirtiendo de los Contratos de Locación de Servicios, obrantes en autos de fojas 05 a 32, importes que existen las características de una remuneración; pues, no se advierte que dicho pago responda a la extinción de algún servicio, tal como lo señala el artículo 1759° del Código Civil, lo que evidencia que el riesgo por la prestación de servicios fue asumido por la demandada; acreditándose con ello la concurrencia del elemento de la remuneración.</p> <p>Consecuentemente, al haberse advertido la concurrencia de los elementos propios de un contrato de trabajo, en aplicación de los principios de laboralidad y de primacía de la realidad, los contratos de locación de servicios suscritos entre las partes se han desnaturalizado, habiéndose configurado entre las partes la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado de conformidad con el artículo 4° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, debiendo reconocerse al demandante los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen durante los periodos; desde el 06 de junio de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2015 (Primer Periodo); y, desde el 07 de febrero de 2017 hasta el 30 de abril de 2017 (segundo periodo); y, en virtud de lo argumentado hasta ahora, es que, deviene en fundada la demanda en este extremo.</p> <p>Sobre el pago de beneficios sociales.-</p> <p>En lo concerniente al segundo hecho sujeto a actuación probatoria, tendiente a determinar si corresponde ordenar a la demandada que cumpla con el pago de la suma de S/ 17,956.61 Soles, por concepto de beneficios sociales que comprenden: Compensación por tiempo de servicios, gratificaciones legales, bonificación extraordinaria, remuneraciones vacacionales y asignación familiar. Es de verse que, al haberse determinado la existencia de un vínculo contractual de naturaleza laboral entre las partes, durante los periodos comprendidos entre el 06 de junio de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2015 (Primer Periodo); y, desde el 07 de febrero de 2017 hasta el 30 de abril de 2017 (segundo periodo), se procederá a realizar el cálculo de los mismos, conforme a lo peticionado.</p> <p>En lo concerniente al pago de la compensación por tiempo de servicios, tenemos que, de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 001-97-TR, la compensación por tiempo de servicios tiene la calidad de beneficio social de previsión de las contingencias que origina el cese en el trabajo y de promoción del trabajador y su familia; tienen derecho a este beneficio aquellos trabajadores sujetos al régimen laboral común de la actividad privada que cumplan, cuando menos en promedio, una jornada mínima diaria de cuatro horas; constituye remuneración computable para el cálculo de la compensación por tiempo de servicios, la remuneración básica y todas las cantidades que regularmente perciba el trabajador, en dinero o en especie como contraprestación por la labor realizada, cualquiera que sea la denominación que se les dé y siempre que sean de su libre disposición.</p> <p>Siendo así, tenemos que en el presente caso corresponde otorgar el presente beneficio durante el periodo que va desde el 06 de junio de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2015; y, desde el 07 de febrero de 2017 hasta el 30 de abril de 2017, teniendo como remuneración para el cálculo, la remuneración histórica percibida por el actor, conforme se pasa a detallar:</p> <p>Compensación por tiempo de servicios Consecuentemente, se tiene que la demandada le adeuda al actor por este concepto la suma de S/ 3,406.49 (Tres mil cuatrocientos seis con 49/100 Soles).</p> <p>Respecto del pago de las remuneraciones vacacionales adeudadas, es pertinente señalar que el descanso vacacional constituye el derecho que tiene el trabajador, luego de cumplir con ciertos requisitos, a</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>suspender la prestación de sus servicios durante un cierto número de días al año, sin pérdida de la remuneración habitual, a fin de restaurar sus fuerzas y entregarse a ocupaciones personales o a la distracción; tiene derecho a descanso vacacional el trabajador que cumpla una jornada ordinaria mínima de cuatro horas, siempre que haya cumplido dentro del año de servicios, el récord vacacional respectivo. El artículo 10° del Decreto Legislativo N° 713 prescribe que el trabajador tiene derecho a treinta días de descanso vacacional por cada año completo de servicios, siendo que el artículo 23° de la referida norma precisa que los trabajadores, en caso de no disfrutar del descanso vacacional dentro del año siguiente a aquél en el que adquieren el derecho, percibirán una remuneración por el trabajo realizado, una por el descanso vacacional adquirido y no gozado y una indemnización equivalente a una remuneración por no haber disfrutado del descanso, el monto de dichas remuneraciones será el que se encuentre percibiendo el trabajador en la oportunidad en que se efectúe el pago.</p> <p>Siendo así, tenemos que en el presente caso corresponde otorgar el presente beneficio durante el periodo que va desde el 06 de junio de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2015; y, desde el 07 de febrero de 2017 hasta el 30 de abril de 2017, debiéndose realizar la liquidación correspondiente teniendo como remuneración para el cálculo, la última remuneración percibida por el actor, de acuerdo al siguiente cuadro:</p> <p>Vacaciones</p> <p>Consecuentemente, se tiene que la demandada le adeuda al actor por este concepto la suma de S/ 4,093.31 (Cuatro mil noventa y tres con 31/100 Soles).</p> <p>En lo que respecta al pago de las gratificaciones legales, tenemos que de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 27735, corresponde al trabajador una remuneración mensual en los meses de julio y diciembre por concepto de gratificaciones por Fiestas Patrias y Navidad, respectivamente, para tener derecho a la gratificación es requisito indispensable que el trabajador se encuentre laborando en la oportunidad en que corresponda percibir el beneficio y en caso su vínculo culminara antes de la oportunidad de percibir dicho beneficio, tendrá derecho a recibirla en forma trunca, proporcionalmente los meses laborados.</p> <p>Siendo así, tenemos que en el presente caso corresponde otorgar el presente beneficio durante el periodo que va desde el 06 de junio de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2015; y, desde el 07 de febrero de 2017 hasta el 30 de abril de 2017, teniendo como remuneración para el cálculo, la remuneración histórica, conforme se pasa a detallar:</p> <p>Gratificaciones</p> <p>Consecuentemente, se tiene que la demandada le adeuda al actor por este concepto la suma de S/ 5,736.67 (Cinco mil setecientos treinta y seis con 67/100 Soles).</p> <p>Asignación familiar.- Conforme al artículo 2° de la Ley N° 25129, los trabajadores de la entidad privada cuyas remuneraciones no se regulan por negociación colectiva que tengan a su cargo uno o más hijos menores de 18 años tienen derecho a percibir el concepto de asignación familiar. No obstante, el artículo 5° del Decreto Supremo N° 035-90-TR, Reglamento de la Ley N° 25129, precisa que: "Son requisitos para tener derecho a percibir la asignación familiar, tener vínculo laboral vigente y mantener a su cargo uno o más hijos menores de dieciocho años."; en concordancia con el artículo 11° de la misma norma, al</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

establecer que: "El derecho al pago de la asignación familiar establecida por Ley, rige a partir de la vigencia de la misma, encontrándose obligado el trabajador a acreditar la existencia del hijo o hijos que tuviera" (subrayado es nuestro). Siendo ello así, en el presente caso, se advierte que el demandante ha presentado el acta de nacimiento de su menores hijos (foja 81 a 82), el cual es prueba documentaria dóna que acredita que el actor mantiene a su cargo dos hijos; por tanto, le asiste el derecho a percibir de este beneficio desde el segundo periodo, esto es, del 01 de octubre de 2004 hasta el 31 de diciembre de 2008, conforme al siguiente cuadro:

Asignación familiar				
Meses / Años	2013	2014	2015	2017
ENE	-	75.00	75.00	-
FEB	-	75.00	75.00	85.00
MAR	-	75.00	75.00	85.00
ABR	-	75.00	75.00	85.00
MAY	-	75.00	75.00	-
UN	75.00	72.00	72.00	-
UL	75.00	75.00	75.00	-
AGO	75.00	75.00	75.00	-
SEP	75.00	75.00	75.00	-
OCT	75.00	75.00	75.00	-
NOV	72.00	75.00	75.00	-
DIC	75.00	75.00	75.00	-
Sub total	525.00	900.00	900.00	255.00
				S/ 2,580.00

Consecuentemente, se tiene que la demandada le adeuda al actor por este concepto la suma de S/ 2,580.00 (Dos mil quinientos ochenta con 00/100 Soles).

5.9. En lo que respecta al pago de la Bonificación Extraordinaria se debe tener presente que el artículo 3° de la Ley N° 29351, señala: "El monto que abonan los empleadores por concepto de aportaciones al Seguro Social de Salud (EsSalud) con relación a las gratificaciones de julio y diciembre de cada año son abonados a los trabajadores bajo la modalidad de bonificación extraordinaria de carácter temporal no remunerativo ni pensionable". Así tenemos que, el literal "a" del artículo 6° de la Ley 26790 – Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud (en adelante LMSSS), señala: "El aporte de los trabajadores en actividad (...) equivale al 9% de la remuneración o ingreso (...). Es de cargo de la entidad empleadora que debe declararlos y pagarlos a ESSALUD, al mes siguiente, dentro de los plazos establecidos en la normatividad vigente, a aquel en que se devengaron las remuneraciones afectas". En el caso analizado, se ha determinado la existencia de un contrato de trabajo, por consiguiente, la empleadora se encontraba obligada a pagar esta bonificación equivalente al 9% del monto determinado para la gratificación trunca en razón de su naturaleza legal, siendo así, corresponde otorgarle a al actor conforme al siguiente detalle:

Remuneración Afecta	Porcentaje 9%
\$,736.67	516.30
TOTAL	516.30

Consecuentemente, se tiene que la demandada adeudan al actor por este concepto la suma de S/ 516.30 (Quinientos dieciséis con 30/100 Soles).

<p>Con relación a las bonificaciones y asignaciones extraordinarias contenidas en los pactos colectivos.-</p> <p>En lo concerniente al tercer hecho sujeto a actuación probatoria, tendiente a determinar si corresponde reconocer y ordenar el pago de la suma de S/ 62,900.83 Soles por concepto de las bonificaciones, bonificaciones extraordinarias y asignaciones establecidas en las actas de negociación de trato directo de los años 2013, 2014, 2015 y 2017, suscritas entre la empresa demandada y el Sindicato Único de Trabajadores de abastecimiento de Agua Potable y Alcantarillado de Pucallpa - SUTAPAP. Es de verse que según lo señalado en el artículo 41° del Decreto Supremo N° 010-2003-TR "TUO de la Ley de Relaciones Colectivas", la convención colectiva de trabajo es el acuerdo destinado a regular las remuneraciones, las condiciones de trabajo y productividad y demás, concernientes a las relaciones entre trabajadores y empleadores, celebrado, de una parte, por una o varias organizaciones sindicales de trabajadores o, en ausencia de éstas, por representantes de los trabajadores interesados, expresamente legítimos y autorizados y, de la otra, por un empleador, un grupo de empleadores, o varias organizaciones de empleadores.</p> <p>De autos fluye que el Sindicato Único de Trabajadores de Abastecimiento de Agua Potable y Alcantarillado de Pucallpa - SUTAPAP celebró con la empresa municipalidad demandada convenios colectivos en los años 2013, 2014, 2015 y 2017, mediante Acta de Negociación de Trato Directo del Pacto Colectivo, obrante de folios 46 a 80, donde se estableció una serie de beneficios de carácter laboral a favor de los trabajadores. En el periodo correspondiente a la celebración de contratos de locación de servicios suscrito entre las partes, la demandada no reconoció al actor tales beneficios convencionales. Ahora bien, resulta evidente que la demandante estaba imposibilitado de incorporarse a la organización sindical referida desde que ingresó a laborar o ser considerado como trabajador permanente, para que pueda ostentar los beneficios pactados, dado que estaba contratado bajo contratos de locación de servicios, sin embargo, al haberse determinado, a través del presente proceso, que los aludidos contratos civiles suscritos entre las partes se habrían desnaturalizado desde el ingreso del actor y como consecuencia de ello, los beneficios de carácter laboral pactados entre el sindicato de trabajadores y la demanda, se extienden o alcanza también a favor del actor, en razón, a que el contrato suscrito a partir del 06 de junio de 2013 debió de ser un contrato de trabajo a plazo indeterminado dentro del régimen laboral de la actividad privada, regulado bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 728.</p> <p>Asimismo, es pertinente señalar que, del contenido de las mencionadas Actas de Negociación, se puede advertir que éstas mismas establecen requisitos de estricto cumplimiento para el otorgamiento de cada uno de los beneficios ahí pactados. Siendo ello así, se observa que para las bonificaciones por el concepto de aguas negras y/o reactivos químicos, se determinó que para su otorgamiento, previamente, debía emitirse un informe del jefe del área donde brindaba servicios el trabajador, la cual debía de realizarse de manera permanente, donde se expresaría que el trabajador estaba expuesto a aguas negras y/o reactivos químicos, por los días efectivamente prestados bajo esas condiciones, requisito ineludible para la entrega de las bonificaciones estipuladas en el Pacto Colectivo. Y con relación a las bonificaciones extraordinarias, por los conceptos del día del trabajador, día internacional del agua, y aniversario de la empresa, su entrega estaba condicionada a que el trabajador permanente y con contrato específico haya superado el periodo de prueba, que para efectos de una relación laboral entre trabajador y empleador, está sujeta al plazo previsto en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 003-97-TR</p> <p>En lo que respecta al reconocimiento de las bonificaciones, bonificaciones extraordinarias y asignaciones establecidas en las actas de Negociaciones de trato directo de los años 2013, 2014, 2015 y 2017, es de verse que según lo señalado en el artículo 41° del Decreto Supremo N° 0102003-TR "Texto Único</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas”, la convención colectiva de trabajo es el acuerdo destinado regular las remuneraciones, las condiciones de trabajo y productividad y demás, concernientes a las relaciones entre trabajadores y empleadores, celebrado, de una parte, por una o varias organizaciones sindicales de trabajadores o, en ausencia de éstas, por representantes de los trabajadores interesados, expresamente elegidos y autorizados y, de la otra, por un empleador, un grupo de empleadores, o varias organizaciones de empleadores.</p> <p>De autos fluye que el Sindicato Único de Trabajadores de Abastecimiento de Agua Potable y Alcantarillado de Pucallpa - SUTAPAP celebró con la empresa demandada convenios colectivos en los años 2013, 2014, 2015 y 2017, mediante Acta de Negociación de Trato Directo del Pacto Colectivo (folios 46-80), donde se estableció una serie de beneficios de carácter laboral a favor de los trabajadores. En el periodo correspondiente a la celebración de contratos de locación de servicios suscrito entre las partes, la demandada no reconoció a la accionante tales beneficios convencionales.</p> <p>Ahora bien, resulta evidente que la demandante estaba imposibilitada de incorporarse a la organización sindical referida desde que ingresó a laborar o ser considerado como trabajador permanente, para que pueda ostentar los beneficios pactados, dado que estaba contratado bajo contratos de locación de servicios, sin embargo, al haberse determinado, a través del presente proceso, que los aludidos contratos civiles suscritos entre las partes se habrían desnaturalizado desde el ingreso de la actora, y como consecuencia de ello, los beneficios de carácter laboral pactados entre el sindicato de trabajadores y la demanda, se extienden o alcanza también a favor de la actora, en razón, a que el contrato primigenio suscrito debió de ser un contrato de trabajo a plazo indeterminado dentro del régimen laboral privado, bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 728.</p> <p>En ese punto, es pertinente señalar que, del contenido de las mencionadas Actas de Negociación, éstas contienen su plazo de vigencia, en las cuales surten sus efectos. Al verificar los convenios colectivos en los años 2013, 2014, 2015 y 2017, se tiene que, en la Clausulas Delimitadoras en el acuerdo N° 42, del acta de negociación de los años 2013, se acordó que la vigencia de la convención colectiva de trabajo sería de doce (12) meses, regidos desde el 01 de enero al 31 de diciembre del año 2013; y, en las Clausulas Delimitadoras, en el acuerdo N° 44 de las actas de negociación de los años 2014, 2015 y 2017, se acordó que la vigencia de la convención colectiva de trabajo, sería desde el 01 de enero del respectivo año, hasta la firma del próximo convenio colectivo. Asimismo, se puede advertir que éstas mismas establecen requisitos de estricto cumplimiento para el otorgamiento de cada uno de los beneficios ahí pactados.</p> <p>Siendo ello así, se observa que para las bonificaciones por el concepto de aguas negras y/o reactivos químicos, se determinó que para su otorgamiento, previamente, debía emitirse un informe del jefe de planta donde brindada servicios el trabajador, la cual debía de realizarse de manera permanente, donde se expresaría que el trabajador estaba expuesto a aguas negras y/o reactivos químicos, por los días efectivamente laborados, condiciones para su otorgamiento que debe ser respetada por el trabajador conforme fue convenido con el empleador en los actos previos de negociación.</p> <p>Con relación a las bonificaciones extraordinarias, por los conceptos del día del trabajador, día internacional del agua, fiesta patronal de San Juan y aniversario de la empresa, su entrega estaba condicionada a que el trabajador permanente y con contrato específico haya superado el periodo de prueba, que para efectos de una relación laboral entre trabajador y empleador, está sujeta al plazo previsto en el artículo 10° de la LPCL.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>gualmente, se observa que el concepto de cierre de pliego contenido en el Acta de Negociación de Trato Directo del Pacto Colectivo del año 2013, se acordó otorgar este concepto a partir de la suscripción del convenio el primer pago de S/ 1,000.00 Soles en el mes de febrero, y la diferencia de S/500.00 Soles al inicio de la primera semana del mes de abril del 2014, condicionado a que el trabajador permanente y con contrato específico haya superado el periodo de prueba; mientras que en el Acta de Negociación de Trato Directo del Pacto Colectivo del 2014, se acordó otorgar este concepto a partir de la suscripción del convenio el primer pago de S/ 1,000.00 Soles, y la diferencia de S/1,500.00 Soles al inicio de la primera semana del mes de abril del 2014, condicionado a que el trabajador permanente y con contrato específico haya superado el periodo de prueba; mientras que en el Acta de Negociación de Trato Directo del Pacto Colectivo del 2015, se convino otorgar este concepto a la suscripción del convenio, como primer pago la suma de S/ 1,500.00 Soles, y la diferencia de S/ 1,100.00 Soles, se hará efectivo en el segundo trimestre de 2015, condicionado a que el trabajador permanente y con contrato específico haya superado el periodo de prueba.</p> <p>Finalmente, se observa que el concepto de cierre de pliego contenido en el Acta de Negociación de Trato Directo del Pacto Colectivo del año 2017, se acordó otorgar este concepto a partir de la suscripción del convenio el primer pago de S/ 2,000.00 Soles, y la diferencia de S/850.00 Soles al inicio de la primera semana del mes de mayo del 2014, condicionado a que el trabajador permanente y con contrato específico haya superado el periodo de prueba.</p> <p>Por otro lado, es pertinente precisar que, el concepto de bonificación consolidada fue acordada su entrega en el año 2012, en los siguientes términos: " Acuerdo N° 22.- La empresa EMAPACOP S.A. y el SUTAPAP convienen en mantener la Bonificación consolidada, en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso c' del artículo 1° y el artículo 3° de la R.M. N° 075-99-EF/15, considerándose los siguientes conceptos: i) Asignación por movilidad, ii) Asignación familiar, iii) AFP 3%, y iv) Sistema nacional de pensiones. Asimismo, la empresa EMAPACOPSA S.A. y el SUTRAFAP convienen en desglosar el incremento del 10.23% de AFP de la Bonificación Consolidada. Para la implementación del presente acuerdo dado por Ley, la Oficina de Personal determinará técnicamente los montos de los conceptos que lo conforman, haciendo de conocimiento en su oportunidad al trabajador"; siendo que en el año 2015 la bonificación consolidada no fue incluida en los pactos colectivos suscritos en el sindicato y la entidad demandada.</p> <p>Para entender la Bonificación Consolidada debemos remitirnos a la norma que lo regulaba mediante Resolución Ministerial N° 075-99-EF-15, en cuyo artículo 1°, señala lo siguiente: "El titular, directorio o consejo directivo de las entidades comprendidas en el Artículo 12 de la Ley de Presupuesto del Sector Público para 1999 - Ley N° 27013, podrá otorgar la Bonificación Única por Productividad, a que se refiere el Artículo 11 del Decreto de Urgencia N° 011-99, al personal no sujeto y sujeto a negociación colectiva, observando las siguientes condiciones para su aplicación: a) El monto a otorgar deberá establecerse tomando en cuenta el nivel de responsabilidad, contribución y compromiso del trabajador, reflejado en un proceso de evaluación. Los criterios de evaluación deberán ser aprobados por el titular, directorio o consejo directivo de la entidad;" (subrayado y enfatizado es nuestro); del cual se infiere que, la entidad demandada debía implementar un proceso de evaluación, con el formato para tal acto, y el criterio técnico establecido en las bases dicho proceso, conteniendo los conceptos de asignación por movilidad, asignación familiar, AFP 3% y sistema nacional de pensiones, y como resultado de ello, se obtendría un monto que se otorgaría al trabajador evaluado. Debiendo por su parte el actor alcanzar el puntaje mínimo requerido para que se le otorgue la bonificación única por productividad, que es anual. Situación que no ocurre en el presente caso, debido a que no existe medio probatorio que pruebe la existencia de una evaluación previa para la determinación del monto a percibir por este concepto y que el actor se halla sometido al mismo, por ende, carece de amparo lo peticionado en este extremo de la</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>demanda.</p> <p>En el caso de autos, de acuerdo a la liquidación efectuada en la demanda (folio 91 a 95), el actor peticiona as bonificaciones por los siguientes conceptos: día del trabajador, día internacional del gua, día de San Juan, aniversario de la empresa, cierre de pliego, descanso remunerado por onomástico y bonificación vacacional; en ese sentido, habiéndose reconocido al actor la existencia de un vínculo ontractual de naturaleza laboral a partir de su fecha de ingreso y que durante su vinculación se celebraron os convenios colectivos referidos, le asiste el derecho a percibir todos los beneficios señalados en ellos, iempre y cuando la demandante cumpla con los requisitos que se establecieron en los propios pactos olectivos suscritos en los años 2013, 2014, 2015 y 2017, los cuales deben ser calculados en base a los montos establecidos en dichas actas, desde el 22 de febrero de 2013 014 hasta el 31 de diciembre del 2015, por lo que, se realiza la liquidación respectiva a través d los siguientes cuadros:</p> <p>Acta de Negociación 2013 Requisito Monto a pagar Bonificación por reactivos químicos y/o aguas negras</p> <p>No existe informe del jefe inmediato</p> <p>Bonificación por el día del trabajador 1 de No laboró en esa fecha -</p> <p>Acta de Negociación 2015 Monto a pagar Bonificación por reactivos químicos y/o aguas negras</p> <p>No existe informe del jefe inmediato</p> <p>Bonificación por el día del trabajador 1 de Mayo</p> <p>Superó el periodo de prueba</p> <p>350.00 Bonificación por el día internacional del Agua 22 de Mayo</p> <p>Superó el periodo de prueba</p> <p>400.00 Bonificación por fiesta patronal de San Juan 24 de Junio</p> <p>Superó el periodo de prueba</p> <p>200.00</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Bonificación por aniversario de la empresa 23 de Agosto</p> <p>Superó el periodo de prueba</p> <p>200.00</p> <p>Bonificación vacacional Superó el año para el goce de vacaciones al 01/07/2013 1,000.00</p> <p>Descanso remunerado por onomástico Ninguno // Sueldo = S/ 1,000 ÷ 30 días calendario x 1 día 33.33</p> <p>Bonificación por cierre de pliego Superó el periodo de prueba 2,600.00</p> <p>Sub total 4,783.33</p> <p>TOTAL 4,783.33</p> <p>Acta de Negociación 2017 Requisito Monto a pagar</p> <p>Bonificación por reactivos químicos y/o aguas negras</p> <p>No existe informe del jefe inmediato</p> <p>Bonificación por el día del trabajador 1 de Mayo</p> <p>No laboró en esa fecha</p> <p>Bonificación por el día internacional del Agua 22 de Mayo</p> <p>No laboró en esa fecha</p> <p>Bonificación por fiesta patronal de San Juan 24 de Junio</p> <p>No laboró en esa fecha</p> <p>Bonificación por aniversario de la empresa 23 de Agosto</p> <p>No superó el periodo de prueba</p> <p>Bonificación vacacional No superó el año para el goce de vacaciones -</p> <p>Descanso remunerado por onomástico No superó el año para el goce de vacaciones 1 día -</p> <p>Bonificación por cierre de pliego No laboró en febrero y abril de 2017 -</p> <p>Sub total 0.00</p> <p>Consecuentemente, se tiene que la demandada le adeuda a la actora por estos conceptos la suma total de \$/ 9,449.99 (Nueve mil cuatrocientos cuarenta y nueve con 99/100 Soles).</p> <p>En lo que se refiere a la bonificación por Escolaridad, el segundo párrafo del artículo 10° de la Ley 28652</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Ley del Presupuesto de la República para el año 2006”, englobando y otorgándole jerarquía legal a las disposiciones reglamentarias emitidas con anterioridad a ella respecto a la bonificación por escolaridad, señala que los funcionarios y servidores nombrados y contratados, obreros permanentes y eventuales del Sector Público y (...), percibirán entre otros la Bonificación por Escolaridad, la cual es de aplicación únicamente en aquellas Entidades que habitualmente han entregado dicho concepto.

Tal concepto se otorga conjuntamente con la planilla de pago correspondiente al mes de febrero y asciende al importe de S/ 300.00 Soles; lo que se corrobora con lo previsto en los artículos 1°, 2°, 3° y 10° del Decreto Supremo N° 011-2006-EF, que precisa que su abono es por única vez; que le corresponde a los funcionarios y servidores nombrados y contratados, obreros permanentes y eventuales del Sector Público, y que deben encontrarse laborando al 31 de enero o en uso del descanso vacacional, o de licencia o goce de remuneraciones o percibiendo los subsidios a que se refiere la Ley N° 26790; tener en el servicio con una antigüedad no menor de tres (3) meses al 31 de enero, previéndose su pago proporcional a los meses laborados; y que en el caso de las entidades públicas con régimen laboral privado, que habitualmente otorgaron dicha bonificación deben igualmente realizar dicho pago.

Conforme a las normas citadas, para tener derecho a percibir la bonificación por escolaridad se requiere la concurrencia de los siguientes supuestos de hecho contenidos en la norma: 1) Que, el actor es servidor público nombrado o contratado; 2) Que, haya laborado al 31 de enero; 3) Que, haya tenido una antigüedad no menor a 3 meses al 31 de enero; y 4) si se trata de una entidad pública con régimen laboral privado, que habitualmente haya otorgado dicha bonificación a sus trabajadores.

Siendo así, el pago de este concepto por el año 2013 y 2017, se tiene que no le corresponde al actor el pago de la escolaridad, puesto que, respecto al primer periodo laborado está solicitando la desnaturalización de los contratos de locación de servicios a partir del mes junio de 2013, y respecto al segundo periodo laborado, solicita la desnaturalización de los contratos a partir del mes de febrero de 2017. Ahora bien, el actor laboró en el mes de enero del año 2014 y en el mes de enero de 2015; y, siendo que habitualmente todas las entidades públicas como la demandada estuvieron obligadas a pagar a sus servidores dicha bonificación, por ende, le asiste al actor el derecho a percibir la bonificación por escolaridad, el cual debe ser calculado a razón de S/ 400.00 Soles por el año 2014, más el incremento establecido en el convenio colectivo del 2015, cuya sumatoria determina el adeudo total, conforme se muestra en el cuadro siguiente:

Bonificación por Escolaridad		Incremento pactado en el convenio colectivo			
Monto adeudado					
Base Legal					
Mes					
Importe					
D.S. 001-2014-EF	ene-15	400.00	3.5	1,400.00	
D.S. 001-2015-EF	ene-15	400.00	3.5	1,400.00	
TOTAL	2,800.00				

Consecuentemente, se tiene que la demandada le adeuda al actor por estos conceptos la suma total de S/ 2,800.00 (Dos mil ochocientos con 00/100 Soles).

Por otro lado, respecto a las canastas básicas de víveres, se advierte de las Actas de Negociación de Trato

<p>Directo de los años 2013, 2014 y 2015 que estas serian entregadas en especies. Siendo así, se tiene que la demandada deberá entregar 06 canastas correspondientes al año 2013, 11 canastas correspondientes al año 2014 y 11 canastas correspondientes al año 2015, o en su defecto el valor de las mismas en monto dinerario.</p> <p>De los intereses legales y financieros.</p> <p>A través del artículo 1° del Decreto Ley 25920, se ha establecido que: “A partir de la vigencia del presente Decreto Ley, el interés que corresponda pagar por adeudos de carácter laboral, es el interés legal fijado por el Banco Central de Reserva del Perú. El referido interés no es capitalizable”. Asimismo se tiene el artículo 3° del referido decreto indica que: “El interés legal sobre los montos adeudados por el empleador e devengan a partir del siguiente de aquél en que se produjo el incumplimiento y hasta el día de su pago efectivo, sin que sea necesario que el trabajador afectado exija, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de la obligación al empleador o pruebe haber sufrido algún daño”. Por lo que corresponderá a la demandada hacer el pago de los intereses legales a favor de la demandante en ejecución de sentencia.</p> <p>Por otro lado, se tiene el pago de los intereses financieros, que corresponden al pago de compensación por tiempo de servicios, de acuerdo al Decreto Legislativo 650, Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, regulado por el Decreto Supremo 001-97-TR, los cuales serán pagados a favor del actor en ejecución de sentencia.</p> <p>De los costos y costas procesales.</p> <p>Las costas y costos procesales según el artículo 31° de la NLPT, no requieren ser demandados, pero sí deben ser objeto de pronunciamiento expreso en la sentencia, precisándose su cuantía o modo de liquidación; en concordancia con lo previsto en el artículo 14° de la misma ley que señala que la condena en costas y costos se regula conforme a la norma procesal civil, en tal sentido, atendiendo a lo previsto en el artículo 414° del Código Procesal Civil, aplicable de manera supletoria en materia laboral, habiéndose condenado la demandada con las pretensiones invocadas en éste proceso, cabe exonerarla de la obligación de pagar las costas, dada su condición de entidad pública, empero atendiendo a lo previsto en la séptima disposición complementaria de la NLPT, corresponde condenarla con el pago de los costos del proceso, concepto que, dadas las incidencias del proceso, al haberse realizado en dos audiencias, en las que los abogados de la parte demandante participó, corresponde ser fijado, a modo de liquidación, en el importe equivalente al quince por ciento (15%) de la suma total correspondiente al adeudo principal e intereses a liquidarse en ejecución de sentencia. Siendo que, para hacer efectivo los mismos debe cumplirse con la debida acreditación del pago de los correspondientes tributos, conforme a lo previsto en el artículo 418° del Código Procesal Civil.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Sentencia de primera instancia del Expediente N° 00620-2017-0-2402-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Ucayali - Pucallpa; 2021

**LECTURA.** El cuadro 2, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbadados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que

evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

**Cuadro 5.3.:** Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre Desnaturalización de Contrato; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00620-2017-0-2402-JR-LA- 02, del Distrito Judicial de Ucayali - Pucallpa; 2021

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Median	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]
Aplicación del principio de congruencia	<p>FALLO.-</p> <p>Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31° de la Nueva Ley Procesal del Trabajo y las demás normas legales mencionadas, con el criterio de conciencia que la Ley faculta e Impartiendo Justicia a Nombre de la Nación, el Señor Juez del Segundo Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ucayali; RESUELVE:</p> <p>Declarar INFUNDADA la Tacha contra los documentos, deducida por la parte demandada. Declarar FUNDADA la Oposición formulada por la parte demandante. Declarar FUNDADA en parte la demanda interpuesta por A contra la B, siendo amparada sólo en los extremos en los que se peticiona la DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATOS, RECONOCIMIENTO DE VÍNCULO LABORAL A PLAZO INDETERMINADO, PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES Y PAGO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS PROVENIENTES DE PACTOS CONVENIOS COLECTIVOS, por consiguiente, declaro DESNATURALIZADOS los Contratos de Locación de Servicios,</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) <b>Si cumple.</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). <b>Si cumple.</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. <b>Si cumple.</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <b>Si cumple.</b></p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple</b></p>					X					10

Descripción de la decisión	<p>suscritos por las partes, durante el período comprendido entre el 06 de junio de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2015 (Primer Período); y, desde el 07 de febrero de 2017 hasta el 30 de abril de 2017 (segundo periodo), por ende, se reconoce la EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN CONTRACTUAL DE NATURALEZA LABORAL entre el demandante y la demandada, a plazo indeterminado, durante los citados períodos, sujeta al régimen laboral de la actividad privada regulado por el Decreto Legislativo N° 728, en consecuencia; ORDENO a la demandada que CUMPLA con pagar al actor la suma de: S/ 28,582.43 (Veintiocho mil quinientos ochenta y dos con 43 /100 soles), por los siguientes conceptos: Compensación por tiempo de servicios: S/ 3,406.49 (Tres mil cuatrocientos seis con 49/100 Soles), más intereses financieros; Gratificaciones legales: S/ 5,736.67 (Cinco mil setecientos treinta y seis con 67/100 Soles), más intereses legales; Remuneraciones vacacionales: S/4,093.31 (Cuatro mil noventa y tres con 31/100 Soles); Asignación familiar: S/ 2,580.00 (Dos mil quinientos ochenta con 00/100 Soles); Bonificación extraordinaria: S/ 516.30 (Quinientos dieciséis con 30/100 Soles, más intereses legales; Bonificaciones extraordinarias y Asignaciones establecidas en las actas de Negociaciones de trato directo de los años 2013, 2014 y 2015: S/ 9,449.99 (Nueve mil cuatrocientos cuarenta y nueve con 99/100 Soles); Bonificación por Escolaridad: S/ 2,800.00 (Dos mil ochocientos con 00/100 Soles), más intereses legales; asimismo, le haga la entrega al actor de 17 canastas básicas de víveres o en su defecto el valor de las mismas en monto dinerario, conforme a lo reseñado en el fundamento 6.10.2.</p> <p>Declarar INFUNDADO el extremo de la demanda referida a la bonificación consolidada establecida en el acta de Negociación de trato directo del año 2013, 2014, 2015 Y 2017.</p> <p>CONDENAR a la demandada al pago de los costos del proceso en el importe equivalente al quince por ciento (15%) de la suma total correspondiente al adeudo principal e intereses a liquidarse en ejecución de sentencia.</p> <p>EXONERAR a la demandada del pago de costas procesales.</p> <p>NOTIFICAR a las partes con el contenido de la presente, conforme a Ley.-</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple.</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple.</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado o la exoneración de una obligación. <b>Si cumple.</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. <b>Si cumple.</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple.</b></p>					X						
----------------------------	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

Fuente: Sentencia de primera instancia del Expediente N° 00620-2017-0-2402-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Ucayali - Pucallpa; 2021

**LECTURA.** El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, y la claridad.





<p>desde el 07 de febrero de 2017 hasta el 30 de abril de 2017 (segundo periodo), por ende, se reconoce la EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN CONTRACTUAL DE NATURALEZA LABORAL entre el demandante y la demandada, a plazo indeterminado, durante los citados períodos, sujeta al régimen laboral de la actividad privada regulado por el Decreto Legislativo N° 728, en consecuencia; ORDENO a la demandada que CUMPLA con pagar al actor la suma de: S/ 28,582.43 (Veintiocho mil quinientos ochenta y dos con 43 /100 soles), por los siguientes conceptos: Compensación por tiempo de servicios: S/ 3,406.49 (Tres mil cuatrocientos seis con 49/100 Soles), más intereses financieros; Gratificaciones legales: S/ 5,736.67 (Cinco mil setecientos treinta y seis con 67/100 Soles), más intereses legales; Remuneraciones vacacionales: S/4,093.31 (Cuatro mil noventa y tres con 31/100 Soles); Asignación familiar: S/ 2,580.00 (Dos mil quinientos ochenta con 00/100 Soles); Bonificación extraordinaria: S/ 516.30 (Quinientos dieciséis con 30/100 Soles, más intereses legales; Bonificaciones extraordinarias y Asignaciones establecidas en las actas de Negociaciones de trato directo de los años 2013, 2014 y</p>	<p><i>extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple.</b></p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Postura de las partes</p>	<p>2015: S/ 9,449.99 (Nueve mil cuatrocientos cuarenta y nueve con 99/100 Soles); Bonificación por Escolaridad: S/ 2,800.00 (Dos mil ochocientos con 00/100 Soles), más intereses legales; asimismo, le haga la entrega al actor de 17 canastas básicas de víveres o en su defecto el valor de las mismas en monto dinerario, conforme a lo reseñado en el fundamento 6.10.2".</p> <p>Siendo preciso indicar que, las partes no han cuestionado la sentencia en los extremos que resuelve: "1. Declarar INFUNDADA la Tacha contra los documentos, deducida por la parte demandada. 2. Declarar FUNDADA la Oposición formulada por la parte demandante. 3. Declarar INFUNDADO el extremo de la demanda referida a la bonificación consolidada establecida en el acta de Negociación de trato directo del año 2013, 2014, 2015 Y 2017. 4. CONDENAR a la demandada al pago de los costos del proceso en el importe equivalente al quince por ciento (15%) de la suma total correspondiente al adeudo principal e intereses a liquidarse en ejecución de sentencia. 5. EXONERAR a la demandada del pago de costas procesales".</p> <p>FUNDAMENTOS DE LOS MEDIOS IMPUGNATORIOS PROPUESTOS.</p> <p>De folios 164 a 177, obra el recurso de apelación interpuesto por la demandada Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Coronel Portillo Sociedad Anónima - EMAPACOP S.A., quien apela la sentencia, en los siguientes extremos y agravios:</p> <p>Alega la existencia de vicios que vulneran la garantía de la debida motivación de las resoluciones judiciales, que al formar parte del contenido esencial del debido proceso, ambos reconocidos como principios y derechos de la función jurisdiccional por los incisos 5 y 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, ocasionan agravio a su representada, al no haber cumplido con sustentar debidamente el fallo expedido en ella.</p> <p>La inaplicación del Principio de Primacía de la Realidad, por cuanto no se han acreditado los hechos suscitados en la realidad, y no se ha logrado acreditar la subordinación como elemento diferenciador entre un contrato de trabajo y uno de locación de servicios; así como la inexistencia de los elementos que conforman un contrato de trabajo, al haberse acreditado en autos que en la relación contractual mantenida con la demandante no ha existido los elementos de un contrato de trabajo, y mucho menos se ha acreditado la prestación personal del servicio.</p> <p>La inaplicación del artículo 19° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, que establece que el acuerdo para poner término a una relación laboral por mutuo disenso debe constar por escrito o en la liquidación de beneficios sociales; y, la vulneración al principio de congruencia, al haber el A quo emitido una sentencia contradictoria a un caso similar, argumentado posiciones completamente ajenas a las ya dictaminadas en otros casos, y dejando de lado que no existe observaciones ni cuestionamientos a las actas de resolución por mutuo acuerdo.</p> <p>La transgresión del artículo 27° de la Constitución Política del Estado de 1993, que</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la <i>consulta</i> (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). <b>Si cumple.</b></p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o <i>la consulta</i>. <b>Si cumple.</b></p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o <i>de quien ejecuta la consulta</i>. <b>Si cumple.</b></p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. <b>Si cumple.</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple.</b></p>					<p style="text-align: center;">X</p>					
--	---	---	--	--	--	--	--------------------------------------	--	--	--	--	--

	no ampara un régimen de estabilidad laboral absoluta. Interpretación errónea de los artículos 41° y siguientes del TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por D.S. N° 010-2003-TR, al otorgar beneficios provenientes de pactos colectivos que le son inaplicables											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Sentencia de segunda instancia del Expediente N° 00620-2017-0-2402-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Ucayali - Pucallpa; 2021

**LECTURA.** El cuadro 4, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alto**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: **muy alto y muy alto**, respectivamente: En la introducción, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, aspectos del proceso y la claridad. De igual forma en, las posturas de las partes se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia la pretensión de la parte contraria al impugnante; y la claridad.

**Cuadro 5.5.:** Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre Desnaturalización de Contrato; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, en el expediente N° 00620-2017-0-2402- JR-LA-02, del Distrito Judicial de Ucayali - Pucallpa; 2021

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho				Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy baja	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	1-4]	5 - 8]	9 - 12]	13-16]	17-20]
Motivación de los hechos	CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES.	1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las</i>										
	OBJETO DEL RECURSO.	partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). <b>Si cumple.</b>										
	El artículo 364° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al caso de autos, precisa que el recurso de apelación: "(...) tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente"; asimismo, en el artículo 366° del acotado Código, se precisa puntualmente en lo que respecta a la fundamentación del agravio que: "El que interpone apelación debe fundamentarla, indicando el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución, precisando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria" 3.	2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i> <b>Si cumple.</b>										
	3 "En virtud del aforismo brocardo "tantum devolutum quantum appellatum", el órgano judicial revisor que conoce de la apelación sólo incidirá sobre aquello que le es sometido en virtud del recurso. En la segunda instancia, la pretensión del apelante al impugnar la resolución, es la que establece la cuestión sobre la que debe versar el recurso".	3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral</i>										
	Dada la naturaleza y exposición de los fundamentos del escrito de apelación de la parte demandada, en virtud de las normas procesales citadas y al aforismo latino "tantum devolutum quantum appellatum", este Colegiado Superior, procederá a resolver los agravios propuestos.	4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del</i>										
		ANÁLISIS DEL FONDO DEL ASUNTO										

medio probatorio para dar a conocer de un hecho

concreto). **Si cumple.**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

RESOLVIENDO LA APELACIÓN SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO (SENTENCIA).


<b>Motivación de lo Derecho</b>	<p>Delimitación de la controversia. De la revisión y análisis de los actuados se tiene que, el demandante pretende que se declare la desnaturalización de sus contratos, y por consiguiente se le reconozca su vínculo laboral con la demandada sujeto al régimen laboral de la actividad privada, y el pago de beneficios sociales, dirigiendo su demanda en contra de la empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Coronel Portillo S.A. - EMAPACOP SA.</p> <p>Por su lado, la emplazada al contestar la demanda la contradice en todos sus extremos, indicando que es falso que su representada haya sostenido una relación laboral con el demandante, por cuanto la actividad contractual que mantenía con la empresa era de naturaleza civil (locación de servicios) regulada bajo el amparo del artículo 1764° y siguientes del Código Civil, el cual por sus propias características no genera la acumulación de periodos pasibles de derechos laborales entre los intervinientes.</p> <p>Expuesto así los hechos alegados, se procederá a resolver en instancia de revisión el conflicto laboral surgido entre las partes, ello en concordancia con los agravios propuestos en el escrito de apelación, y de esa manera establecer si entre las partes ha existido una relación laboral o si, por el contrario, existió una relación de naturaleza civil, así como analizar la procedencia o no del pago de los beneficios sociales pretendidos por el actor.</p> <p><b>ABSOLUCIÓN DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS POR LA DEMANDADA EMAPACOP S.A.</b></p> <p>Estando a los agravios señalados por la apelante, para un mejor entendimiento de la presente sentencia de vista, y a efectos de analizar cada uno de los agravios formulados por la parte demandada en su recurso de apelación, este Colegiado estima conveniente proceder a reordenar los agravios que serán resueltos en el siguiente orden: 2, 3, 4, 5, y 1</p> <p><b>SEGUNDO AGRAVIO:</b> Por el cual se sostiene que en el presente caso se debe "inaplicar el Principio de Primacía de la Realidad, por cuanto no se han acreditado los hechos suscitados en la realidad, y no se ha logrado acreditar la subordinación como elemento diferenciador entre un contrato de trabajo y uno de locación de servicios; así como la inexistencia de los elementos que conforman un contrato de trabajo, al no existir los elementos de un contrato de trabajo, y mucho menos se ha acreditado la prestación personal del servicio".</p> <p>Al respecto debe señalarse que, el contrato de trabajo, no ha dejado de ser un acuerdo de voluntades entre el trabajador y el empleador para la prestación de servicios personales y subordinados, bajo una relación de ajenidad (servicios subordinados prestados para otra persona), la misma que podrá ser verbal o</p>	<p>Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i></p> <p><b>Si cumple.</b></p> <p><b>2.</b> Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> <b>Si cumple.</b></p> <p><b>3.</b> Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> <b>Si cumple.</b></p> <p><b>4.</b> Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> <b>Si cumple.</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> <b>Si cumple .</b></p>					<b>X</b>						
---------------------------------	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--

<p>escrito, expreso o tácito, reconocido o simulado por las partes.</p> <p>Es así que, en cuanto a la carga de la prueba el artículo 23° de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, establece lo siguiente:</p> <p>"La carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos, sujetos a las siguientes reglas especiales de distribución de la carga probatoria, sin perjuicio de que por ley se dispongan otras adicionales".</p> <p>En ese contexto, a fin de determinar si entre las partes, durante el periodo laborado bajo Contratos de Locación de Servicios, existió una relación de naturaleza civil o laboral, con independencia del contenido de los contratos, dicha relación debe ser analizada a la luz del principio laboral de Primacía de la Realidad, principio que el Tribunal Constitucional define como:</p> <p>“Un principio implícito en nuestro ordenamiento jurídico y concretamente, impuesto por la propia naturaleza tuitiva de nuestra Constitución, a mérito del cual, en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos (...)”4.</p> <p>En efecto, bajo este principio se busca generar protección tutelar a la parte más débil de la relación laboral. "Es así, que constituye una expresión de este principio cuando se verifica la relación laboral encubierta por un contrato civil, declarando la relación laboral misma a plazo indeterminado"5</p> <p>Siendo ello así, de la revisión de los actuados se tiene que en el presente caso, existen los tres elementos constitutivos de toda relación laboral en el campo de los hechos, como son:</p> <p><b>Prestación Personal</b>  En cuanto a la prestación personal: se encuentra acreditado con los Contratos de Locación de Servicios que obran en autos (folios 05 al 32), de las que se desprende que la entidad demandada y el demandante formalizaron sendos contratos, que por sus características detalladas en los mismos, se asignó al demandante la actividad de Apoyo en el Área de Corte y Rehabilitaciones para el Departamento de Facturación y Cobranza, actividad que constituye función propia y principal de la empresa demandada6, labores que cumplió de manera personal el actor, tal como se estipula en la cláusula tercera de los referidos contratos de locación de servicio, en donde se señala, lo siguiente:</p> <p>"(...) el LOCADOR (demandante), se obliga a brindar los siguientes servicios:</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>(...) No podrá sub contratar la ejecución del servicio ni total ni parcialmente, así como tampoco ceder ni trasladar a terceros las condiciones, obligaciones y derechos pactados en el contrato, salvo autorización previa de la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Coronel Portillo S.A. - Emapacop S.A.(...)" (sic).</p> <p>En tal razón, se tiene por cierto que el demandante prestó servicios efectivos en forma personal para la demandada, por el periodo que señalan los contratos antes citados, es decir, desde el 06 de junio del 2013 hasta el 31 de diciembre del 2015 (primer periodo); y, desde el 07 de febrero del 2017 hasta el 30 de abril del 2017 (segundo periodo).</p> <p><b>Subordinación</b>  En cuanto a la subordinación: Se advierte que la entidad demandada, tenía la obligación de acreditar la existencia de autonomía y/o independencia en las actividades realizadas por el demandante (conforme el artículo 23° incisos 1 y 2 de la NLPT); sin embargo, ésta no ha aportado medio probatorio que acredite tal situación, por el contrario y conforme lo actuado en el presente proceso, se ha podido determinar que el actor al celebrar los contratos de locación de servicios con su empleadora, no gozaba de autonomía e independencia en la labor que desempeñaba como Apoyo en el Área de Corte y Rehabilitaciones requeridos por el Departamento de Facturación y Cobranza, actividad que es inherente a la función principal de la empresa demandada.</p> <p>Asimismo, del propio contenido de algunos contratos de locación de servicios se aprecia con claridad el poder de dirección que ejercía la demandada respecto a las actividades del demandante, ya que conforme se aprecia del contenido de la Cláusula Tercera se señala: "... El locador se obliga a brindar los siguientes servicios: ..b) efectuar un informe diario de las actividades de cortes y rehabilitaciones en los servicios de Agua y Desagüe, que la Empresa presta a los usuarios en función de las rutas asignadas"; de la misma forma, de los propios contratos antes señalados, se tiene fijado las obligaciones de la empresa; detallándose en ella que dicha parte se obliga a otorgar los implementos que se requiera para cumplir la finalidad del contrato; en tal razón, por la naturaleza de las labores que prestaba el demandante, la demandada debía determinar dónde y cómo ejecutaría sus actividades.</p> <p>De lo detallado y expuesto, se verifica que en los hechos la demandada ejercitaba el poder de dirección y supervisión y control en las labores efectuadas por el demandante; siendo así, se llega a la convicción de que se encuentra plenamente demostrada la existencia del elemento subordinación en la relación habida entre el demandante y la demandada.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><b>Remuneración</b>  En cuanto a la remuneración: Teniéndose presente que la labor desplegada por el demandante se ha realizado de manera personal, bajo una situación de subordinación y habiendo percibido ingresos económicos (Contratos de Locación de Servicios, así como los recibos por honorarios de folios 33 a 42), se colige que la contraprestación recibida por sus servicios tienen naturaleza remunerativa (periódica y uniforme). Concurriendo de esta manera, los tres elementos esenciales del contrato de trabajo.</p> <p>Siendo así, se tiene que los periodos contratados al demandante bajo contratos de locación de servicios: desde el 06 de junio del 2013 hasta el 31 de diciembre del 2015 (primer periodo); y, desde el 07 de febrero del 2017 hasta el 30 de abril del 2017 (segundo periodo); se encuentran desnaturalizados, al haberse comprobado el cumplimiento de los tres elementos esenciales de un contrato de trabajo (Personal, Subordinación y Remuneración); resultando válido la aplicación del principio de la primacía de la realidad, por lo que se concluye que, la relación contractual habida entre las partes, es una de tipo laboral y no civil; en ese sentido, este agravio debe desestimarse.</p> <p><b>TERCER AGRAVIO:</b> Mediante el cual la demandada sostiene que, "se ha inaplicado el artículo 19° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, que establece que el acuerdo para poner término a una relación laboral por mutuo disenso debe constar por escrito o en la liquidación de beneficios sociales; y, la vulneración al principio de congruencia, al haber el A quo emitido una sentencia contradictoria a un caso similar, argumentado posiciones completamente ajenas a las ya dictaminadas en otros casos, y dejando de lado que no existe observaciones ni cuestionamientos a las actas de resolución por mutuo acuerdo".</p> <p>Respecto a este agravio, debe tener en cuenta que en el presente caso no se está demandando la impugnación del cese del demandante, por lo que carece de objeto analizar si al caso que nos ocupa, le resulta aplicable o no, el artículo 19° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, respecto a las forma de extinción del contrato de trabajo.</p> <p>Asimismo, cabe señalarse que, no existe prohibición alguna que el magistrado de primera instancia pueda variar de criterio en casos similares, pues ello obedecería a la valoración de los hechos y medios probatorios aportados en cada proceso, siendo para ello necesario la motivación respectiva que justifique su decisión, hecho que como se ha indicado, no resultaba necesario en el presente caso, al no haberse planteado como pretensión la reposición o indemnización por despido arbitrario; siendo ello así, este agravio también merece ser desestimado.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>CUARTO AGRAVIO: En cuanto a éste agravio, la recurrente señala que "se ha transgredido el artículo 27° de la Constitución Política del Estado de 1993, que no ampara un régimen de estabilidad laboral absoluta".</p> <p>De lo señalado, es preciso indicar que, éste agravio no merece mayor análisis, toda vez que en el presente caso la demandada EMAPACOP S.A., trata de actuar como parte afectada, al señalar que se ha vulnerado la protección contra el despido arbitrario, cuando en realidad la demandada todo lo contrario debió acreditar que no se ha vulnerado esta garantía constitucional contra el empleado llevándose a cabo el procedimiento de despido de acuerdo a Ley y con todas las garantías; máxime, cuando en el presente proceso no se pretende la impugnación del cese del actor; en ese sentido, éste agravio también debe ser desestimado.</p> <p>QUINTO AGRAVIO: Mediante el cual la demandada sostiene que, "se ha interpretado de forma errónea los artículos 41° y siguientes del TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por D.S. N° 010-2003-TR, al otorgar beneficios provenientes de pactos colectivos que le son inaplicables".</p> <p>En el presente caso se tiene que, se ha determinado la existencia de una relación laboral sujeta al régimen laboral de la actividad privada, por desnaturalización de los contratos de locación de servicios, por lo mismo corresponde otorgar al demandante todos los derechos que regula dicho régimen laboral, dentro de ello, los provenientes de pactos o convenios colectivos, tal y como lo permite el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por D.S. N° 010-2003-TR; en ese sentido, este agravio debe desestimarse.</p> <p>PRIMER AGRAVIO: Por último, en cuanto a éste agravio, mediante el cual la recurrente señala que "existe vicios que vulneran la garantía de la debida motivación de las resoluciones judiciales".</p> <p>Al respecto, es de tener en cuenta lo establecido en la jurisprudencia sobre el Derecho Constitucional a la Debida Motivación de las Resoluciones Judiciales:</p> <p>"(...) obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengán planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). (...) El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva)".<sup>7</sup></p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Bajo esta premisa, de la revisión de los actuados se tiene que, la sentencia recurrida que declara fundada la demanda por desnaturalización de contratos; y, pago de beneficios sociales, se encuentra debida y coherentemente estructurada en la forma y el fondo, no evidenciándose la vulneración del derecho de la debida motivación de la resolución judicial, pues la Sentencia recurrida sí da cuenta con razones de hecho y derecho suficientes que sustentan su fallo estimatorio en parte, ya que, mediante la valoración conjunta y razonada se ha determinado la existencia de los elementos del contrato de trabajo, esto es, la prestación personal, la remuneración y subordinación, que han conllevado a determinar, en aplicación del principio de</p> <p>primacía de la realidad<sup>8</sup>, que los contratos de locación de servicios se han desnaturalizado y, por tanto, quedó plenamente acreditada la existencia de una relación contractual de naturaleza laboral entre las partes; en consecuencia, este agravio debe desestimarse.</p> <p>Conclusión del colegiado.</p> <p>En ese sentido, habiéndose desestimado los agravios propuestos, y al no haberse cuestionado el monto ni la forma del cálculo de los beneficios sociales amparados, la sentencia recurrida debe ser confirmada</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Sentencia de segunda instancia del Expediente N° 00620-2017-0-2402-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Ucayali - Pucallpa; 2021

**LECTURA.** El cuadro 5, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **muy alto**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: **muy alto y muy alto**; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

**Cuadro 5.6.:** Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre Desnaturalización de Contrato; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00620-2017-0-2402-JR-LA- 02, del Distrito Judicial de Ucayali - Pucallpa; 2021

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9 - 10]	
Aplicación del principio de congruencia	<p><b>DECISION:</b></p> <p>Fundamentos por los cuales, la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, administrando justicia a nombre de la Nación, <b>RESUELVE:</b></p> <p>2. <b>CONFIRMAR</b> la <b>Resolución Número Dos</b> que contiene la <b>Sentencia N° 0162018-2°JTU</b>, de fecha 11 de enero de 2018, obrante de folios 137 a 160, emitida por el Juez del Segundo Juzgado de Trabajo Permanente, en el extremo que resuelve: "<b>I. Declarar FUNDADA en parte la demanda interpuesta por A contra la B, siendo amparada sólo en los extremos en los que se peticiona la DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATOS, RECONOCIMIENTO DE VÍNCULO LABORAL A PLAZO INDETERMINADO, PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES Y PAGO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS PROVENIENTES DE PACTOS CONVENIOS COLECTIVOS, por consiguiente, declaro DESNATURALIZADOS los Contratos de Locación de Servicios, suscritos por las partes, durante el período comprendido entre el 06 de junio de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2015 (Primer Período); y, desde el 07 de febrero de 2017 hasta el 30 de abril de 2017 (segundo período), por ende, se reconoce la EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN CONTRACTUAL DE NATURALEZA LABORAL entre el demandante y la demandada, a plazo ndeterminado, durante los citados períodos, sujeta al régimen laboral de la actividad privada regulado por el Decreto Legislativo N° 728, en consecuencia; ORDENO a la demandada que CUMPLA con pagar al actor la suma de: S/ 28,582.43 (Veintiocho mil quinientos ochenta y dos con 43 /100 soles), por los siguientes conceptos: Compensación por tiempo de servicios: S/ 3,406.49 (Tres mil cuatrocientos seis con 49/100 Soles), más intereses financieros; Gratificaciones legales: S/ 5,736.67 (Cinco mil setecientos treinta y</b></p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. <i>(Es completa) Si cumple</i></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). <b>Si cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. <b>Si cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple.</b></p>					X						10

Descripción de la decisión	<p>seis con 67/100 Soles), más intereses legales; Remuneraciones vacacionales: S/4,093.31 (Cuatro mil noventa y tres con 31/100 Soles); Asignación familiar: S/ 2,580.00 (Dos mil quinientos ochenta con 00/100 Soles); Bonificación extraordinaria: S/ 516.30 (Quinientos dieciséis con 30/100 Soles, más intereses legales; Bonificaciones extraordinarias y Asignaciones establecidas en las actas de Negociaciones de trato directo de los años 2013, 2014 y 2015: S/ 9,449.99 (Nueve mil cuatrocientos cuarenta y nueve con 99/100 Soles); Bonificación por Escolaridad: S/ 2,800.00 (Dos mil ochocientos con 00/100 Soles), más intereses legales; asimismo, le haga la entrega al actor de 17 canastas básicas de víveres o en su defecto el valor de las mismas en monto dinerario, conforme a lo reseñado en el fundamento 6.10.2". Notifíquese y devuélvase al juzgado de origen.-</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple</b>  2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple</b>  3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. <b>Si cumple</b>  4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. <b>Si cumple</b>  5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					X						
----------------------------	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

Fuente: Sentencia de segunda instancia del Expediente N° 00620-2017-0-2402-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Ucayali - Pucallpa; 2021

**LECTURA.** El cuadro 6, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alto**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: **muy alto y muy alto**, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró 5 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; Finalmente,

en la descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso ( o la exoneración), y la claridad.

## Anexo 6. Declaración de compromiso ético y no plagio

Mediante el presente documento denominado *declaración de compromiso ético y no plagio* el autor(a) del presente trabajo de investigación titulado **CALIDAD DE SENTENCIAS SOBRE DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO, EN EL EXPEDIENTE N° 00620- 2017-0-2402-JR-LA-02, DISTRITO JUDICIAL DE UCAYALI - PUCALLPA, 2021**

declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumulo con precisar que éste trabajo forma parte de una línea de investigación dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico común, por lo tanto, es posible que tenga similitud en ese sentido y se explica, porque forma parte de dicha línea. También se declara que al examinar las sentencias se tuvo acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto inserto en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. El análisis aplicado se hizo en ejercicio del derecho establecido en el artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal acorde con la línea de investigación del cual se deriva, trabajado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, de modo *que al utilizar las fuentes para su elaboración no hay copia, ni uso de ideas, apreciaciones, citas parafraseadas o citas textuales, etc. Tomadas de cualquier fuente sean en versión física o digital, sin mencionar de forma clara y exacta su origen o autor, por el contrario, en todos los casos se ha incorporado la cita y referencias respectivas conforme orienta las normas APA, previsto en la Universidad. En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor(a) se firma el presente documento. Pucallpa mayo de 2022.*-----

-----  
  
Gina Paredes Salazar  
Código de estudiante:  
1806130059 DNI N°  
45985566

